

TOCA CIVIL: 226/2020-18
EXPEDIENTE NÚMERO: 223/2019-2
CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR SOBRE
RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD
REVISIÓN DE OFICIO DE LA LEGALIDAD
DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DE FECHA
ONCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE
Y, RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO
POR LA PARTE DEMANDADA
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA

Página 1 de 259

Cuernavaca, Morelos, a dieciocho de febrero de dos mil veintidós.

V I S T O S para resolver los autos del toca civil número 226/2020-18, relativo a la **revisión de oficio de la legalidad de la sentencia definitiva de once de febrero de dos mil veinte** y, al **recurso de apelación hecho valer por la parte demandada** ***** ***** ***** , en contra del fallo definitivo mencionado, emitido por la Juez Décimo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del estado de Morelos, dentro del expediente civil número 223/2019-2, relativo al juicio de **CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR SOBRE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD; ALIMENTOS DEFINITIVOS; GUARDA, CUSTODIA DE LA MENOR** *****
***** **AHORA** *****
***** , promovido por *****
***** en contra de *****

y.-

R E S U L T A N D O

I. El once de febrero de dos mil veinte, la Juez Décimo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del estado de Morelos, dictó

anotaciones correspondientes en el acta de nacimiento ***** , registrada el **catorce de enero de dos mil diecinueve**, en el libro **01**, a nombre de la menor ***** , **debiendo asentar como nombre de dicha menor el de** ***** *********; así como la respectiva modificación de la **Clave Única del Registro de Población (CURP)** de dicha menor, ya que deberá asentarse el nombre de ***** , en los términos precisados en el cuerpo de la presente resolución.- **SEXTO.** Se levanta la medida provisional decretada en autos y se **decreta como pensión alimenticia definitiva** a favor del menor ***** ahora ***** , y a cargo del demandado ***** , la cantidad de **\$2,500.00 (DOS MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.)**, por concepto de pensión alimenticia mensual; tal y como se especifica en el Considerando **V** de la presente resolución.- **SÉPTIMO.-** Se decreta a favor de la actora ***** , la **GUARDA Y CUSTODIA DEFINITIVA** de la menor ***** ahora ***** .- **OCTAVO.-** Una vez que la presente resolución quede firme, la **PATRIA POTESTAD** la ejercerán de manera conjunta los padres de la menor ***** ahora ***** , los señores ***** y ***** .- **NOVENO.-** Se decretan las **CONVIVENCIAS FAMILIARES** entre el Ciudadano ***** con su menor hija ***** , **los**

días sábados y domingos de cada quince días, con un horario de 10:00 a 16 horas, quien recogerá y entregará a dicho menor en el domicilio que le sirve de depósito a la misma.-

DÉCIMO.- Toda vez que el presente asunto versa sobre cuestiones de orden familiar, no ha lugar a condenar al **pago de gastos y costas** a cargo del demandado ***** ***** *****.-

DÉCIMO PRIMERO.- Previa anotación en el Libro de Gobierno, que al efecto se lleva en este H. Juzgado, a la brevedad posible, remítanse los autos originales del presente asunto, al Tribunal de Alzada, a efecto de que sea examinada la legalidad de este fallo; en la inteligencia que la misma quedará sin ejecutarse hasta en tanto el H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, dicte el pronunciamiento correspondiente.-

DECIMO SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.”

II. Inconforme con dicha determinación, la parte demandada ***** ***** ***** , interpuso recurso de apelación, mismo que fue admitido por la Juez *A quo* en efecto suspensivo, remitiendo los autos del juicio radicado bajo el número 223/2019-2.

III. El **once de noviembre de dos mil veinte**, la Licenciada GABRIELA JOYA ROSALES, Trabajadora Social adscrita al Departamento de Orientación Familiar, **rindió dictamen en trabajo**

social en el domicilio del demandado, ubicado en calle *** , colonia Ampliación ***** , Cuernavaca, Morelos, cuyo resultado es al tenor literal siguiente:**

“1.- Que diga el perito cuál es el entorno social en el que se desenvuelve el C. ** .***

*Refiere el entrevistado que habita en el citado domicilio desde hace veinticinco a treinta años aproximadamente, el cual es propiedad de su señora madre ***** .*

*La vivienda se encuentra situada dentro de una zona urbana, misma que cuenta con los servicios públicos de agua potable, alumbrado público, alcantarillado, drenaje, líneas telefónicas y pavimentación. La calle de asentamiento colinda con las calle ***** y ***** .*

*Se trata de una casa sola de dos niveles en donde habitan tres familias. La primera conformada por los padres del demandado ***** y, ***** así como el C. ***** (hermano del demandado); la segunda familia está compuesta por el demandado ***** , su concubina ***** y sus dos hijos ***** y ***** ambos de apellidos ***** , la tercera familia conformada por ***** (hermana del demandado), su esposo ***** y sus hijos ***** ,*

TOCA CIVIL: 226/2020-18
EXPEDIENTE NÚMERO: 223/2019-2
CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR SOBRE
RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD
REVISIÓN DE OFICIO DE LA LEGALIDAD
DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DE FECHA
ONCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE
Y, RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO
POR LA PARTE DEMANDADA
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA

Página 6 de 259

***** y ***** todos de apellidos
***** *****

El inmueble cuenta con los servicios de agua potable, energía eléctrica, gas, drenaje y fosa séptica. Está construida por techo de losa, paredes de block y piso de loseta al interior, mientras que en el patio el piso es de tierra. Se observan dos perros y un gato de raza mestizos, mascotas de la madre y hermano del demandado.

Respecto a rondines policiacos expone que estos no son frecuentes, sin embargo tanto él como su familia no han sido víctimas de comisión de delito alguno. Agrega que el recolector de basura transita los días martes, jueves y sábado en horario indistinto.

*Por cuanto a la forma en que el demandado se traslada de su domicilio a su trabajo y vic*****sa, refiere que en ocasiones su empleador le presta una camioneta que utiliza en el trabajo, así también cuenta con una motocicleta que expone es propiedad de su hermano ***** , quien radica en ***** desde hace seis meses aproximadamente.*

*Finalmente se comenta que el C. ***** y su familia profesan la religión católica.*

2.- Que diga el perito, cuáles son las condiciones sociales y familiares en que se desenvuelve el C. *****

*Respecto al entorno social en que se desenvuelve el demandado *****
***** este ya fue expuesto en el punto pericial que antecede y es complementario en el punto pericial 5 en donde se remite la descripción de la vivienda que habita.*

Por cuanto a las condiciones familiares se manifiesta lo siguiente:

*El demandado *****
***** vive en unión libre con la C.
***** desde hace
***** aproximadamente, con quien
procreó dos hijos de nombres ***** y
***** ambos de apellidos *****
*****.*

*Refiere tener de veinticinco a treinta años viviendo en el citado domicilio, sin embargo tanto él como su concubina son originarios de ***** , señalando que se irán a vivir a dicho estado, planeando llevar primero a su familia (concubina e hijos) dos a tres semanas posteriores a la visita de la suscrita para posteriormente a inicios del año próximo irse él también para radicar ahí.*

*Comenta que la decisión fue tomada derivado de la difícil situación económica por la que está atravesando ya que en aquel lugar los gastos le resultan un poco más accesibles, añadiendo que en aquel estado se encuentran familiares suyos y toda la familia de su pareja, por lo que recibirán apoyo para vivir en casa de sus suegros ya que él no cuenta con propiedad alguna. Incluso manifiesta que hace aproximadamente un mes y medio se fueron a ***** para arreglar el cambio de institución educativa de sus*

hijos, por lo que actualmente ya se encuentran inscritos en una telesecundaria de dicho estado.

Por otra parte el demandado refiere tener familiares que son sus vecinos y demás que radican en Jiutepec, Morelos, sin embargo, no es frecuente que se visiten o se reúnan para convivir.

Se reitera que dentro del domicilio habitan tres familias cuya estructura ya fue descrita en el punto pericial que antecede, añadiendo el entrevistado que todos cohabitan en armonía y se brindan el apoyo cuando es requerido.

*Finalmente, con respecto a la menor inmersa en el presente asunto de iniciales ***** , comenta el demandado que él no ha tenido convivencia alguna con ella y solo la ha visto algunas ocasiones en las instalaciones del H. Tribunal Superior de Justicia.*

3.- Que diga el perito, cuál es el nivel socioeconómico del C. ***
***** ***** .**

*De acuerdo a la información recopilada mediante las diversas técnicas previamente mencionadas y de acuerdo a como lo presenta Rosalinda Olmos Figueroa en su libro Peritaje en Trabajo Social, la clasificación de la Asociación Mexicana de Investigación de Mercados y Opinión AMAI, publicada por el Instituto de Investigaciones Económicas, S.C. se determina que el demandado *****
***** ***** se desenvuelve en el NIVEL SOCIOECONÓMICO D+03.*

(...)

**4.- Que diga el perito, el entorno
laboral en el que se desenvuelve el C.**

La parte demandada *****
***** refiere ser empleado de un
vivero denominado ***** , situado en
Calle ***** , sin número, colonia
***** , Cuernavaca, Morelos; con un
horario de trabajo de lunes a viernes de
ocho a dieciocho horas
aproximadamente, sin embargo,
manifiesta que actualmente derivado por
las condiciones sanitarias de la pandemia
por Covid-19 lo han descansado algunos
días de la semana, siendo estos
variables.

Tiene una antigüedad laboral de dos a
tres años aproximadamente, su
empleador responde al nombre de
***** (desconoce apellidos), y él se
encarga de entregar pedidos de plantas a
donde sea solicitado, añadiendo que es
el único de los trabajadores que sabe
manejar por lo que es muy poco el
tiempo que permanece en el vivero.

Le fue solicitado al entrevistado
manifestara si desarrolla alguna otra
labor que le genere otro ingreso,
refiriendo que su trabajo en el vivero es
el único en el que se desempeña
actualmente. Como antecedentes de
actividades laborales comenta que hace
tres años y seis meses aproximadamente
era empleado de una tortillería y vendía
este producto a bordo de una
motocicleta, así también hace cinco años
manejaba un taxi particular.

5.- Que diga el perito, las condiciones del domicilio en el que habita el C.

*El domicilio ubicado en Calle de la ***** , ***** , Colonia ***** , Cuernavaca, Morelos, es propiedad de la madre del demandado ***** , exhibiendo constancia de posesión en donde se visualiza el nombre antes referido de fecha veintiséis de febrero del año dos mil catorce.*

(...)

6.- Que diga el perito, cuáles son las percepciones económicas que percibe el C.

Refiere el entrevistado que su percepción económica es de forma semanal por un monto de \$1,200 pesos (UN MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), cuyo pago es en efectivo por lo que no cuenta con la documentación que acredite su dicho. De lo anterior se desprende que el salario mensual del demandado corresponde a (1,200 x 4 = \$4,800 pesos aproximadamente. CUATRO MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)

Así también le fue solicitado indicara si desarrolla alguna otra actividad que le genere algún ingreso, refiriendo el entrevistado que su labor en el vivero es su única actividad económica.

7.- Que diga el perito, los gastos que se generan por concepto de gastos de alimentación y habitación.

*A continuación se procede a detallar los egresos referidos por el entrevistado ***** , precisando que los egresos por el concepto de alimentación y despensa, así como gas y transporte, son exclusivamente del demandado y su familia, ya que el único egreso compartido es el correspondiente a agua potable.*

Inserta tabla 1 de servicios básicos de la vivienda (...)

Es de precisarse que el demandado no cuenta con documentación alguna (tickets, recibos, notas) de los egresos referidos, mencionando que sus productos alimenticios los compran en el mercado o en las tiendas de abarrotes, además de que no pagan el servicio de energía eléctrica ya que varios de los vecinos se encuentran “colgados”.

Por otra parte, la suscrita considero de importancia anexar los diversos egresos referidos por el entrevistado, considerando que debe solventar también las diversas necesidades de sus demás acreedores alimentarios.

*Inserta tabla 2. Egresos de los adolescentes ***** y ***** ambos de apellidos ***** , así como de los CC. ***** y ***** y ***** (...)*

Refiere el entrevistado que aún les falta adquirir más útiles escolares y los uniformes que les pedirán a sus hijos, además de que no puede proporcionar

tickets de compra de ropa y calzado ya que las prendas las adquieren en grupos de venta de bazar en Facebook.

Por cuanto a actividades de recreación, manifiesta que no realizan ninguna dada la pandemia generada por Covid-19 aunado a que no cuenta con la solvencia económica para hacerlo.

Finalmente le fue solicitado informara si él y su familia son derechohabientes de algún servicio de salud, asegurando que no están afiliados a servicio médico alguno y aunque no es frecuente que enfermen de ser necesario se atienden en farmacias similares o del ahorro.

8.- Que diga el perito si el C. ***
***** , cuenta con
acreedores alimentarios.**

*El demandado *****
***** sí cuenta con acreedores
alimentarios ya que es el único proveedor
económico de su familia, lo cual incluye a
su concubina *****
y los hijos de ambos de nombres
***** y ***** ambos de apellidos
***** .*

**9.- Que diga el perito, si el ingreso
económico que obtiene de su fuente
laboral el C. *****
es congruente con su calidad de vida.**

Con base en las técnicas de visita domiciliaria, observación directa, entrevistas e instrumento de estudio socioeconómico, la suscrita puedo manifestar que el ingreso económico que refiere percibir el entrevistado sí es congruente con sus condiciones de vida (considerando las condiciones

TOCA CIVIL: 226/2020-18
EXPEDIENTE NÚMERO: 223/2019-2
CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR SOBRE
RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD
REVISIÓN DE OFICIO DE LA LEGALIDAD
DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DE FECHA
ONCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE
Y, RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO
POR LA PARTE DEMANDADA
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA

Página 13 de 259

generales de vivienda, condiciones laborales, ingresos y egresos, nivel socioeconómico, escolaridad, condiciones familiares, entorno social, salud y esparcimiento), ya que el hablar de calidad de vida engloba aspectos de bienestar físico, psicológico, emocional y social, siendo este último el único que atañe a (sic) materia de la presente pericia.”

Dictamen ratificado el veintitrés de noviembre de dos mil veinte.

IV. Por auto de fecha **tres de diciembre de dos mil veinte**, el Magistrado ponente **dejó sin efecto legal el diverso acuerdo de veinticuatro de noviembre de dicha anualidad**, que ordenó turnar los autos para resolver el presente asunto y con las facultades que la Ley otorga a este Tribunal de Alzada para ordenar el desahogo de probanzas tendentes a conocer la verdad de los hechos litigiosos, requirió al **Director del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del estado de Morelos antes Instituto del Registro Público de la Propiedad y Comercio del estado de Morelos**, para que **informe: a)** Si dentro del Instituto a su digno cargo, se encuentra inscrito algún bien inmueble a nombre del deudor alimentario *****; **b)** De ser

TOCA CIVIL: 226/2020-18
EXPEDIENTE NÚMERO: 223/2019-2
CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR SOBRE
RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD
REVISIÓN DE OFICIO DE LA LEGALIDAD
DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DE FECHA
ONCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE
Y, RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO
POR LA PARTE DEMANDADA
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA

Página 14 de 259

afirmativa la respuesta anterior, se indique la ubicación del bien inmueble y/o inmuebles correspondientes; **c)** Si del bien inmueble o inmuebles referidos, se encuentra inscrito algún contrato de compraventa a nombre del deudor alimentario ***** , en calidad de comprador y/o vendedor; y, **d)** Si ante dicho Instituto se encuentra pendiente la tramitación de algún acto jurídico relativo a la transmisión de la propiedad y posesión del inmueble que se menciona en los incisos a), b) y c); debiendo exhibir los documentos que tengan en sus archivos con los que se acredite la información solicitada; para lo cual, se le concedió un término de **TRES DÍAS** para dar exacto cumplimiento a lo antes ordenado; **precisando** que la Ley Adjetiva de la Materia en su ordinal **337¹** **literalmente dispone** que las autoridades requeridas estarán obligadas a contestar al Juzgado, proporcionando la información y datos de que tengan conocimiento u obren en la documentación y archivos de la dependencia a su cargo, que tengan relación y que puedan surtir efecto dentro del juicio. **Sin que su**

¹ **ARTÍCULO 337.- OBLIGACIÓN DE LAS AUTORIDADES REQUERIDAS DE PROPORCIONAR INFORMES.** Las autoridades requeridas estarán obligadas a contestar al Juzgado, proporcionando la información y datos de que tengan conocimiento u obren en la documentación y archivos de la dependencia a su cargo, que tengan relación y que puedan surtir efecto dentro del juicio.
Sin que su informe implique erogación económica para las partes.

informe implique erogación económica para las partes; por tanto, se apercibió al **Director del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del estado de Morelos** antes Instituto del Registro Público de la Propiedad y Comercio del estado de Morelos, en caso de que **no rinda el informe de mérito dentro del plazo concedido o se rehúse a recibir el oficio por el que se le solicita el informe referido o pretenda cobrar monto alguno por la expedición de la información solicitada**, se hará acreedor a una medida de apremio consistente en una multa de **CIEN UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN**, conforme a los artículos tercero y cuarto transitorio del decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la F*****ación; **por desacato a un mandato judicial e incumplimiento a lo que expresamente dispone la Ley Procesal de la Materia en su arábigo 337.**

Asimismo, señaló las **DIEZ HORAS DEL DÍA ONCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE**, para recibir la comparecencia del demandado *****
***** ***** , para el efecto de que comparezca ante este órgano colegiado e informe:

TOCA CIVIL: 226/2020-18
EXPEDIENTE NÚMERO: 223/2019-2
CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR SOBRE
RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD
REVISIÓN DE OFICIO DE LA LEGALIDAD
DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DE FECHA
ONCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE
Y, RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO
POR LA PARTE DEMANDADA
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA

Página 16 de 259

a) Dónde labora; **b)** El domicilio específico de la fuente de trabajo; **c)** Qué tiempo tiene laborando en dicho lugar; **d)** Qué actividades desempeña en su fuente de trabajo; **e)** Si es empleado o propietario del lugar donde labora; **f)** Proporcione los ingresos que percibe por las actividades laborales que desempeña; **g)** Que indique si tiene en propiedad algún bien inmueble, señalando el domicilio y los demás datos que permitan su ubicación; **h)** Si tiene vehículo o vehículos de su propiedad, señalando todos los datos de identificación como número de placas de circulación, marca y modelo; **i)** Si cuenta con alguna empresa y/o negociación mercantil de la que perciba algún ingreso, señalando la denominación o razón social, su ubicación y el giro correspondiente; **j)** Que indique **el nombre del municipio así como el domicilio completo** ambos del estado de ***** donde refiere va a radicar en conjunto con su familia a inicios del próximo año; **lo anterior de conformidad a la pregunta dos del dictamen de Trabajo Social a cargo de la servidora público adscrita al Departamento de Orientación Familiar del Tribunal Superior de Justicia del estado, Licenciada GABRIELA JOYA ROSALES de fecha once de noviembre de dos mil veinte;** **k)** Proporcione copia simple de la CURP **y/o** cualquier documento oficial del que se advierta la Clave Única de Registro de Población; **ello, por ser**

indispensable para esta Alzada, en razón al material probatorio que oficiosamente se recabará; lo anterior para el efecto de emitir una resolución ajustada a la realidad de las partes involucradas en lo concerniente a su necesidad y, capacidad económica, respectiva.

Apercibido que en caso de no hacerlo así, o de negarse a precisar la información solicitada, se hará acreedor a una medida de apremio consistente en una multa de **veinte unidades de medida y actualización**, conforme a los artículos tercero y cuarto transitorio del decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la F*****ación, **por desacato a un mandato judicial.**

De igual modo, el Magistrado ponente no soslayó el contenido del dictamen de Trabajo Social desahogado ante esta Segunda Instancia, a cargo de la servidora público adscrita al Departamento de Orientación Familiar del Tribunal Superior de Justicia del estado, Licenciada GABRIELA JOYA ROSALES de fecha once de noviembre de dos mil veinte,

en la pregunta dos el deudor alimentario refirió que:

“2.- Que diga el perito, cuáles son las condiciones sociales y familiares en que se desenvuelve el C. **
***** *****”***

(...)

Por cuanto a las condiciones familiares se manifiesta lo siguiente:

(...) Refiere tener de veinticinco a treinta años viviendo en el citado domicilio, sin embargo, tanto él como su concubina son originarios del estado de *****
señalando que se irán a vivir a dicho estado, planeando llevar primero a su familia (concubina e hijos) dos a tres semanas posteriores a la visita de la suscrita para posteriormente a inicios del año próximo irse él también para radicar ahí.

Comenta que la decisión fue tomada derivado de la difícil situación económica por la que está atravesando ya que en aquel lugar los gastos le resultan un poco más accesibles, añadiendo que en aquel estado se encuentran familiares suyos y toda la familia de su pareja, **por lo que recibirán para vivir en casa de sus suegros ya que él no cuenta con propiedad alguna. Incluso manifiesta que hace aproximadamente un mes y medio se fueron a ***** para arreglar el cambio de institución educativa de sus hijos, por lo que actualmente ya se encuentran inscritos en una telesecundaria de dicho estado.”**

-El énfasis es propio de esta ponencia-

Derivado de lo anterior, se le apercibió al demandado *** para el efecto de que proporcione el nombre del municipio, así como el domicilio completo ambos del estado de ***** donde refiere va a radicar en conjunto con su familia a inicios del próximo año -inciso j) de la comparecencia decretada en esta instancia-; de no hacerlo así, es decir, de no estar localizable, este órgano de Segundo Grado, además de imponer la multa decretada, en uso de las facultades que le concede el ordenamiento procesal de la materia en su arábigo 124² y, en colaboración con las**

² **ARTÍCULO 124.- MEDIDAS DE APREMIO.** Los jueces, para hacer cumplir sus determinaciones pueden emplear indistintamente y sin necesidad de observar un orden cualquiera de los siguientes medios de apremio:

I. Multa, que será en los juzgados de primera instancia, como máximo el equivalente a cien días de salario mínimo general vigente en el Estado y hasta de doscientos días del propio salario en el Tribunal Superior. Las multas se duplicarán en caso de reincidencia. Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salarios de un día. El pago de la multa debe comprobarse ante el juez mediante la presentación de certificado o recibo.

II. Derogada

III. Derogada

IV. El arresto hasta por treinta y seis horas, después de haberse aplicado la medida a que se refiere en la fracción I; y

V. La rotura de cerraduras.

En todos los casos en que el Juez imponga multas, girará oficio a la Secretaría de Hacienda para hacer efectivo el pago.

Si la falta de cumplimiento llegare a implicar la comisión de un delito, se consignaran los hechos a la autoridad competente.

Los secretarios y actuarios podrán solicitar directamente y deberá prestárseles el auxilio de la fuerza pública, cuando actúen para

TOCA CIVIL: 226/2020-18
EXPEDIENTE NÚMERO: 223/2019-2
CONTROVERSIDAD DEL ORDEN FAMILIAR SOBRE
RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD
REVISIÓN DE OFICIO DE LA LEGALIDAD
DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DE FECHA
ONCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE
Y, RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO
POR LA PARTE DEMANDADA
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA

Página 20 de 259

autoridades del gobierno del estado de ***,**
se proc***á a su búsqueda y localización**
para el efecto de que el deudor alimentario
cumpla con las determinaciones que este
órgano jurisdiccional emita al respecto.

Bajo el mismo sentido, se señalaron las **ONCE HORAS DEL DÍA ONCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE**, para recibir la comparecencia de la actora ***** ***** ******, para el efecto de que comparezca ante este órgano colegiado e informe: **a)** Dónde labora el deudor alimentario ***** ***** ******; **b)** El domicilio específico de la fuente de trabajo del deudor alimentario ***** ***** ******; **c)** Qué tiempo tiene laborando en dicho lugar; **d)** Qué actividades desempeña el deudor alimentario ***** ***** ******, en su fuente de trabajo; **e)** Si es empleado o propietario del lugar donde labora; **f)** Proporcione los ingresos que percibe el deudor alimentario ***** ***** ******, por las actividades laborales que desempeña; **g)** Que indique si el deudor alimentario ***** ***** ******, tiene en propiedad algún bien inmueble, señalando el domicilio y los demás datos que permitan su ubicación; **h)** que indique si ***** ***** ******, tiene

cumplimentar una determinación del juez y podrán fijar sellos; pero solo en tanto concluyen la diligencia respectiva.

TOCA CIVIL: 226/2020-18
EXPEDIENTE NÚMERO: 223/2019-2
CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR SOBRE
RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD
REVISIÓN DE OFICIO DE LA LEGALIDAD
DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DE FECHA
ONCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE
Y, RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO
POR LA PARTE DEMANDADA
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA

Página 21 de 259

vehículo o vehículos de su propiedad, señalando todos los datos de identificación como número de placas de circulación, marca y modelo. **i)** Si ***** cuenta con alguna empresa y/o negociación mercantil de la que perciba algún ingreso, señalando la denominación o razón social, su ubicación y el giro correspondiente; **j)** Proporcione -en caso de tener la posibilidad- copia simple de la CURP **y/o** cualquier documento oficial del que se advierta la Clave Única de Registro de Población; **ello, por ser indispensable para esta Alzada, en razón al material probatorio que oficiosamente se recabará; lo anterior para el efecto de emitir una resolución ajustada a la realidad de las partes involucradas en lo concerniente a su necesidad y, capacidad económica, respectiva;** **k)** Respecto de su menor hija ***** ahora ***** , indique el grado escolar que actualmente cursa **o** en su defecto señale a qué cendi o guardería -en caso de que sea así- acude la menor; **l)** El nombre de la institución académica donde realiza sus estudios **o** en su defecto el nombre del cendi o guardería, así como el domicilio de la misma; **m)** Indique el horario escolar; y, **n)** Si tiene actividades extracurriculares, indicando con precisión en qué consisten las mismas; así como los **días y horas** en que las realiza.

TOCA CIVIL: 226/2020-18
EXPEDIENTE NÚMERO: 223/2019-2
CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR SOBRE
RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD
REVISIÓN DE OFICIO DE LA LEGALIDAD
DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DE FECHA
ONCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE
Y, RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO
POR LA PARTE DEMANDADA
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA

Página 22 de 259

Asimismo, se requirió el **informe de autoridad** a la Administración Desconcentrada de Recaudación de Morelos "1" con sede en Morelos, a fin de que dicha autoridad **informe** a este Tribunal *Ad quem*: **1.-** Si dentro de sus archivos el deudor alimentario ***** , está dado de alta como persona física o moral y desde cuándo; **2.-** Qué tipo de empresas o negocios tiene; **3.-** Si va al corriente con los impuestos; **4.-** Desde qué fecha hace la declaración de ingresos y egresos; para lo cual, se le concedió un término de **TRES DÍAS** para dar exacto cumplimiento a lo antes ordenado, apercibido que en caso de no hacerlo así, se hará acreedor a una medida de apremio consistente en una multa de **veinte Unidades de Medida y Actualización**, conforme a los artículos tercero y cuarto transitorio del decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la F*****ación.

Cabe señalar que el Magistrado ponente **no** pasó inadvertido que el personal oficial que intervenga en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias **estará**

obligado a guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación; **sin embargo**, el Código Fiscal de la F*****ación en su ordinal **69³** establece la excepción a dicha regla,

³ **Artículo 69.** El personal oficial que intervenga en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias estará obligado a guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación. **Dicha reserva no comprenderá los casos que señalen las leyes fiscales y aquellos en que deban suministrarse datos a los funcionarios encargados de la administración y de la defensa de los intereses fiscales f*****ales, a las autoridades judiciales en procesos del orden penal o a los Tribunales competentes que conozcan de pensiones alimenticias** o en el supuesto previsto en el artículo 63 de este Código. Dicha reserva tampoco comprenderá la información relativa a los créditos fiscales firmes de los contribuyentes, que las autoridades fiscales proporcionen a las sociedades de información crediticia que obtengan autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de conformidad con la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, así como la que se proporcione para efectos de la notificación por terceros a que se refiere el último párrafo del artículo 134 de este Código.

La reserva a que se refiere el párrafo anterior no será aplicable tratándose de las investigaciones sobre conductas previstas en el artículo 400 Bis del Código Penal F*****al, que realice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público ni cuando, para los efectos del artículo 26 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, la autoridad requiera intercambiar información con la Comisión F*****al para la Protección contra Riesgos Sanitarios de la Secretaría de Salud.

Tampoco será aplicable dicha reserva a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, órgano técnico del Consejo General del Instituto F*****al Electoral, en los términos establecidos por los párrafos 3 y 4 del artículo 79 del Código F*****al de Instituciones y Procedimientos Electorales, ni a las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la F*****ación en los asuntos contenciosos directamente relacionados con la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos. La información que deba suministrarse en los términos de este párrafo, sólo deberá utilizarse para los fines que dieron origen a la solicitud de información.

TOCA CIVIL: 226/2020-18
EXPEDIENTE NÚMERO: 223/2019-2
CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR SOBRE
RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD
REVISIÓN DE OFICIO DE LA LEGALIDAD
DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DE FECHA
ONCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE
Y, RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO
POR LA PARTE DEMANDADA
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA

Página 24 de 259

esto es, en lo atinente a que **dicha reserva no comprenderá** los casos que señalen las leyes fiscales y aquellos en que deban suministrarse datos a los funcionarios encargados de la administración y de la defensa de los intereses fiscales f*****ales, a las autoridades judiciales en procesos del orden penal **o a los Tribunales competentes que conozcan de pensiones alimenticias**, como acontece en el caso, en virtud de que, se dilucida el **derecho alimentario de una menor de edad**.

Bajo el mismo sentido, se requirió el **informe de autoridad** a la Administración Desconcentrada de Servicios al Contribuyente de Morelos "1" con

Cuando las autoridades fiscales ejerzan las facultades a que se refiere el artículo 215 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, la información relativa a la identidad de los terceros independientes en operaciones comparables y la información de los comparables utilizados para motivar la resolución, sólo podrá ser revelada a los tribunales ante los que, en su caso, se impugne el acto de autoridad, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 46, fracción IV y 48, fracción VII de este Código.

Solo por acuerdo expreso del Secretario de Hacienda y Crédito Público se podrán publicar los siguientes datos por grupos de contribuyentes: nombre, domicilio, actividad, ingreso total, utilidad fiscal o valor de sus actos o actividades y contribuciones acreditables o pagadas.

Mediante acuerdo de intercambio recíproco de información, suscrito por el Secretario de Hacienda y Crédito Público, se podrá suministrar la información a las autoridades fiscales de países extranjeros, siempre que se pacte que la misma sólo se utilizará para efectos fiscales y se guardará el secreto fiscal correspondiente por el país de que se trate.

También se podrá proporcionar a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, previa solicitud expresa, información respecto de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas contenida en la base de datos y sistemas institucionales del Servicio de Administración Tributaria, en los términos y condiciones que para tal efecto establezca el citado órgano desconcentrado.

TOCA CIVIL: 226/2020-18
EXPEDIENTE NÚMERO: 223/2019-2
CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR SOBRE
RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD
REVISIÓN DE OFICIO DE LA LEGALIDAD
DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DE FECHA
ONCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE
Y, RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO
POR LA PARTE DEMANDADA
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA

Página 26 de 259

comprobación; **sin embargo**, el Código Fiscal de la F*****ación en su ordinal **69** establece la excepción a dicha regla, esto es en lo atinente a que **dicha reserva no comprenderá** los casos que señalen las leyes fiscales y aquellos en que deban suministrarse datos a los funcionarios encargados de la administración y de la defensa de los intereses fiscales f*****ales, a las autoridades judiciales en procesos del orden penal o a los **Tribunales competentes que conozcan de pensiones alimenticias**, como acontece en el caso, en virtud de que, se dilucida el **derecho alimentario de una menor de edad**.

De igual modo, para el efecto de mejor proveer y estar en condiciones para determinar con certeza la capacidad económica del deudor alimentario ***** , en suplencia de la queja, se requirió el **informe de autoridad** a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), ubicado en plaza Inn, avenida Insurgentes Sur 1971, Guadalupe Inn, 01020 ciudad de México, CDMX, con número telefónico (55) 1454-6000, ello de acuerdo con la página oficial identificada como <http://www.cnbv.gob.mx/CNBV/Paginas/default.aspx>, a fin de que haga del conocimiento a este Tribunal de

TOCA CIVIL: 226/2020-18
EXPEDIENTE NÚMERO: 223/2019-2
CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR SOBRE
RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD
REVISIÓN DE OFICIO DE LA LEGALIDAD
DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DE FECHA
ONCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE
Y, RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO
POR LA PARTE DEMANDADA
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA

Página 27 de 259

Alzada: **a).**- Si cuenta con algún antecedente o movimiento de operaciones bancarias que *****
***** ***** , hubiere realizado en cualquier sucursal bancaria nacional o extranjera a partir de hace diez años a la fecha, atinentes a depósitos bancarios, cuenta corriente, cuenta de ahorro, cuenta de inversiones, acciones, fideicomisos, transferencias bancarias, cualquier tarjeta de crédito o de débito o cualquier movimiento bancario en el que aparezca como titular o como beneficiario de la misma; **b).**- Para el caso, de que no cuente con la información solicitada por el período de diez años anteriores a la fecha del presente informe que se le requiere, remita la información que tenga a su alcance por el período que realmente tenga debidamente registrado; y, **c).**- En cualquiera de las hipótesis señaladas en los incisos a) y b), deberá remitir la información solicitada con las constancias documentadas que la justifiquen, para lo cual se le concedió un plazo de **TRES DÍAS** para dar exacto cumplimiento a lo antes ordenado, apercibido que en caso de no hacerlo así, se hará acreedor a una medida de apremio consistente en una multa de **veinte Unidades de Medida y Actualización**, conforme a los artículos tercero y cuarto transitorio del decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario

TOCA CIVIL: 226/2020-18
EXPEDIENTE NÚMERO: 223/2019-2
CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR SOBRE
RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD
REVISIÓN DE OFICIO DE LA LEGALIDAD
DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DE FECHA
ONCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE
Y, RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO
POR LA PARTE DEMANDADA
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA

Página 28 de 259

mínimo, publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la F*****ación.

De igual modo, el Magistrado ponente **no** pasó inadvertido que si bien es cierto, la información solicitada se considera de carácter confidencial y el personal oficial que intervenga en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones legales correspondientes **estará obligado a guardar absoluta reserva; sin embargo**, la excepción a dicha regla, es la atinente a que la misma **no comprenderá** aquellos casos en que **los Tribunales competentes conozcan de pensiones alimenticias**, tal y como acontece en la especie, en razón de que, se dilucida el **derecho alimentario de una menor de edad**.

Bajo la misma línea argumentativa para el efecto de mejor proveer y estar en condiciones de determinar con certeza si el deudor alimentario ***** cuenta con el beneficio de seguridad social, se requirió al **DELEGADO ESTATAL DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL MORELOS** para que por su **conducto remita la presente determinación, al área respectiva para el efecto de que informe:**

a) Si ***** está dado de alta como titular y/o beneficiario de la seguridad social;

b) En caso de ser afirmativa la respuesta anterior,

TOCA CIVIL: 226/2020-18
EXPEDIENTE NÚMERO: 223/2019-2
CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR SOBRE
RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD
REVISIÓN DE OFICIO DE LA LEGALIDAD
DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DE FECHA
ONCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE
Y, RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO
POR LA PARTE DEMANDADA
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA

Página 29 de 259

desde cuando está vigente como titular y/o beneficiario de dicha seguridad social; **c)** Si se encuentra inscrito como trabajador asalariado y, se precise su base de cotización; **d)** Quiénes son sus beneficiarios; debiendo exhibir los documentos que tengan en sus archivos con los que se acredite la información solicitada; para lo cual, se le concedió un término de **TRES DÍAS** para dar exacto cumplimiento a lo antes ordenado, apercibido que en caso de no hacerlo así, se hará acreedor a una medida de apremio consistente en una multa de **veinte Unidades de Medida y Actualización**, conforme a los artículos tercero y cuarto transitorio del decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la F*****ación.

Cabe señalar que el Magistrado ponente **no** pasó inadvertido que si bien es cierto, la información solicitada se considera de carácter confidencial y el personal oficial que intervenga en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones legales correspondientes **estará obligado a guardar absoluta reserva; sin embargo**, la excepción a dicha regla, es la atinente a que la misma **no comprenderá** aquellos casos

TOCA CIVIL: 226/2020-18
EXPEDIENTE NÚMERO: 223/2019-2
CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR SOBRE
RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD
REVISIÓN DE OFICIO DE LA LEGALIDAD
DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DE FECHA
ONCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE
Y, RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO
POR LA PARTE DEMANDADA
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA

Página 30 de 259

en que **los Tribunales competentes conozcan de pensiones alimenticias**, tal y como acontece en la especie, en razón de que, se dilucida el derecho alimentario de una menor de edad.

De igual modo y, para el efecto de mejor proveer y estar en condiciones de determinar con certeza si el deudor alimentario ***** cuenta con el beneficio de seguridad social, se requirió al **DELEGADO ESTATAL DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO** para que por su conducto remita la presente determinación, al área respectiva para el efecto de que informe: a) Si ***** está dado de alta como titular y/o beneficiario de la seguridad social; b) En caso de ser afirmativa la respuesta anterior, desde cuando está vigente como titular y/o beneficiario de dicha seguridad social; c) Si se encuentra inscrito como trabajador asalariado y, se precise su base de cotización; d) Quiénes son sus beneficiarios; debiendo exhibir los documentos que tengan en sus archivos con los que se acredite la información solicitada; para lo cual, se le concedió un término de **TRES DÍAS** para dar exacto cumplimiento a lo antes ordenado, apercibido que en caso de no hacerlo así, se hará acreedor a una medida de apremio consistente en una multa de **veinte**

Unidades de Medida y Actualización, conforme a los artículos tercero y cuarto transitorio del decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la F*****ación.

De igual modo el Magistrado ponente **no** pasó inadvertido que si bien es cierto, la información solicitada se considera de carácter confidencial y el personal oficial que intervenga en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones legales correspondientes **estará obligado a guardar absoluta reserva; sin embargo**, la excepción a dicha regla, es la atinente a que la misma **no comprenderá** aquellos casos en que **los Tribunales competentes conozcan de pensiones alimenticias**, tal y como acontece en la especie, en razón de que, se dilucida el **derecho alimentario de una menor de edad**.

En otro orden de ideas, se requirió a la Directora del Departamento de Orientación Familiar del Tribunal Superior de Justicia del estado, para el efecto de que **designe psicólogo con experiencia** para que en **auxilio de este órgano colegiado tripartito**, responda de manera **exhaustiva** y

psicología ese interés superior; prescindiendo de los argumentos atinentes a que su contestación depende de la evaluación que se le realice a la niña *****
ahora *****
, ello, porque de referir ante esta superioridad ese tipo de contestaciones en el dictamen de mérito, en nada coadyuva para la solución adecuada al caso que se somete a esta potestad jurisdiccional, dejando así, las mismas dudas en torno al tema; ya que, queda claro que el resultado del dictamen psicológico practicado, corresponde al momento de su realización y, también queda claro que para el desarrollo de la menor es importante la presencia de ambos progenitores, de sus abuelos así como, de su familia extendida; empero, la explicación que se solicita, es el alcance de ese interés superior del menor en la materia de psicología; lo que además de los conocimientos del especialista en la materia, se deberá sustentar en la bibliografía respectiva; para que esta autoridad esté en condiciones de resolver con mayor margen de amplitud respecto a la niña involucrada en la problemática planteada - reconocimiento de paternidad, alimentos, guarda, custodia-.

Es decir, el especialista en la materia deberá tener presente las peculiaridades del

asunto, basando sus conocimientos -alcance de ese interés superior del menor en la materia de psicología- en razón de que, del sumario se advierten indicios respecto de la dinámica atinente al núcleo familiar donde podría desarrollarse la infante; lo anterior es así, porque del dictamen de Trabajo Social a cargo de la servidora público adscrita al Departamento de Orientación Familiar del Tribunal Superior de Justicia del estado, Licenciada GABRIELA JOYA ROSALES de fecha once de noviembre de dos mil veinte, se advierte en **datos generales** que ***** habita en su domicilio con su **concubina** *****; sus **hijos** ***** y, ***** **ambos de apellidos** *****; con sus **progenitores** *****; *****; con sus **hermanos** ***** y ***** **ambos de apellidos** *****; con su **cuñado** ***** y, con sus **sobrinos** ***** y ***** **todos de apellidos** *****.

Por todo ello, son imprescindibles sus conocimientos para el esclarecimiento de los hechos planteados, dada la peculiaridad del asunto planteado ante esta autoridad jurisdiccional, explicando desde el punto de vista de la Psicología, además de la interrogante planteada: 2) cuáles son las consecuencias y

cómo es que trasciende en el desarrollo de la personalidad de la menor, las conductas, individualidad y, diversidad de caracteres de **todas las personas que habitan en el domicilio de su progenitor, incluido él mismo, esto es, dicha situación pudiera representar un elemento en contra para el desarrollo sano y funcional del régimen de convivencias que se decrete o puede en cierto modo, resultar benéfico que la infante conviva con su familia extendida de acuerdo a la manera en que actualmente ésta se relaciona; sin soslayar que la menor no ha tenido contacto ni convivencias con su padre; 3) igualmente deberá explicar la metodología que emplee, los principios de la psicología que utilice y todo el material que resulte necesario; 4) es necesario que efectúe el dictamen psicológico correspondiente a** ***** ***** ***** ,
***** ***** ***** , ***** *****
***** -concubina-; ***** y, ***** ambos
de apellidos ***** -hijos del
demandado-; ***** ,
***** ***** -progenitores del
deudor alimentario-; ***** y ***** ambos
de apellidos ***** -hermanos-;
***** ***** -cuñando-; ***** ,
***** y ***** todos de apellidos *****
***** -sobrinos-; *****
***** -abuela materna-; 5) Una vez que cuente

familiar, se requiere además de los conocimientos en materia de psicología, proporcione a este órgano de alzada, los mecanismos, herramientas y alternativas que los padres y familia extendida deberán trabajar para rectificar el desarrollo de la niña, ello es así, porque si bien es cierto, la menor tiene derecho a convivir con su familia extendida; también lo cierto es que, en la toma de decisiones ya sea de palabra o de acción, los únicos facultados para intervenir son los padres no así los familiares; consecuentemente, es necesario su punto de vista en torno a las particularidades del caso en concreto.

Consecuentemente, para arribar a las conclusiones correspondientes, se le concedió al Psicólogo adscrito al Departamento de Orientación Familiar del Tribunal Superior de Justicia del estado, para que en auxilio de las labores jurisdiccionales de este Tribunal *Ad quem*, **dentro de un plazo de cinco días**, rinda la contestación requerida ante esta Tercera Sala del Primer Circuito Judicial del estado; **por lo que, en caso de no hacerlo en los términos precisados en la presente determinación, se hará acreedor a una multa de CIEN UNIDADES de Medida y Actualización**, conforme a los artículos tercero y cuarto transitorio del decreto por el que se declara

TOCA CIVIL: 226/2020-18
EXPEDIENTE NÚMERO: 223/2019-2
CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR SOBRE
RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD
REVISIÓN DE OFICIO DE LA LEGALIDAD
DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DE FECHA
ONCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE
Y, RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO
POR LA PARTE DEMANDADA
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA

Página 38 de 259

reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la F*****ación; **por desacato a un mandamiento proveniente de un superior jerárquico y, además por el incumplimiento al contenido de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del propio ordenamiento procesal aplicable.**

Asimismo, se le requirió a la Directora del Departamento de Orientación Familiar del Tribunal Superior de Justicia del estado, para que en auxilio de las labores jurisdiccionales de este Tribunal *Ad quem*, **dentro del plazo de cinco días**, designe al Psicólogo que deberá practicar el examen psicológico respectivo, informándolo a este órgano jurisdiccional; especialista que deberá comparecer ante esta Tercera Sala del Primer Circuito Judicial del estado, **dentro del plazo de cinco días, a aceptar y protestar el cargo conferido, señalando dentro de dicho plazo, las datas en las que deberá desahogarse la evaluación psicológica de ***** ***** *****;**
******* ***** *****;** ***** *****
******* -concubina-; ***** y, ***** ambos de apellidos ***** ***** -hijos del**

TOCA CIVIL: 226/2020-18
EXPEDIENTE NÚMERO: 223/2019-2
CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR SOBRE
RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD
REVISIÓN DE OFICIO DE LA LEGALIDAD
DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DE FECHA
ONCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE
Y, RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO
POR LA PARTE DEMANDADA
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA

Página 39 de 259

demandado-; ***** ,
***** -progenitores del
deudor alimentario-; ***** y ***** ambos
de apellidos ***** -hermanos-;
***** -cuñando-; ***** ,
***** y ***** todos de apellidos *****
***** -sobrinos-; *****
***** -abuela materna-.

Por ello y, respecto a los dictámenes
ordenados respecto a ***** y, ***** ambos
de apellidos ***** -hijos del
demandado-; ***** ,
***** -progenitores del
deudor alimentario-; ***** ,
todos de apellidos ***** -sobrinos-
y, ***** -abuela
materna-; al ser grupo vulnerable y, al resultar
indispensable el desahogo de las experticias
referidas, las mismas deberán realizarse en sus
respectivos domicilios, esto es, en calle
***** , ***** , colonia ***** , Cuernavaca,
Morelos.

Por cuanto a *****
***** -abuela materna- se requirió a la
promovente para el efecto de que señale el
domicilio dónde deberá realizarse el dictamen a
su progenitora; asimismo, deberá indicar qué
otras personas tienen convivencias
consuetudinarias con la menor involucrada,

TOCA CIVIL: 226/2020-18
EXPEDIENTE NÚMERO: 223/2019-2
CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR SOBRE
RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD
REVISIÓN DE OFICIO DE LA LEGALIDAD
DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DE FECHA
ONCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE
Y, RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO
POR LA PARTE DEMANDADA
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA

Página 40 de 259

señalando el vínculo filial que guardan con la misma; su edad, así como su domicilio; por lo que, en caso de no hacerlo en los términos precisados en la presente determinación, se hará acreedora a una multa de **CIEN UNIDADES de Medida y Actualización, conforme a los artículos tercero y cuarto transitorio del decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la F*****ación; **por desacato a un mandamiento proveniente de un ordenamiento judicial y, además por el incumplimiento al contenido de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del propio ordenamiento procesal aplicable en perjuicio de su menor hija.****

Por otra parte, no pasó inadvertido para el **Magistrado ponente** que el apelante *****
***** ***** en su escrito de expresión de agravios **ofertó** -entre otras- **la documental privada consistente en la constancia laboral expedida por el dueño del vivero⁴ *******

⁴ Vivero bajo la razón social ***** , con domicilio ubicado en calle ***** , de ***** .

***** C., con número de celular *****;
documental admitida por auto de fecha **diez de septiembre de dos mil veinte; sin embargo**, en dicho acuerdo se omitió **señalar día y hora para la ratificación de su firma y contenido por parte de su suscriptor**; por ello, en términos de lo que establece la Ley Adjetiva de la Materia en su numeral **60, fracción VII** que otorga facultades a los Jueces y Magistrados de ordenar que se subsane toda omisión que se notare en la substanciación, para el solo efecto de regularizar el procedimiento y, para verificar el contenido de la documental privada de fecha doce de marzo de la presente anualidad, signada por ***** C., se señalaron las **DOCE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA ONCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE**, para que tenga verificativo el desahogo de la comparecencia del mencionado ***** C., a fin de que ante la presencia judicial, bajo protesta de decir verdad manifieste: **1) Si ***** C., es propietario del vivero ubicado en calle ***** , ***** , Cuernavaca, Morelos; 2) Que indique desde cuándo es propietario de dicha negociación; 3) Que señale si ***** es su trabajador; 4) Que indique la fecha en que ingresó a laborar a la negociación a la que se refiere la pregunta número uno; 5) Que diga cuáles son las funciones que**

TOCA CIVIL: 226/2020-18
EXPEDIENTE NÚMERO: 223/2019-2
CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR SOBRE
RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD
REVISIÓN DE OFICIO DE LA LEGALIDAD
DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DE FECHA
ONCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE
Y, RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO
POR LA PARTE DEMANDADA
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA

Página 42 de 259

desempeña ***** en la negociación a que se refiere la pregunta número uno; **6)** Que precise cuál es el horario de trabajo que tiene ***** en la negociación a que se refiere la pregunta número uno; **7)** Que indique a cuánto asciende el salario que le paga a ***** por los servicios que este realiza en la negociación a que se refiere a la pregunta número uno; **8)** Que exprese cuál es la forma de pago que realiza a ***** por los servicios que este proporciona en la negociación a que se refiere a la pregunta número uno; **9)** Que indique si el pago del salario que realiza a ***** lo hace en forma semanal, quincenal o mensual; **10)** Que señale si ***** tiene las prestaciones de servicios sociales, vacaciones y aguinaldo por la relación laboral que guarda con el compareciente; **11)** Que diga si expidió la constancia de honorarios de fecha doce de marzo de dos mil veinte en favor de ***** (para lo cual se le deberá poner a la vista el original de dicha constancia que obra glosada en el toca civil en que se actúa) y; **12)** Si reconoce el contenido y firma que calza la constancia de honorarios de fecha doce de marzo del año que transcurre que expidió en favor de ***** (para lo cual se le deberá poner a la vista el

original de dicha constancia que obra glosada en el toca civil en que se actúa); apercibido que en caso de no hacerlo así, se haría acreedor a una medida de apremio consistente en una multa de **veinte Unidades de Medida y Actualización**, conforme a los artículos tercero y cuarto transitorio del decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la F*****ación, **por desacato a un mandato judicial.**

V. El **nueve de diciembre de dos mil veinte**, la Directora Jurídica del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del estado, Lic. HUITZEL ROMÁN GONZÁLEZ, **rindió informe de autoridad**, en el que aduce que: *“Se realizó la búsqueda correspondiente en nuestro Sistema Integral de Gestión Registral “SIGER” y en los libros índice que obran en este Instituto; **no encontrando** registro de bien inmueble del ciudadano: ***** ***** *****.”*

VI. El **once de diciembre de dos mil veinte**, tuvo verificativo ante esta Segunda Instancia, la comparecencia del demandado ***** ***** ***** , en los términos siguientes:

“a) Dónde labora.

Respuesta. En un vivero llamado ** ubicado en el poblado de ***** , Cuernavaca, Morelos.***

b) El domicilio específico de la fuente de trabajo.

Respuesta. Es calle ** , ***** , de ***** , Cuernavaca, Morelos.***

c) Qué tiempo tiene laborando en dicho lugar.

Respuesta. Voy a cumplir tres años aproximadamente el cinco de julio de dos mil veintiuno.

d) Qué actividades desempeña en su fuente de trabajo.

Respuesta. Desempeño, estoy en ventas y también salgo a repartir plantas, soy chofer, también realizo las labores de la reproducción de las plantas, riego y abonado de plantas.

e) Si es empleado o propietario del lugar donde labora.

Respuesta. Sí, soy empleado.

f) Proporcione los ingresos que percibe por las actividades laborales que desempeña.

Respuesta. Mi salario es de 1,200.00 pesos a la semana trabajando cinco días, pero ahorita por la contingencia desde que inició trabajo solo días opcionales, hay veces que trabajo tres

días, a veces cuatro, y me pagan por día, doscientos cuarenta pesos por días trabajados, en un horario de ocho a seis de la tarde, trabajando en dos días de descanso, siendo variables estos.

g) Que indique si tiene en propiedad algún bien inmueble, señalando el domicilio y los demás datos que permitan su ubicación.

Respuesta. No tengo ninguna propiedad.

h). Si tiene vehículo o vehículos de su propiedad, señalando todos los datos de identificación como número de placas de circulación, marca y modelo.

Respuesta. No, no cuento con vehículo.

i) Si cuenta con alguna empresa y/o negociación mercantil de la que perciba algún ingreso, señalando la denominación o razón social, su ubicación y el giro correspondiente.

Respuesta. No, no cuento con ninguna,

j) Que indique el nombre del municipio así como el domicilio completo ambos del estado de *** donde refiere va a radicar en conjunto con su familia a inicios del próximo año; lo anterior de conformidad a la pregunta dos del dictamen de Trabajo Social a cargo de la servidora público adscrita al Departamento de Orientación Familiar del Tribunal Superior de Justicia del estado, Licenciada GABRIELA JOYA**

ROSALES de fecha once de noviembre de dos mil veinte.

Respuesta. Es *** , colonia y/o Poblado ***** , del Municipio de ***** , ***** .**

k) Proporcione copia simple de la CURP y/o cualquier documento oficial del que se advierta la Clave Única de Registro de Población; ello, por ser indispensable para esta Alzada, en razón al material probatorio que oficiosamente se recabará; lo anterior para el efecto de emitir una resolución ajustada a la realidad de las partes involucradas en lo concerniente a su necesidad y, capacidad económica, respectiva.

Respuesta. En este acto presento copia simple del CURP, manifestando bajo protesta de decir verdad que los datos que obran en el mismo, son correctos y verdaderos y pertenecen al de la voz.”

VII. El once de diciembre de dos mil veinte, se desahogó ante este Tribunal de Alzada, la comparecencia de ***** , para el efecto de ratificar la documental privada consistente en la constancia laboral expedida por el dueño del vivero ***** C., con número de celular ***** , al tenor literal siguiente:

“1) Si *** C., es propietario del vivero ubicado en calle ***** , Cuernavaca, Morelos.**

Respuesta. Sí.

2) Que indique desde cuándo es propietario de dicha negociación.

Respuesta. Desde el dos mil cinco aproximadamente.

3) Que señale si ***** es su trabajador.

Respuesta. Sí.

4) Que indique la fecha en que ingresó a laborar a la negociación a la que se refiere la pregunta número uno.

Respuesta. En junio de dos mil dieciocho.

5) Que diga cuáles son las funciones que desempeña ***** en la negociación a que se refiere la pregunta número uno.

Respuesta. Tenemos varios trabajos, y la de *** es de chofer, y varias actividades en el interior del vivero.**

6) Que precise cuál es el horario de trabajo que tiene ***** en la negociación a que se refiere la pregunta número uno.

Respuesta. De ocho de la mañana a las seis de la tarde.

7) Que indique a cuánto asciende el salario que le paga a ***** por los servicios que este realiza en la negociación a que se refiere a la pregunta número uno.

Respuesta. Mil doscientos semanales de lunes a viernes, antes de la pandemia, ahora le pago depende los días que trabaje, siendo doscientos cuarenta pesos por día trabajado, ahorita trabaja tres días a la semana.

8) Que exprese cuál es la forma de pago que realiza a ***** por los servicios que este proporciona en la negociación a que se refiere a la pregunta número uno.

Respuesta. En efectivo sin firma de pago.

9) Que indique si el pago del salario que realiza a ***** lo hace en forma semanal, quincenal o mensual.

Respuesta. Semanal.

10) Que señale si ***** tiene las prestaciones de servicios sociales, vacaciones y aguinaldo por la relación laboral que guarda con el compareciente.

Respuesta. No le pago ninguna de las prestaciones mencionadas.

11) Que diga si expidió la constancia de honorarios de fecha doce de marzo de dos mil veinte en favor de ***** (para lo cual se le deberá poner a la vista el original de dicha constancia que obra glosada en el toca civil en que se actúa).

Respuesta. Sí, yo la expedí.

12) Si reconoce el contenido y firma que calza la constancia de honorarios de

*fecha doce de marzo del año que transcurre que expidió en favor de ***** (para lo cual se le deberá poner a la vista el original de dicha constancia que obra glosada en el toca civil en que se actúa).*

Respuesta. Sí la reconozco.”

VIII. El diecisiete de diciembre de dos mil veinte, el Administrador Desconcentrado de Recaudación de Morelos “1”, JOSÉ LUIS ANTONIO RIVERA BERAZA, **rindió informe de autoridad**, al tenor literal siguiente: *“Respecto a los puntos 1, 2 y 4 de su solicitud esta autoridad no es competente para proporcionar la información que solicita, por lo que, en lo referente al registro f*****al del contribuyente (R.F.C.) la autoridad competente para proporcionarla es la Administración Desconcentrada de Servicios al Contribuyente de Morelos “1” (...)*

Respecto al punto 3 de su solicitud, le comunico que en cuanto a cuestiones de forma el resultado derivado del análisis y búsqueda efectuada en los Sistemas Institucionales, se informa que se localizaron varios homónimos con el nombre proporcionado, por lo que, se solicita el RFC a 13 posiciones (...)”

IX. El dieciocho de diciembre de dos mil veinte, la Administradora Desconcentrada de Servicios al Contribuyente de Morelos “1”, L.C. SILVIA GONZÁLEZ ROSAS, **rindió informe de autoridad,** en los términos siguientes: “1. El C. ***** ***** ***** , se encuentra registrado como persona física con RFC *****.

2. El C. ***** ***** ***** , se encuentra en el Régimen de Sueldos y Salarios e Ingresos Asimilados a Salarios.

Respecto a los numerales 3 y 4, se informa que ésta Administración no es competente para proporcionar dicha información por lo que deberá turnar su solicitud a la Administración Desconcentrada de Recaudación de Morelos.”

X. El quince de febrero de dos mil veintiuno, se recibió en esta Segunda Instancia, el **informe de autoridad,** signado por el Encargado del Departamento de Supervisión de Afiliación y Vigencia del Instituto Mexicano del Seguro Social, ADRIÁN GONZÁLEZ LECHUGA, porque el que refirió: “a.- Después de una búsqueda minuciosa en la base de datos de este Instituto Mexicano del Seguro Social, se localizó un número de seguridad ***** a nombre de ***** ***** ***** con CURP proporcionado ***** , mismo que

actualmente se encuentra de baja ante este Instituto.

*b.- En nuestra base de datos se encuentra registrado como primer moviente afiliatorio del C. ***** , con CURP proporcionado ***** y número de seguridad ***** un reingreso de fecha 17 de febrero de 1998.*

c.- Se encuentra actualmente en baja. Remitirse a inciso “a”.

d.- Solicitar esta información al Área Médica correspondiente.”

Asimismo, del informe de mérito se anexó el estatus y el nombre de los beneficiarios del demandado, siendo éstos: ***
***** -padre-; ***** -
madre-; ***** - hija-;
***** -hijo-; todos ellos,
con la situación de BAJA.**

XI. El veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, el Jefe de la Unidad Jurídica del ISSSTE, LIC. JOSÉ RAFAEL CUEVAS PINZÓN, **rindió informe de autoridad,** en los términos que se precisan: *“Habiéndose consultado por nombre en la base de datos del Subsistema de Afiliación, Vigencia de Derechos y Cobranzas del Sistema*

Integral de Prestaciones Económicas (SIPE-AVC)

NO SE LOCALIZÓ REGISTRO del C. *****

******* ”**

XII. El uno de marzo de dos mil veintiuno, el Administrador Desconcentrado de Recaudación de Morelos “1”, JOSÉ LUIS ANTONIO RIVERA BERAZA, **rindió informe de autoridad**, mismo que en la parte de interés se desprende lo siguiente: *“No se localizaron DECLARACIONES DE IMPUESTOS F*****ALES presentadas por cuenta del contribuyente, únicamente se localizó la DECLARACIÓN INFORMATIVA MÚLTIPLE – TERCERO DECLARADO correspondiente al ejercicio 2015, cuya información se obtiene de la DECLARACIÓN INFORMATIVA MÚLTIPLE que presentaban los patrones o retenedores en forma anual ante el Servicio de Administración Tributaria (hasta el ejercicio 2016).”*

XIII. El ocho de abril de dos mil veintiuno⁵, tuvo verificativo ante este órgano de Alzada, la comparecencia de la actora ***** , en los términos siguientes:

“a) Dónde labora el deudor alimentario

⁵ Ello, por la dificultad de notificarle las determinaciones emitidas en esta Segunda Instancia.

Respuesta. Actualmente, no lo sé, pero si sé que tiene una maquinaria de tortillería con molino.

b) El domicilio específico de la fuente de trabajo del deudor alimentario ***
***** *****.**

Respuesta. No lo sé, porque no sé donde trabaja pero sí se de la tortillería, que es calle *** colonia *****
*****, de Cuernavaca, de referencia está cerca de la secundaria.**

c) Qué tiempo tiene laborando en dicho lugar.

Respuesta. No sé donde trabaja actualmente, pero desde agosto del 2018 renta la tortillería a su cuñado ***
*****, no se los apellidos.**

d) Qué actividades desempeña el deudor alimentario ***
*****, en su fuente de trabajo.**

Respuesta. Solo sé que él es dueño de la maquinaria de la tortillería y del molino que renta.

e) Si es empleado o propietario del lugar donde labora.

Respuesta. Él es dueño de la maquinaria de la tortillería y el molino.

f) Proporcione los ingresos que percibe el deudor alimentario ***
*****, por las actividades laborales que desempeña.**

Respuesta. Él me comentó que eran ocho mil pesos por mes, de la renta

del inmobiliario de la tortillería en el año 2018.

g) Que indique si el deudor alimentario ***** , tiene en propiedad algún bien inmueble, señalando el domicilio y los demás datos que permitan su ubicación.

Respuesta. Desconozco si tiene algún inmueble, sé que el inmueble donde estaba la tortillería es rentado porque a mí me entregaban los recibos de la renta y la maquinaria era de ***** , la maquinaria y el molino, que está en: calle ***** , colonia ***** de Cuernavaca, de referencia está cerca de la secundaria.

h) Que indique si ***** , tiene vehículo o vehículos de su propiedad, señalando todos los datos de identificación como número de placas de circulación, marca y modelo.

Respuesta. Sólo se que tiene un ***** y desconozco las placas y una moto azul igualmente desconozco las placas, ni modelo.

i) Si ***** cuenta con alguna empresa y/o negociación mercantil de la que perciba algún ingreso, señalando la denominación o razón social, su ubicación y el giro correspondiente.

Respuesta. Él es dueño de la maquinaria y el molino de la tortillería, que está ubicado en calle ***** , colonia ***** de Cuernavaca, de referencia está cerca de la secundaria.

*j) Proporcione -en caso de tener la posibilidad- copia simple de la CURP y/o cualquier documento oficial del que se advierta la Clave Única de Registro de Población; **ello, por ser indispensable para esta Alzada, en razón al material probatorio que oficiosamente se recabará; lo anterior para el efecto de emitir una resolución ajustada a la realidad de las partes involucradas en lo concerniente a su necesidad y, capacidad económica, respectiva.***

Respuesta. Ya la proporcioné mediante escrito presentado con fecha treinta de marzo de dos mil veintiuno.

*k) Respecto de su menor hija *****
***** ahora *****
***** , indique el grado escolar que actualmente cursa o en su defecto señale a qué cendi o guardería - en caso de que sea así- acude la menor.*

Respuesta. Por su edad, no acude a ningún cendi.

l) El nombre de la institución académica donde realiza sus estudios o en su defecto el nombre del cendi o guardería, así como el domicilio de la misma.

Respuesta. No hay, porque no acude a ningún cendi.

m) Indique el horario escolar.

Respuesta. No hay porque no acude a ningún cendi.

n) Si tiene actividades extracurriculares, indicando con precisión en qué consisten

TOCA CIVIL: 226/2020-18
EXPEDIENTE NÚMERO: 223/2019-2
CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR SOBRE
RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD
REVISIÓN DE OFICIO DE LA LEGALIDAD
DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DE FECHA
ONCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE
Y, RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO
POR LA PARTE DEMANDADA
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA

Página 56 de 259

*las mismas; así como los **días y horas**
en que las realiza.*

**Respuesta. No tiene ninguna actividad
extracurricular.”**

XIV. El dieciséis de abril de dos mil veintiuno, el Director General del Jurídico de la Secretaría de Movilidad y Transporte del estado, Lic. OMAR ISAAC LUGO GUERRERO, **rindió informe de autoridad**, atinente a que: *“De la información que obra en la Dirección General de Transporte Público, Privado y Particular, derivado de la búsqueda minuciosa en la base de datos del Servicio del Transporte Público y Control Vehicular se advierte: ***** , RFC: *****. Vehículo identificado con el alfanumérico ***** , serie ***** , línea ***** puertas, tipo de servicio particular, estatus activo/asignado, motor ***** , con registro de domicilio en: C. ***** S/N, colonia ***** , C.P. ***** , ***** ”*

XV. El uno de septiembre de dos mil veintiuno, la Secretaria de Acuerdos de esta Tercera Sala **certificó** que la documental privada consistente en la carta responsiva de fecha doce de febrero de dos mil dieciséis, concuerda fiel y legalmente con su original; **documental** de la que se desprende que el demandado **el doce de**

febrero de dos mil dieciséis otorgó a *****
***** ******, el vehículo tipo ******, de la
marca ******, ******, color ******, número
de motor ******, número de serie ******, a
cambio de una máquina para tortillería.

XVI. Derivado de lo anterior, el dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, tuvo verificativo ante esta Segunda Instancia, la comparecencia de ***** ******, en los términos que a continuación se precisan:

*“1) Si era propietario del vehículo con el alfanumérico ******, serie ******, línea ******, motor ******.*

Respuesta. Si era dueño.

2) Si vendió el vehículo antes mencionado.

Respuesta. Si.

3) A quién vendió el vehículo antes mencionado.

Respuesta. No sé su apellido, sólo se que se llama ***.**

4) Que indique desde cuándo vendió dicho vehículo.

Respuesta. El vehículo lo vendí en el año dos mil dieciséis y más bien no fue venta fue cambio.

5) Que indique a cuánto ascendió el monto de la transacción.

Respuesta. La verdad no sé a cuenta, fue de cuarenta y cinco mil a cincuenta mil pesos, más o menos aproximadamente, más bien fue a cambio de una máquina para hacer tortillas.

6) Que exprese cuál fue el modo de pago que realizó ***** , por el vehículo a que se refiere a la pregunta número uno.

Respuesta. Fue solo a cambio el carro, por la máquina de tortillas.

7) Que diga si firmó la carta responsiva de compra venta con *****
***** (para lo cual se le deberá poner a la vista el original de dicha constancia que obra glosada en el toca civil en que se actúa).

Respuesta. Sí.

8) Si reconoce el contenido y firma que calza la carta responsiva de compra venta de fecha doce de febrero del año dos mil doce (sic) que firmó de manera conjunta con *****
(para lo cual se le deberá poner a la vista el original de dicha constancia que obra glosada en el toca civil en que se actúa).

Respuesta. Sí, aclarando que fue el doce de febrero de dos mil dieciséis.”

XVII. Por escrito de cuenta 293 de fecha veinte de mayo de dos mil veintiuno, el demandado manifestó que derivado de una

obligación pecuniaria que contrajo con *****
***** ***** , se vio en la necesidad de
c***** la maquinaria para tortillería; **por ello**,
exhibe la factura correspondiente **así como** el
contrato de arrendamiento celebrado por *****
***** ***** , en su calidad de arrendataria y,
***** ***** ***** como arrendador.

XVIII. Derivado de anterior, el **once de junio de dos mil veintiuno**, tuvo verificativo ante este Tribunal de Alzada, la comparecencia a cargo de ***** ***** ***** , en los términos siguientes:

“1) Si *** ***** ***** , le cedió la maquinaria de tortillería.**

Respuesta. Sí.

2) Con qué fecha *** ***** ***** , le cedió la maquinaria de tortillería.**

Respuesta. Por abril del dos mil dieciocho.

3) Por qué motivo *** ***** ***** , le cedió la maquinaria de tortillería.**

Respuesta. Lo que pasa es que tenía una deuda conmigo, hace tiempo yo le presté dinero, y ya al no poder regresarme el dinero, decidió darme la máquina, de hecho la familia de mi esposo, todos tienen tortillería, casi todos se dedican a ello, y yo tengo otra máquina por Jiquilpan, por eso

decidimos aceptarla a cambio del dinero que me debía, por aproximadamente fueron treinta y cinco mil pesos que me adeudaba.

4) Que precise los datos de la maquinaria que mencionan.

Respuesta. Es una máquina tortilladora MCA. ** modelo ***** , con número de serie ***** , la cual cuenta con tapas de acero inoxidable, dos cortadores, chumaceras de grafito, moto reductor eléctrico trifásico, de 3HP y encendido electrónico.”***

XIX. El tres de septiembre de dos mil veintiuno, la Psicóloga adscrita al Departamento de Orientación Familiar del Tribunal Superior de Justicia del estado NATALY CAROLINA BENÍTEZ CORDERO, emitió dictamen en materia de psicología y, por cuanto a *** ***** ***** y, ***** ***** *****, en el rubro identificado bajo el número VI romano atinente al desarrollo de la pericial, se desprende lo siguiente:**

“VI. DESARROLLO DE LA PERICIAL.

1.Cuál es el alcance del interés superior del menor en materia de psicología ... queda claro que para el desarrollo de la menor es importante la presencia de ambos progenitores, de sus abuelos

así como, de su familia extendida; empero, la explicación que se solicita, es el alcance de ese interés superior del menor en la materia de psicología; lo que además de los conocimientos del especialista en la materia, se deberá sustentar en la bibliografía respectiva; para que esta autoridad esté en condiciones de resolver con mayor margen de amplitud respecto a la niña involucrada en la problemática planteada -reconocimiento de paternidad, alimentos, guarda, custodia-... en razón de que, del sumario se advierten indicios respecto de la dinámica atinente al núcleo familiar donde podría desarrollarse la infante.

Respuesta. El interés superior del niño, hace referencia al bienestar del menor y esta va a depender de diversos factores tales como la familia, entorno social, educación y estímulos que reciba dentro del ambiente en el que se desenvuelva, cada caso es individual y va a depender de las circunstancias en las que se encuentre inmerso.

Ahora bien el alcance psicológico se da a fin de practicar una evaluación y sopesar distintos intereses para tomar una decisión en donde se vea involucrado un menor de edad (derecho sustantivo), a fin de garantizar la integridad física, **psicológica**, moral y espiritual holísticas del niño y promover su dignidad humana.

En el capítulo V, de la observación General No. 14 sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1), indica que “la evaluación y la

TOCA CIVIL: 226/2020-18
EXPEDIENTE NÚMERO: 223/2019-2
CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR SOBRE
RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD
REVISIÓN DE OFICIO DE LA LEGALIDAD
DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DE FECHA
ONCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE
Y, RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO
POR LA PARTE DEMANDADA
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA

Página 62 de 259

determinación del interés superior del niño son dos pasos que deben seguirse cuando haya que tomar una decisión”.

“E. evaluación y determinación del interés superior... es una actividad singular que debe realizarse en cada caso, teniendo en cuenta las circunstancias concretas en cada caso, teniendo en cuenta las circunstancias concretas de cada niño.”

En este sentido el alcance psicológico tiene una función esencial dentro de tema que nos ocupa, toda vez que se encuentra involucrada una menor de tres años de edad, quien se encuentra en su primera infancia, en donde su esfera intelectual (descubrimiento de pensamientos y voluntades de los adultos, transformación de acción en pensamiento, desarrollo de lenguaje, monólogos que acompañan juego y acción) y esfera afectiva (desarrollo de sentimientos, regulación de intereses y valores) se encuentran en desarrollo y en el presente asunto es la más importante, toda vez que en dicha etapa la dinámica familiar es la principal generadora de estímulos y experiencias en la esfera afectiva y partiendo de aquí es como se ira conformando su estructura psicodinámica.

*Aunado a la investigación realizada que proporciona información sobre el núcleo familiar de la familia extensa paterna y materna. Asimismo, más adelante se emiten recomendaciones para que la menor ***** puede crecer en un ambiente sano y prevaleciendo su sano desarrollo integral.*

2) Cuáles son las consecuencias y cómo es que trasciende en el desarrollo de la personalidad de la menor, las conductas, individualidad y, diversidad de caracteres de todas las personas que habitan en el domicilio de su progenitor, incluido él mismo, esto es, dicha situación pudiera representar un elemento en contra para el desarrollo sano y funcional del régimen de convivencias que se decrete o puede en cierto modo, resultar benéfico que la infante conviva con su familia extendida de acuerdo a la manera en que actualmente ésta se relaciona; sin soslayar que la menor no ha tenido contacto ni convivencias con su padre.

Respuesta. Con base a los resultados obtenidos de los integrantes de la familia extensa paterna, se advierte que es una familia estilo muégano, conservadora y sumamente arraigada a sus tradiciones, prevalece un gran hermetismo y necesidad por mantener su privacidad, sin dar lugar a personas ajenas de su núcleo, con poca disponibilidad para darse la oportunidad de modificar o apertura al cambio.

En este sentido la menor ***** ha nacido fuera de la familia aceptada o reconocida por parte de la familia primaria del señor *****, prevalece en los adultos un total rechazo hacia la señora *****, mostrando poco respeto hacia ella y la demeritan, en especial la señora *****, quien la responsabiliza de haber desecho la familia secundaria del señor ***** y quitando toda culpa a su hijo, no obstante

su lenguaje corporal deja entrada a ciertos sentimientos de culpa y remordimientos respecto a la señora ***** y ***** y es menester hacer mención que de su discurso no la reconoce como su nieta.

En general los integrantes de la familia del señor ***** se sienten ofendidos y agredidos ante el proceso legal, existe extrema actitud de defensa para evitar que su imagen se vea afectada, se observan hostiles y poco afectivos, con poco contacto social.

Pese a que expresan tanto los abuelos y tíos paternos que se encuentran con disposición para convivir con la menor ***** , es necesario advertir que mostraron incongruencia entre su discurso y expresión corporal, ya que no manifestaron algún tipo de emoción, sino más bien se percibió indiferencia para integrar a ***** como parte de su familia. **Es de hacer mención que la señora ***** y su hija ***** , fueron las únicas personas que pudieron expresar que no quieren mantener convivencia con la menor *****.**

En lo que respecta al señor *** , de igual forma no se observó gran interés por fomentar una relación paterna, ni en sensibilizar a su familia para que se permitan interactuar con su hija ***** , pareciera que se encuentra más enfocado en su conflicto económico y preocupado por la crisis familiar respecto a la controversia legal, pero sin que pueda brindar una solución al conflicto.**

*En este orden de ideas **no se considera beneficio que la menor ***** conviva por el momento con la familia paterna extendida**, ya que se corre el riesgo de verse afectado su desarrollo psicoemocional ya que es palpable el rechazo hacia su figura materna y puede ser partícipe de comentarios despectivos y agresiones verbales hacia su progenitora, **en especial no es conveniente tenga contacto con la señora *******, ya que ella ha sido clara en externar que no quiere convivir con la menor, se encuentra sumamente molesta y herida, por lo que, **representa un riesgo para el sano desarrollo psíquico de la menor inmersa.***

3) Igualmente deberá explicar la metodología que emplee, los principios de la psicología que utilice y todo el material que resulte necesario.

***Respuesta.** Dentro de la entrevista se realizó la historia de vida de cada uno de los evaluados, explorando sus diferentes etapas de vida hasta su situación actual en la que se encuentran, posteriormente se realizaron la aplicación de los diversos instrumentos psicométricos ya referidos en el numeral IV, los cuales se realizaron conforme al protocolo de aplicación y de calificación.*

Finalmente, con base en los resultados de cada instrumento se correlaciona con la información proporcionada en la entrevista y a partir de la congruencia de su discurso y de los resultados de los diversos test que se aplicaron, existe una constante que reflejan la personalidad y

características del sujeto en estudio, brindando la solidez y congruencia en los resultados obtenidos.

4) Es necesario que efectúe el dictamen psicológico correspondiente a *** , *****

*A partir del examen mental realizado durante la entrevista y de los resultados obtenidos en la evaluación psicológica, se observa que las funciones mentales de la examinada ***** se encuentran debidamente conservadas, se encuentra ubicada en espacio, tiempo y persona, sabiendo quién es, en dónde y cómo se encuentra, mantiene una memoria conservada a corto, mediano y largo plazo, denota capacidad para integrar y emitir información, expresa un discurso extendido, pero claro. En correlación con el test de Bender se obtiene que su capacidad mental es adecuada.*

Partiendo de los resultados de los test psicológicos se observa una personalidad histérica, con rasgos obsesivos y egocéntricos teniendo gran necesidad de ser valorada y compensar sentimientos de inferioridad. Muestra moderado control de impulsos y tolerancia a la frustración, recurre a la evasión y fantasía como mecanismos de defensa, tiende a desconfiar de su ambiente y de la gente, evitando con ellos establecer relaciones profundas y duraderas.

TOCA CIVIL: 226/2020-18
EXPEDIENTE NÚMERO: 223/2019-2
CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR SOBRE
RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD
REVISIÓN DE OFICIO DE LA LEGALIDAD
DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DE FECHA
ONCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE
Y, RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO
POR LA PARTE DEMANDADA
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA

Página 67 de 259

Denota estar estancada y ensimismada en los conflictos con su familia primaria y sumamente abrumada por sus presiones actuales, especialmente por el tema legal, se observa cansada y fastidiada, pasando por un estado de depresión que no le permiten dar solución a sus problemas, refugiándose en su fantasía idealizando un futuro mejor.

*En otro tema la evaluada no ha elaborado un duelo de separación con el señor *****; se encuentra en una etapa de negación, se dirige a él como su esposo e incluso deja entrever que guarda cierta esperanza por retomar su relación. Por otra parte, se observa un deseo de crecimiento y superación personal, sin embargo sus preocupaciones la tienen limitada para poder rehacer su vida. En cuanto a sus habilidades maternas le es posible brindar cuidados físicos y psíquicos de su menor hija, no obstante cuenta con áreas de oportunidad que debe trabajar como es la baja capacidad para la resolución de duelo, dicha condición no le permite cerrar ciclos y perdonar para poder tener una madurez emocional.”*

“***** ***** *****”

*A partir del examen mental realizado durante la entrevista y de los resultados obtenidos en la evaluación psicológica, se observa que las funciones mentales del examinado ***** se encuentran debidamente conservadas, toda vez que se encuentra ubicado en espacio, tiempo y persona, sabiendo quién es, en dónde y cómo se encuentra, mantiene una*

TOCA CIVIL: 226/2020-18
EXPEDIENTE NÚMERO: 223/2019-2
CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR SOBRE
RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD
REVISIÓN DE OFICIO DE LA LEGALIDAD
DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DE FECHA
ONCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE
Y, RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO
POR LA PARTE DEMANDADA
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA

Página 68 de 259

memoria conservada a corto, mediano y largo plazo, con capacidad para integrar y emitir información. En correlación con el test de Bender no arroja indicadores de organicidad.

Con base en los resultados obtenidos en los test psicológicos, el examinado presenta una personalidad infantil e inmadura, se observa sumamente dependiente debido a la inseguridad, temores y sentimientos de inferioridad que manifiesta, prevaleciendo su dependencia a sus figuras primarias en especial al vínculo materno, fácilmente se deja influenciar por sentimientos propios e ideas de los demás y presiones ambientales, como mecanismo de defensa recurre a la evasión y hostilidad y no fácilmente brinda soluciones a sus problemas.

Denota perturbaciones emocionales como sentimientos de tristeza, baja autoestima y necesidades no satisfechas condición que probablemente lo lleven al consumo de sustancias tóxicas como el alcohol, ya que de la entrevista y de las pruebas se obtienen rasgos de este tipo.

*Respecto a su rol paterno, si bien tiene sentido de responsabilidad en cuanto a cubrir necesidades básicas a sus menores hijos, se encuentra enfocado en la familia que ha formado con la señora ***** , dando prioridad a sus hijos mayores ***** y *****; respecto a la menor ***** no reflejó tener el suficiente interés para ejercer su rol paterno, como se mencionó anteriormente tiende a la evitación y es lo que optó por hacer, al terminar su relación con la señora ***** pareciera*

que también concluyó con la relación de padre e hija, por temor se alejó y no volvió a saber de ellas. Al momento de comentar que busca una convivencia su expresión corporal se observa plana, es decir no se percibe algún tipo de emoción. De igual forma se puede corroborar en el test de CUIDA en donde el señor ***** obtiene puntuaciones bajas en la escala de empatía y cuidado afectivo siendo proclive a establecer un apego evitativo.”

5) Proporcione alternativas de solución para el efecto de evitar posibles conductas hostiles que las familias pudieren desplegar en torno a la esfera jurídica de la menor ***
***** ahora *****
***** ... además de las pláticas de sensibilización que en su momento ésta autoridad ordene, qué otros mecanismos podrían ayudar para que las convivencias se efectúen de manera funcional y, libres de toda hostilidad o manipulación ... se requiere además de los conocimientos en materia de psicología, proporcione a este órgano de alzada, los mecanismos, herramientas y alternativas que los padres y familia extendida deberán trabajar para rectificar el desarrollo de la niña.**

Respuesta. Partiendo de los resultados obtenidos en el presente proceso de evaluación psicológica, se requiere de un tratamiento integral que pueda ayudarlo a desarrollar un rol materno y paterno sano, se recomienda:

Los progenitores *** y el señor ***** comiencen un proceso**

terapéutico de larga duración, especialmente la señora *** pueda elaborar el duelo de separación, sane heridas emocionales generadas en otras etapas de su vida y pueda reforzar su autoestima. Respecto al señor ***** es necesario pueda trabajar su autoconcepto, sentimientos de culpa y aprenda a controlar la ansiedad que manifiesta.**

Las convivencias entre el señor *** y su menor hija ***** se lleven a cabo de manera presencial y supervisada por un periodo de tres meses, esto una vez que las condiciones sanitarias lo permitan por la contingencia de COVID-19, con la finalidad de que la menor cuente con un espacio exclusivo de padre e hija que permita propiciar el acercamiento afectivo y el establecimiento de un vínculo emocional sano con su figura paterna.**

Los progenitores acudan a taller para padres con la finalidad que adquieran recursos y habilidades para ejercer un rol materno y paterno positivo que coadyuve al sano desarrollo psicoemocional de su menor hija ***.**

Asista la señora *** a taller de empoderamiento para la mujer en los talleres de CONVIVEMH.”**

En lo que respecta a ***** *****

*****. ***** y, ***** ambos de

apellidos ***** , se obtuvo el siguiente resultado:

“VI. DESARROLLO DE LA PERICIAL.

Es necesario que efectúe el dictamen psicológico correspondiente a *** -concubina-; ***** y, ***** ambos de apellidos ***** -hijos del demandado-.**

*A partir del examen mental realizado durante la entrevista y de los resultados obtenidos en la evaluación psicológica, se observa sus procesos cognoscitivos de la examinada ***** son básicos como atención, memoria, pensamiento y lenguaje, se observa que encuentra ubicada en espacio, tiempo y persona, sabiendo quién es, en dónde y cómo se encuentra. En correlación con el test de Bender se obtiene no arroja indicadores que aludan a un daño de organicidad.*

De acuerdo a los resultados obtenidos de los test psicológicos la examinada, presenta una personalidad pobremente conformada, refleja impulsos agresivos y adaptación hostil con tendencia a formarse juicios en función de si misma con fluctuaciones de carácter predominado su irritabilidad. Derivado de su baja autoestima constantemente se encuentra en estado de defensa reaccionando con intransigencia y agresividad oral, es proclive a la terquedad y recurre a la empatía forzada para tener la aprobación de los demás.

TOCA CIVIL: 226/2020-18
EXPEDIENTE NÚMERO: 223/2019-2
CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR SOBRE
RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD
REVISIÓN DE OFICIO DE LA LEGALIDAD
DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DE FECHA
ONCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE
Y, RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO
POR LA PARTE DEMANDADA
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA

Página 72 de 259

*Deja ver frustraciones en el área afectiva en donde pudo haberse sentido humillada, lo cual está encaminado a los conflictos de pareja con el señor ***** , denotando resentimiento con él y para ella es importante verse ahora dominante ante la figura masculina.*

Manifiesta ideas conservadoras, para la examinada es importante la conservación de la familia y se mantiene en su rol de madre enfocada en las necesidades de sus hijos, pero demostrando una actitud materna dominante y autoritaria.”

*“***** ***** .*

*A partir del examen mental realizado durante la entrevista y de los resultados obtenidos en la evaluación psicológica, la adolescente ***** se encuentra ubicada en su etapa de vida, su capacidad mental es acorde a su edad cronológica, proyecta adecuada capacidad de lógica. Asimismo, se encuentra orientada en espacio, tiempo y persona, sabiendo quién es, en dónde y cómo se encuentra.*

Los indicadores de personalidad que presenta en los test psicológicos son tendencia a la extraversión y es capaz de conducirse con amabilidad, refleja dependencia, y rasgos obsesivos como escrupulosidad y rigidez, tiende a la evasión como medio de defensa, puede reaccionar con rebeldía, lo cual es propio de su etapa de vida.

Dentro de su esfera familiar denota hermetismo y necesidad de mantener a su familia integrada, esto derivado de los conflictos que han tenido sus padres, refleja acercamiento afectivo y percibe

protección por parte de sus padres considera que ella y su hermano mantienen un lugar privilegiado dentro de su sistema familiar.”

“***** ***** *****.

*A partir del examen mental realizado durante la entrevista y de los resultados obtenidos en la evaluación psicológica, el adolescente ***** se encuentra ubicado en su etapa de vida, su capacidad mental es acorde a su edad cronológica. Asimismo, se encuentra orientado en espacio, tiempo y persona, sabiendo quién es, en dónde y cómo se encuentra.*

*Con base en los resultados de los test aplicados ***** manifiesta baja autoestima reflejando inseguridad, sentimientos de minusvalía, timidez y dificultad para interactuar socialmente. Tiende a la introversión, expresa hostilidad encubierta y sentimientos de impotencia.*

En la esfera familiar, denota hermetismo resistencia para poder acceder a la intimidad familiar, sin embargo, deja entrever un ambiente hostil y apático, probablemente derivado de la conflictiva legal.”

En lo atinente a *** *******

*****. ***** ***** *****.
***** *****. ***** *****.
***** ***** ***** , se advierte lo

siguiente:

“VI. DESARROLLO DE LA PERICIAL.

*A partir del examen mental realizado durante la entrevista y de los resultados obtenidos en la evaluación psicológica al señor ***** , se obtiene que se encuentra ubicado en espacio, tiempo y persona, sabiendo quién es, en dónde y cómo se encuentra, mantiene una memoria conservada a corto, mediano y largo plazo, su discurso es claro, encontrándose sus funciones mentales conservadas, sin que se advierta en el test de Bender algún factor de organicidad.*

Los rasgos principales que proyectó en los test psicológicos son una personalidad rígida, conserva sentimientos de minusvalía e inseguridad, prefiere pasar desapercibido. Manifiesta gran dependencia y sumisión; como mecanismo de defensa recurre al aislamiento. Cuenta con adecuada regulación de impulsos y puede tomar una postura paciente y prudente.

Bajo un estado de tensión o problemas ambientales tiende a reaccionar con hostilidad y actitudes omnipotentes, podría serle difícil buscar ayuda o apoyo fuera de su núcleo familiar.

Para el evaluado es de suma importancia mantener una adecuada imagen o concepto de su familia y cuidar de su imagen personal.”

“*****

*A partir del examen mental realizado durante la entrevista y de los resultados obtenidos en la evaluación psicológica se obtiene que los procesos cognoscitivos de la examinada ***** son básicos, presenta un bajo nivel intelectual derivado de la falta de estímulos recibidos en sus primeras etapas de vida, de acuerdo a los resultados de Bender no arroja indicadores que aludan a un problema de organicidad.*

Partiendo de los resultados de las (sic) test psicológicos aplicados, la evaluada refleja bajo control de impulsos, fluctuaciones de carácter se observa sumamente sensible y fácilmente irritable, se deja guiar por sus sentimientos y es propensa a negar su agresividad dejando ver una figura materna autoritaria y dominante y que fácilmente puede tener actitudes hostiles.

Sus recursos psicológicos se encuentran limitados dejándose abrumar en exceso por sus presiones ambientales y exhibe un estado de ansiedad generalizada, centrándose en pensamientos repetitivos que no le permiten tomar decisiones acertadas. En este sentido es de suma importancia que la evaluada reciba un tratamiento psicoterapéutico.”

“***** ***** *****”

*A partir del examen mental realizado durante la entrevista y de los resultados obtenidos en la evaluación psicológica el evaluado ***** se encuentra ubicado en espacio, tiempo y persona, sabe quién es, cómo y dónde se encuentra, su memoria a corto, largo y mediano plazo*

TOCA CIVIL: 226/2020-18
EXPEDIENTE NÚMERO: 223/2019-2
CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR SOBRE
RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD
REVISIÓN DE OFICIO DE LA LEGALIDAD
DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DE FECHA
ONCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE
Y, RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO
POR LA PARTE DEMANDADA
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA

Página 76 de 259

es adecuada, su lenguaje es acorde a su edad cronológica presentando un discurso concreto. Por lo que sus funciones mentales se mantienen conservadas.

*A partir de los resultados de los test psicológicos ***** , personalidad reservada y tradicional es apegado a lo familiar, no suele abrirse a los puntos de vista de los demás y da una imagen de dureza para dar a conocer sus sentimientos ya que poco confía en los demás constantemente se encuentra en estado vigilante y suspicaz esto puede despertar su ansiedad y hostilidad, manifiesta pronta irritabilidad y puede actuar tanto física como verbalmente agresivo. Como mecanismo de defensa recurre al aislamiento y a la fantasía.”*

“***** ***** ***** .

*A partir del examen mental realizado durante la entrevista y de los resultados obtenidos en la evaluación psicológica, la evaluada ***** se encuentra ubicada en espacio, tiempo y persona, sabe quién es, cómo y dónde se encuentra, su memoria a corto, largo y mediano plazo es adecuada, su lenguaje es acorde a su edad cronológica presentando un discurso concreto. Por lo que sus funciones mentales se mantienen conservadas.*

*A partir de los resultados de los test psicológicos ***** , refleja una actitud reservada y rígida arraigada a sus ideas, tiene a aislarse y mostrar rechazo a las personas por lo que sus relaciones interpersonales son superficiales, se*

TOCA CIVIL: 226/2020-18
EXPEDIENTE NÚMERO: 223/2019-2
CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR SOBRE
RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD
REVISIÓN DE OFICIO DE LA LEGALIDAD
DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DE FECHA
ONCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE
Y, RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO
POR LA PARTE DEMANDADA
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA

Página 77 de 259

encuentra defensiva en su ambiente y puede ser indiferente a las emociones de los demás e incluso puede llegar a ser pesimista. Muestra rasgos obsesivos denotando una necesidad de perfección.

Exhibe bajo control de impulsos y dificultad para tolerar situaciones de frustración, tendiente a reaccionar de acuerdo con sus necesidades. Es proclive a evadir estímulos amorosos, recurre a una imagen autoritaria para poder sentirse importante refleja arranques de mal humor y probablemente tienda a un lenguaje altisonante.”

“*****

La menor evaluada refleja un rezago en su una (sic) edad madurativa y la cual corresponde a la edad de ocho años con cinco meses, se descarta un factor de organicidad, toda vez que mantiene una capacidad mental normal, por lo que va encaminado a la falta de estímulos a nivel escolar derivado del confinamiento mismo que ha generado cierta ansiedad en la menor.

Proyecta rasgos de timidez, retraimiento, tendencia regresiva y reaccionar con egoísmo y rebeldía. Probablemente le sea difícil interactuar con personas que se encuentran fuera de su núcleo íntimo.”

Y, por cuanto, a *****

***** -abuela materna- se observa lo siguiente:

“VI. DESARROLLO DE LA PERICIAL.

*De acuerdo a lo observado y al examen mental aplicado durante la entrevista se obtiene que la examinada ***** se encuentra orientada en espacio, tiempo y persona, sabe quién es, cómo y dónde se encuentra, su lenguaje es claro y congruente, contando con una memoria a corto, mediano y largo plazo idónea, le es fácil concentrarse y en correlación con el test de Bender no arroja indicadores que aludan a un problema a nivel orgánico.*

De acuerdo los indicadores encontrados en las pruebas psicológicas, muestra una personalidad egocentrista centrada en cubrir sus necesidades personales, tiende a la oposición, su regulación de impulsos y tolerancia a la frustración es bajo por lo que fácilmente puede reaccionar sin prever consecuencias, tiende a manifestar hostilidad y reaccionar con agresión verbal y recurrir a un lenguaje altisonante, lo cual se corrobora durante la entrevista.

Muestra una relevante inmadurez emocional y con situaciones sin resolver dentro de su ambiente familiar, encontrándose defensiva dentro de su entorno. Por otra parte se observan limitaciones para poder adaptarse adecuadamente con el ambiente exterior, lo cual puede verse afectado sus relaciones sociales.”

Dictamen ratificado el ocho de septiembre de dos mil veintiuno.

XX. El cinco de noviembre de dos mil veintiuno, la Directora General de Atención a Autoridades de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, LUZ MARÍA VILLAFUERTE GARCÍA, **rindió informe de autoridad y**, a su vez remitió los anexos correspondientes a las instituciones bancarias ***** , S.A. INSTITUCIÓN DE ***** , GRUPO ***** y, ***** , S.A. INSTITUCIÓN DE ***** .

Derivado de lo anterior, por cuanto al **oficio número 214-2/SJ-1095727/2021**, respecto a ***** , S.A. INSTITUCIÓN DE ***** , **GRUPO *******, **de la cuenta tipo nómina sin chequera** número ***** a nombre de ***** ***** ***** , se advierte que en mayo de dos mil diecisiete, como último movimiento generado, en razón de que, la cuenta fue **depurada** por **no** presentar movimientos.

Por cuanto al número de cuenta ***** , **tipo: tarjeta de crédito visa oro**, a nombre de ***** ***** ***** , presenta como estatus: **cancelada** desde el doce de febrero de dos mil dieciséis.

Lo mismo ocurre con el número de cuenta ***** , **tipo: tarjeta de crédito visa oro**, a nombre de ***** ***** ***** , presenta

TOCA CIVIL: 226/2020-18
EXPEDIENTE NÚMERO: 223/2019-2
CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR SOBRE
RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD
REVISIÓN DE OFICIO DE LA LEGALIDAD
DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DE FECHA
ONCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE
Y, RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO
POR LA PARTE DEMANDADA
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA

Página 80 de 259

como estatus: cancelada desde el seis de agosto de dos mil trece.

Y, respecto al número de cuenta *********, tipo: tarjeta de crédito al consumo, a nombre de ******* ***** *******, presenta como estatus: cerrada desde el treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve.

En lo concerniente al oficio número 214-2/FHD-51909/2021, de *********, S.A. INSTITUCIÓN DE *********, número de cliente: *********, número de cuenta: *********, cuenta efectiva, a nombre de ******* ***** *******, se desprenden los siguientes movimientos bancarios:

Del periodo 10 de enero 2016 al 09 de febrero 2016. Retiros: \$10.000; del 10 de febrero 2016 al 09 de marzo 2016. El saldo oscila de los \$97.576.58 a \$152.327.58; del 10 de marzo 2016 al 09 de abril 2016. El saldo oscila de los \$67,920.90 a \$97,620.90; del 10 de abril 2016 al 09 de mayo 2016. El saldo oscila de los \$33,819.98 a \$62,939.26; del 10 de mayo 2016 al 09 de junio 2016. El saldo oscila de los \$27,831.98 a \$33,831.98; del 10 de junio 2016 al 09 de julio 2016. El saldo oscila de los \$25,075.00 a \$27,838.20; del 10 de julio 2016 al 09 de agosto 2016. El saldo oscila de los

\$20,080.58 a \$25,080.58; del 10 de agosto 2016 al 09 de septiembre 2016. El saldo oscila de los \$17,084.94 a \$20,084.94; del 10 de septiembre 2016 al 09 de octubre 2016. El saldo oscila de los \$12,089.12 a \$17,089.12; del 10 de octubre 2016 al 09 de noviembre 2016. El saldo oscila de los \$7,091.71 a \$12,091.71; del 10 de noviembre 2016 al 09 de diciembre 2016. Saldo: \$7,093.45; del 10 de diciembre 2016 al 09 de enero 2017. Saldo: \$7,094.93; del 10 de enero 2017 al 09 de febrero 2017. Saldo: \$7,096.46; del 10 de febrero 2017 al 09 de marzo 2017. El saldo oscila de los \$7,097.99 a \$17,097.99; del 10 de marzo 2017 al 09 de abril 2017. El saldo oscila de los \$15,511.04 a \$17,101.04; del 10 de abril 2017 al 09 de mayo 2017. Saldo: \$15,514.49; del 10 de mayo 2017 al 09 de junio 2017. Saldo: \$15,517.72; del 10 de junio 2017 al 09 de julio 2017. El saldo oscila de los \$15,021.06 a \$15,521.06; del 10 de julio 2017 al 09 de agosto 2017. El saldo oscila de los \$5,024.24 a \$15,024.24; del 10 de agosto 2017 al 09 de septiembre 2017. Saldo: \$5,025.74; del 10 de septiembre 2017 al 09 de octubre 2017. Saldo: \$5,026.82; del 10 de octubre 2017 al 09 de noviembre 2017. Saldo: \$5,027.87; del 10 de noviembre 2017 al 09 de diciembre 2017. Saldo: \$5,028.95; del 10 de diciembre 2017 al 09 de enero 2018. Saldo: \$5,030.00; del 10 de enero

TOCA CIVIL: 226/2020-18
EXPEDIENTE NÚMERO: 223/2019-2
CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR SOBRE
RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD
REVISIÓN DE OFICIO DE LA LEGALIDAD
DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DE FECHA
ONCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE
Y, RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO
POR LA PARTE DEMANDADA
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA

Página 82 de 259

2018 al 09 de febrero 2018. Saldo: \$5,031.08; del 10 de febrero 2018 al 09 de marzo 2018. Saldo: \$0.0; del 10 de marzo 2018 al 09 de abril 2018. El saldo oscila de los \$31.36 a \$531.36; del 10 de abril 2018 al 09 de mayo 2018. Saldo: \$531.44; del 10 de mayo 2018 al 09 de junio 2018. Saldo: \$531.55; del 10 de junio 2018 al 09 de julio 2018. Saldo: \$531.66; del 10 de julio 2018 al 09 de agosto 2018. Saldo: \$531.77; del 10 de agosto 2018 al 09 de septiembre 2018. Saldo: \$5,025.74; del 10 de septiembre 2018 al 09 de octubre 2018. Saldo: \$231.97; del 10 de octubre 2018 al 09 de noviembre 2018. El saldo oscila de los \$82.02 a \$20,082.02; del 10 de noviembre 2018 al 09 de diciembre 2018. Saldo: \$18,083.44; del 10 de diciembre 2018 al 09 de enero 2019. El saldo oscila de los \$90.21 a \$18,087.21; del 10 de enero 2019 al 09 de febrero 2019. Saldo: \$0.0; del 10 de febrero 2019 al 09 de marzo 2019. Saldo: \$0.0; del 10 de marzo 2019 al 09 de abril 2019. Saldo: \$0.0; del 10 de abril 2019 al 09 de mayo 2019. Saldo: \$0.0; del 10 de mayo 2019 al 09 de junio 2019. Saldo: \$0.0; del 10 de junio 2019 al 09 de julio 2019. Saldo: \$0.0; del 10 de julio 2019 al 09 de agosto 2019. Saldo: \$0.0; del 10 de agosto 2019 al 09 de septiembre 2019. Saldo: \$0.0; del 10 de septiembre 2019 al 09 de octubre 2019. Saldo: \$0.0; del 10 de octubre 2019 al 09 de noviembre

2019. Saldo: \$0.0; del 10 de noviembre 2019 al 09 de diciembre 2019. Saldo: \$0.0; del 10 de diciembre 2019 al 09 de enero 2020. Saldo: \$0.0; del 10 de enero 2020 al 09 de febrero 2020. Saldo: \$0.0; del 10 de febrero 2020 al 09 de marzo 2020. Saldo: \$0.0; del 10 de marzo 2020 al 09 de abril 2020. Saldo: \$0.0; del 10 de abril 2020 al 09 de mayo 2020. Saldo: \$0.0; del 10 de mayo 2020 al 09 de junio 2020. Saldo: \$0.0; del 10 de junio 2020 al 09 de julio 2020. Saldo: \$0.0; del 10 de julio 2020 al 09 de agosto 2020. Saldo: \$0.0; del 10 de agosto 2020 al 09 de septiembre 2020. Saldo: \$0.0; del 10 de septiembre 2020 al 09 de octubre 2020. Saldo: \$0.0; del 10 de octubre 2020 al 09 de noviembre 2020. El saldo oscila de los \$85.87 a \$90.87; del 10 de noviembre 2020 al 09 de diciembre 2020. El saldo oscila de los \$80.07 a \$85.07; del 10 de diciembre 2020 al 09 de enero 2021. El saldo oscila de los \$74.27 a \$79.27; del 10 de enero 2021 al 09 de febrero 2021. El saldo oscila de los \$68.47 a \$73.47; del 10 de febrero 2021 al 09 de marzo 2021. El saldo oscila de los \$62.67 a \$67.67; del 10 de marzo 2021 al 09 de abril 2021. El saldo oscila de los \$56.87 a \$61.87; del 10 de abril de 2021 al 09 de mayo 2021. El saldo oscila de los \$51.07 a \$56.07; del 10 de mayo 2021 al 09 de junio 2021. El saldo oscila de los \$45.27 a \$50.27; del 10 de junio 2021 al 09 de

TOCA CIVIL: 226/2020-18
EXPEDIENTE NÚMERO: 223/2019-2
CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR SOBRE
RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD
REVISIÓN DE OFICIO DE LA LEGALIDAD
DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DE FECHA
ONCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE
Y, RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO
POR LA PARTE DEMANDADA
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA

Página 84 de 259

julio 2021. El saldo oscila de los \$39.47 a \$44.47; del 10 de julio 2021 al 09 de agosto 2021. El saldo oscila de los \$33.67 a \$38.67; del 10 de agosto 2021 al 09 de septiembre 2021. El saldo oscila de los \$27.87 a \$32.87; del 10 de septiembre 2021 al 09 de octubre 2021. El saldo oscila de los \$22.07 a \$27.07.

Asimismo, de ***** , S.A. INSTITUCIÓN DE ***** , número de cliente: ***** , número de crédito: ***** , tarjeta de crédito, a nombre de ***** ***** ***** , se desprenden los siguientes movimientos bancarios:

Del periodo 21 de diciembre 2013 al 20 de enero 2014. Límite de crédito: \$6,800. Crédito disponible: \$5.104.47; del 21 de enero 2014 al 20 de febrero 2014. Límite de crédito: \$6,800. Crédito disponible: \$4.518.67; del 21 de febrero 2014 al 20 de marzo 2014. Límite de crédito: \$6,800. Crédito disponible: \$5.318.92; del 21 de marzo 2014 al 20 de abril 2014. Límite de crédito: \$6,800. Crédito disponible: \$6.800.92; del 21 de abril 2014 al 20 de mayo 2014. Límite de crédito: \$6,800. Crédito disponible: \$5.104.55; del 21 de mayo 2014 al 20 de junio 2014. Límite de crédito: \$6,800. Crédito disponible: \$6.800.55; del 21 de junio 2014 al 20

de julio 2014. Límite de crédito: \$6,800. Crédito disponible: \$6.800.55; del 21 de julio 2014 al 20 de agosto 2014. Límite de crédito: \$6,800. Crédito disponible: \$6.800.55; del 21 de agosto 2014 al 20 de septiembre 2014. Límite de crédito: \$6,800. Crédito disponible: \$6.800.55; del 21 de septiembre 2014 al 20 de octubre 2014. Límite de crédito: \$6,800. Crédito disponible: \$4.501.55; del 21 de octubre 2014 al 20 de noviembre 2014. Límite de crédito: \$6,800. Crédito disponible: \$6.120.97; del 21 de noviembre 2014 al 20 de diciembre 2014. Límite de crédito: \$6,800. Crédito disponible: \$5.744.63; del 21 de diciembre 2014 al 20 de enero 2015. Límite de crédito: \$6,800. Crédito disponible: \$5.807.59; del 21 de enero 2015 al 20 de febrero 2015. Límite de crédito: \$6,800. Crédito disponible: \$6.800; del 21 de febrero 2015 al 20 de marzo 2015. Límite de crédito: \$6,800. Crédito disponible: \$5.743.78; del 21 de marzo 2015 al 20 de abril 2015. Límite de crédito: \$6,800. Crédito disponible: \$6.800; del 21 de abril 2015 al 20 de mayo 2015. Límite de crédito: \$6,800. Crédito disponible: \$6.800; del 21 de mayo 2015 al 20 de junio 2015. Límite de crédito: \$6,800. Crédito disponible: \$6.800; del 21 de junio 2015 al 20 de julio 2015. Límite de crédito: \$6,800. Crédito disponible: \$6.036.78; del 21 de julio 2015 al 20 de agosto 2015. Límite

TOCA CIVIL: 226/2020-18
EXPEDIENTE NÚMERO: 223/2019-2
CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR SOBRE
RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD
REVISIÓN DE OFICIO DE LA LEGALIDAD
DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DE FECHA
ONCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE
Y, RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO
POR LA PARTE DEMANDADA
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA

Página 86 de 259

de crédito: \$6,800. Crédito disponible: \$5.212.88; del 21 de agosto 2015 al 20 de septiembre 2015. Límite de crédito: \$6,800. Crédito disponible: \$5.112.95; del 21 de septiembre 2015 al 20 de octubre 2015. Límite de crédito: \$6,800. Crédito disponible: \$6.800.88; del 21 de octubre 2015 al 20 de noviembre 2015. Límite de crédito: \$6,800. Crédito disponible: \$5.131.02; del 21 de noviembre 2015 al 20 de diciembre 2015. Límite de crédito: \$6,800. Crédito disponible: \$6.800; del 21 de diciembre 2015 al 20 de enero 2016. Límite de crédito: \$6,800. Crédito disponible: \$6.725; del 21 de enero 2016 al 20 de febrero 2016. Límite de crédito: \$6,800. Crédito disponible: \$6.724.26; del 21 de febrero 2016 al 20 de marzo 2016. Límite de crédito: \$6,800. Crédito disponible: \$6.612.31; del 21 de marzo 2016 al 20 de abril 2016. Límite de crédito: \$6,800. Crédito disponible: \$6.610.04; del 21 de abril 2016 al 20 de mayo 2016. Límite de crédito: \$6,800. Crédito disponible: \$6.800; del 21 de mayo 2016 al 20 de junio 2016. Límite de crédito: \$6,800. Crédito disponible: \$6.800; del 21 de junio 2016 al 20 de julio 2016. Límite de crédito: \$6,800. Crédito disponible: \$6.800; del 21 de julio 2016 al 20 de agosto 2016. Límite de crédito: \$6,800. Crédito disponible: \$6.800; del 21 de agosto 2016 al 20 de septiembre 2016.

Límite de crédito: \$6,800. Crédito disponible: \$6.800; del 21 de septiembre 2016 al 20 de octubre 2016. Límite de crédito: \$6,800. Crédito disponible: \$6.800; del 21 de octubre 2016 al 20 de noviembre 2016. Límite de crédito: \$6,800. Crédito disponible: \$6.800; del 21 de noviembre 2016 al 20 de diciembre 2016. Límite de crédito: \$6,800. Crédito disponible: \$6.800; del 21 de diciembre 2016 al 20 de enero 2017. Límite de crédito: \$6,800. Crédito disponible: \$6.800; del 21 de enero 2017 al 20 de febrero 2017. Límite de crédito: \$6,800. Crédito disponible: \$6.800; del 21 de febrero 2017 al 20 de marzo 2017. Límite de crédito: \$6,800. Crédito disponible: \$6.800; del 21 de marzo 2017 al 20 de abril 2017. Límite de crédito: \$6,800. Crédito disponible: \$6.800; del 21 de abril 2017 al 20 de mayo 2017. Límite de crédito: \$6,800. Crédito disponible: \$6.800; del 21 de mayo 2017 al 20 de mayo 2017. Límite de crédito: \$6,800. Crédito disponible: \$6.800; del 21 de junio 2017 al 20 de julio 2017. Límite de crédito: \$6,800. Crédito disponible: \$6.800; del 21 de julio 2017 al 20 de julio 2017. Límite de crédito: \$6,800. Crédito disponible: \$6.800; del 21 de agosto 2017 al 20 de septiembre 2017. Límite de crédito: \$6,800. Crédito disponible: \$6.800; del 21 de septiembre 2017 al 20 de octubre 2017. Límite de crédito: \$6,800. Crédito disponible: \$6.800;

TOCA CIVIL: 226/2020-18
EXPEDIENTE NÚMERO: 223/2019-2
CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR SOBRE
RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD
REVISIÓN DE OFICIO DE LA LEGALIDAD
DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DE FECHA
ONCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE
Y, RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO
POR LA PARTE DEMANDADA
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA

Página 88 de 259

del 21 de octubre 2017 al 20 de noviembre 2017. Límite de crédito: \$6,800. Crédito disponible: \$6.800; del 21 de noviembre 2017 al 20 de diciembre 2017. Límite de crédito: \$6,800. Crédito disponible: \$6.800; del 21 de diciembre 2017 al 20 de enero 2018. Límite de crédito: \$6,800. Crédito disponible: \$6.800; del 21 de enero 2018 al 20 de febrero 2018. Límite de crédito: \$6,800. Crédito disponible: \$6.800; del 21 de febrero 2018 al 20 de marzo 2018. Límite de crédito: \$6,800. Crédito disponible: \$6.800; del 21 de marzo 2018 al 20 de abril 2018. Límite de crédito: \$6,800. Crédito disponible: \$6.800; del 21 de abril 2018 al 20 de mayo 2018. Límite de crédito: \$6,800. Crédito disponible: \$6.800; del 21 de mayo 2018 al 20 de junio 2018. Límite de crédito: \$6,800. Crédito disponible: \$6,800; del 21 de junio 2018 al 20 de julio 2018. Límite de crédito: \$6,800. Crédito disponible: \$6,800; del 21 de julio 2018 al 20 de agosto 2018. Límite de crédito: \$6,800. Crédito disponible: \$6,800; del 21 de agosto 2018 al 20 de septiembre 2018. Límite de crédito: \$6,800. Crédito disponible: \$6,800; del 21 de septiembre 2018 al 20 de octubre 2018. Límite de crédito: \$6,800. Crédito disponible: \$6,800; del 21 de octubre 2018 al 20 de noviembre 2018. Límite de crédito: \$1,500. Crédito disponible: \$1,500; del 21 de noviembre 2018 al 20 de diciembre 2018. Límite de crédito:

TOCA CIVIL: 226/2020-18
EXPEDIENTE NÚMERO: 223/2019-2
CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR SOBRE
RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD
REVISIÓN DE OFICIO DE LA LEGALIDAD
DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DE FECHA
ONCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE
Y, RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO
POR LA PARTE DEMANDADA
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA

Página 89 de 259

\$1,500. Crédito disponible: \$1,500; del 21 de diciembre 2018 al 20 de enero 2019. Límite de crédito: \$1,500. Crédito disponible: \$1,500; del 21 de enero 2019 al 20 de febrero 2019. Límite de crédito: \$1,500. Crédito disponible: \$1,500; del 21 de febrero 2019 al 20 de marzo 2019. Límite de crédito: \$1,500. Crédito disponible: \$1,500; del 21 de marzo 2019 al 20 de abril 2019. Límite de crédito: \$1,500. Crédito disponible: \$1,500; del 21 de abril 2019 al 20 de mayo 2019. Límite de crédito: \$1,500. Crédito disponible: \$1,500; del 21 de mayo 2019 al 20 de junio 2019. Límite de crédito: \$1,500. Crédito disponible: \$1,500; del 21 de junio 2019 al 20 de julio 2019. Límite de crédito: \$1,500. Crédito disponible: \$1,500; del 21 de julio 2019 al 20 de agosto 2019. Límite de crédito: \$1,500. Crédito disponible: \$1,500; del 21 de agosto 2019 al 20 de septiembre 2019. Límite de crédito: \$1,500. Crédito disponible: \$1,500; del 21 de septiembre 2019 al 20 de octubre 2019. Límite de crédito: \$1,500. Crédito disponible: \$1,500; del 21 de octubre 2019 al 20 de noviembre 2019. Límite de crédito: \$1,500. Crédito disponible: \$1,500; del 21 de noviembre 2019 al 20 de diciembre 2019. Límite de crédito: \$1,500. Crédito disponible: \$1,500; del 21 de diciembre 2019 al 20 de enero 2020. Límite de crédito: \$500. Crédito disponible: \$500; del 21 de enero

TOCA CIVIL: 226/2020-18
EXPEDIENTE NÚMERO: 223/2019-2
CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR SOBRE
RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD
REVISIÓN DE OFICIO DE LA LEGALIDAD
DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DE FECHA
ONCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE
Y, RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO
POR LA PARTE DEMANDADA
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA

Página 90 de 259

2020 al 20 de febrero 2020. Límite de crédito: \$500. Crédito disponible: \$500; del 21 de febrero 2020 al 20 de marzo 2020. Límite de crédito: \$500. Crédito disponible: \$500; del 21 de marzo 2018 al 20 de abril 2020. Límite de crédito: \$500. Crédito disponible: \$500; del 21 de abril 2020 al 20 de mayo 2020. Límite de crédito: \$1,00. Crédito disponible: \$1,00; del 21 de mayo 2020 al 20 de junio 2020. Límite de crédito: \$1,00. Crédito disponible: \$1,00; del 21 de junio 2020 al 20 de julio 2020. Límite de crédito: \$1,00. Crédito disponible: \$1,00; del 21 de julio 2020 al 20 de agosto 2020. Límite de crédito: \$1,00. Crédito disponible: \$1,00; del 21 de agosto 2020 al 20 de agosto 2020. Límite de crédito: \$1,00. Crédito disponible: \$1,00; del 21 de septiembre 2020 al 20 de octubre 2020. Límite de crédito: \$1,00. Crédito disponible: \$1,00; del 21 de octubre 2020 al 20 de noviembre 2020. Límite de crédito: \$1,00. Crédito disponible: \$1,00; del 21 de noviembre 2020 al 20 de diciembre 2020. Límite de crédito: \$1,00. Crédito disponible: \$1,00; del 21 de diciembre 2020 al 20 de enero 2021. Límite de crédito: \$1,00. Crédito disponible: \$1,00; del 21 de enero 2021 al 20 de febrero 2021. Límite de crédito: \$1,00. Crédito disponible: \$1,00; del 21 de febrero 2021 al 20 de marzo 2021. Límite de crédito: \$1,00. Crédito disponible: \$1,00; del 21

TOCA CIVIL: 226/2020-18
EXPEDIENTE NÚMERO: 223/2019-2
CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR SOBRE
RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD
REVISIÓN DE OFICIO DE LA LEGALIDAD
DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DE FECHA
ONCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE
Y, RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO
POR LA PARTE DEMANDADA
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA

Página 92 de 259

del fallo definitivo mencionado, con fundamento en lo dispuesto por la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Morelos en su numeral 99, fracción VII; y, por la Ley Orgánica del Poder Judicial del estado de Morelos en los artículos 44, fracción I, y 46.

SEGUNDO. Los agravios que esgrime el recurrente, se encuentran glosados de la foja 08 ocho a la 18 dieciocho del toca civil en que se actúa.

Asimismo, se destaca que, en el caso, no es necesario transcribir en su totalidad los agravios que esgrime el inconforme, ello, en razón al contenido jurisprudencial emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, Registro: 164618, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830. **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo*

TOCA CIVIL: 226/2020-18
EXPEDIENTE NÚMERO: 223/2019-2
CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR SOBRE
RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD
REVISIÓN DE OFICIO DE LA LEGALIDAD
DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DE FECHA
ONCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE
Y, RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO
POR LA PARTE DEMANDADA
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA

Página 93 de 259

en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer".

TERCERO. Previamente este órgano colegiado advierte que el recurso de apelación que la parte demandada ***** , hizo valer en contra del fallo definitivo de once de febrero de dos mil veinte, emitido por la Juez Décimo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del estado de Morelos, es el

TOCA CIVIL: 226/2020-18
EXPEDIENTE NÚMERO: 223/2019-2
CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR SOBRE
RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD
REVISIÓN DE OFICIO DE LA LEGALIDAD
DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DE FECHA
ONCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE
Y, RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO
POR LA PARTE DEMANDADA
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA

Página 94 de 259

correcto en términos de lo que dispone la ley adjetiva de la materia en su ordinal 572, fracción I⁶; además de que dicho medio de impugnación fue hecho valer oportunamente dentro del plazo de cinco días que para ello concede el artículo 574, fracción I del ordenamiento procesal aplicable⁷, dado que, el fallo recurrido fue notificado a la parte recurrente el diecisiete de febrero de dos mil veinte -fojas ciento sesenta y tres y ciento sesenta y cuatro del expediente civil- y su recurso de apelación lo presentó el veintiuno de febrero de dicha anualidad; por tanto, su inconformidad se encuentra presentada dentro de los cinco días referidos; de ahí que, el medio de impugnación sea el idóneo y el mismo fue hecho valer oportunamente.

CUARTO. Por cuestión de método este Cuerpo Colegiado procede analizar la **revisión oficiosa del fallo definitivo de once de febrero de dos mil veinte**, por lo que, en términos de lo que dispone el Código Procesal Familiar vigente en

⁶ **ARTÍCULO 572.- RESOLUCIONES APELABLES.** Sólo podrán ser objeto de apelación las siguientes resoluciones de primera instancia:

I. Las **sentencias definitivas** en toda clase de juicios, excepto cuando la ley declare expresamente que no son apelables.

⁷ **ARTÍCULO 574.- PLAZOS PARA APELAR.** El plazo para interponer el recurso de apelación será:

I. De **cinco días** si se trata de sentencia definitiva a juicios en los que el emplazamiento no se hubiere hecho por edictos o en cualquier otro caso en que la sentencia se notifique en igual forma.

TOCA CIVIL: 226/2020-18
EXPEDIENTE NÚMERO: 223/2019-2
CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR SOBRE
RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD
REVISIÓN DE OFICIO DE LA LEGALIDAD
DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DE FECHA
ONCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE
Y, RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO
POR LA PARTE DEMANDADA
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA

Página 95 de 259

el estado en su artículo 453⁸, establece que la segunda instancia se abre de oficio aunque las partes no apelen ni expresen agravios, y constriñe a este órgano colegiado tripartito a examinar la legalidad de la sentencia de primera instancia, en los términos siguientes:

Las garantías constitucionales no deben tomarse como un catálogo rígido, invariante y limitativo de derechos concedidos a los gobernados, que deba interpretarse por los tribunales en forma rigorista, porque ello desvirtuaría la esencia misma de dichas garantías.

Más bien debe estimarse que se trata de principios o lineamientos vivos y sujetos a la evolución de las necesidades sociales, dentro del espíritu que animó al Constituyente al establecerlos. De lo contrario, se desvirtuaría la función esencial de las garantías constitucionales y de la actividad jurisdiccional, al entenderlas y aplicarlas en forma que hiciera sentir opresión a los gobernados, y limitación en la defensa de sus derechos, en vez de hacer sentir el ambiente de

⁸ **ARTÍCULO 453.- SENTENCIAS REVISABLES DE OFICIO.** Las sentencias recaídas en el juicio sobre paternidad y filiación serán revisables de oficio, abriéndose la segunda instancia aunque las partes no apelen ni expresen agravios, el Tribunal examinará la legalidad de la sentencia de primera instancia quedando entre tanto sin ejecutarse ésta.

TOCA CIVIL: 226/2020-18
EXPEDIENTE NÚMERO: 223/2019-2
CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR SOBRE
RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD
REVISIÓN DE OFICIO DE LA LEGALIDAD
DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DE FECHA
ONCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE
Y, RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO
POR LA PARTE DEMANDADA
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA

Página 96 de 259

derecho y libertad que con dichas garantías se pretendió establecer en el país.

No sería posible aplicar en la actual complejidad política, económica y social de un medio cambiante, rigorismos literales de normas que contienen principios e ideas generales, pero que no pudieron siempre prever necesariamente las consecuencias de dichos principios; de ahí que en base al principio general del derecho *da mihi factum, dabo tibi ius* -dame el hecho y te daré el derecho- esta Sala tripartita, advierte que *****
***** promovió controversia del orden familiar sobre reconocimiento de paternidad; alimentos definitivos; guarda, custodia en favor de su menor hija ***** **ahora**
***** .

Para ello, **la parte actora** ofreció como elementos de convicción la **documental pública** consistente en copia certificada del acta de nacimiento número ***** , Oficialía 02, libro 01, localidad de Cuernavaca, Chapultepec, de fecha de registro catorce de enero de dos mil diecinueve, a nombre de la menor ***** .

La **pericial en materia de genética -ADN-** a cargo de la perito designada por el Juzgado, Bióloga IRIS NIETO LARIOS; **dictamen** emitido el **veinte de enero de dos mil veinte**, cuyas

conclusiones son las siguientes: “*El material genético obtenido de la mucosa oral de la menor ***** y del C. ******, **sí tiene relación filial**, por lo que **NO SE EXCLUYE DE SER EL PADRE BIOLÓGICO** de la menor ya que sí comparten los 23 marcadores genéticos o alelos analizados. LO CUAL INDICA UNA PATERNIDAD CONFIRMADA DE 99.99%, es decir, si es el padre biológico de la menor.”

Dictamen ratificado el veinte de enero de dos mil veinte.

La **confesional** a cargo del demandado ***** , desahogada durante el verificativo de la audiencia de pruebas y alegatos de **treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve, a posiciones once, doce, quince, dieciséis y, diecisiete** manifestó:

“11. Dirá el absolvente si es cierto como lo es que en el pase de salida de fecha 29 de septiembre del año 2018 que otorgó el Hospital General Dr. José G. Parres usted estampó su firma como esposo de su articulante (solicitó se le ponga a la vista pase de salida de fecha 29 de septiembre del 2018).

Repuesta. Sí, pero igual vivíamos en unión libre y no había alguien de su

familia que se hiciera responsable el día de la alta por eso tuve que firmar yo como responsable.

12. Dirá el absolvente si es cierto como lo es que se abstuvo de presentarse ante el oficial de Registro Civil de la ciudad de Cuernavaca, Morelos a realizar el reconocimiento de su menor hija.

Respuesta. No, de hecho tuvimos una plática con *** donde ella me estaba diciendo que había que registrar a la menor a la niña pero en ese tiempo yo estaba trabajando y no podía de hecho me había quedado sin trabajo volví a agarrar trabajo y no me dieron permiso para faltar, le propuse que la registraríamos pero que me diera chance quince días y no aceptó.**

15. Dirá el absolvente si es cierto como lo es que reconoce a la menor habida del producto de la relación concubinato entre usted y su articulante con los apellidos ***** ***** .

Respuesta. No, en ningún momento me negué a darle mis apellidos.

16. Dirá el absolvente si es cierto como lo es que reconoce que es propietario de una tortillería.

Respuesta. No, si lo era pero ahorita ya no ahorita soy empleado como ayudante de un vivero de plantas de hornato (sic).

17. Dirá el absolvente si es cierto como lo es que reconoce que cuenta con los recursos económicos suficientes para otorgar una pensión alimenticia a la menor ***** .

Respuesta. No, no cuento con los recursos pero estoy en la mejor disposición de darle mi apellido y de aceptar mis obligaciones como papá, siempre y cuando se me compruebe la prueba que fue realizada y no me niego a asumir la responsabilidad que me toda (sic), siempre he estado en la mejor disposición.”

La declaración de parte a cargo del demandado ***** , desahogada durante el verificativo de la audiencia de pruebas y alegatos de treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve, a preguntas seis, siete, ocho, nueve, trece, catorce declaró:

“6. Que diga el declarante si empezó a vivir en concubinato con la C. ***** .
***** .

Respuesta. Si pero la relación fue muy pausada porque estábamos un mes juntos un mes separados igual otro mes juntos y dos meses separados igual no fue una relación estable porque todo el tiempo estuvimos así.

7. Que diga el declarante en qué domicilio empezó a vivir en concubinato con la C. ***** .

Respuesta. En la casa de mis papás.

8. Que diga el declarante cuál era la actividad en la que se desempeñaba cuando empezó a vivir en concubinato con la C. ***** .

Respuesta. Tenía una tortillería era dueño de una tortillería, pero ahora ya no soy el dueño por problemas económicos y una deuda que tenía con mi hermana le di la tortillería a cambio de la deuda que teníamos ahora ella es la dueña.

9. Que diga el declarante si la C. ***** , trabajaba conjuntamente con usted en la tortillería de su propiedad.

Respuesta. Sí, trabajo en algunas ocasiones, pero no como trabajadora como dueña porque vivía conmigo y en ese tiempo eran los encargados de la tortillería, también cuando ella estaba había más personas que nos iban a ayudar.

13. Que diga el declarante si con fecha 29 de septiembre del año 2018 firmó como esposo de la C. ***** el pase de salida otorgado por el Hospital General Dr. José G. Parres (solicito se le ponga a la vista).

Respuesta. Sí, si firmé.

14. Que diga el declarante por qué razón se negó a comparecer ante el Oficial del Registro Civil de Cuernavaca, para reconocer a la menor ***** como hija de usted.

Respuesta. No, no fue porque no haya querido fue porque días antes me había quedado sin trabajo, y me ofrecieron un trabajo y como mi trabajo es eventual esos días que ella me propuso yo no me nequé simplemente le dije que me diera unos días para que yo pudiera pedir permiso dado el caso de que apenas empezaba a trabajar en ese vivero, y así ya podríamos ir en unos quince días fue lo que yo propuse pero ella ya no me dijo nada, no me dijo si si o no sólo me colgó porque fue por teléfono.”

Por cuanto a la testimonial a cargo de

***** y *****

*****⁹, la promovente se desistió a su más entero perjuicio.

⁹ Por efecto de la reducción de testigos decretada por auto de veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve.

De igual modo, el demandado *****
***** , al dar contestación a la
demanda, capítulo de hechos, ordinal tres,
refirió lo siguiente:

*“3.- Por cuanto a este hecho manifiesto que es cierto que no he querido reconocer a la menor ***** , pero en el caso que llegara a demostrarse que el suscrito es el padre, cumpliré con las obligaciones que conforme a derecho corresponde, **por lo que respecta a la pensión alimenticia quiero hacer de su conocimiento que por ahora me encuentro trabajando como empleado en un vivero ganando el sueldo mínimo y que además mantengo a mis dos menores hijos de nombre ***** que actualmente cuenta con la edad de ***** y ***** de ******* y **que probaré en el momento procesal oportuno, por lo que el suscrito tendría la posibilidad de otorgar la cantidad de \$1200.00, mil doscientos pesos mensuales a favor de la menor ***** , en el supuesto de que se declara en sentencia definitiva que el suscrito soy el padre de la menor (...)**”*

Respecto a la **confesional y declaración de parte** a cargo de la actora, durante el verificativo de la audiencia de pruebas de fecha **treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve**, se **desistió** a su más entero perjuicio.

Asimismo, el apelante ofertó ante esta Segunda Instancia, la documental privada consistente en la carta responsiva de fecha doce de febrero de dos mil dieciséis, misma que con fecha uno de septiembre de dos mil veintiuno, la Secretaria de Acuerdos de esta Tercera Sala **certificó** que el documento de mérito concuerda fiel y legalmente con su original; documental de la que se desprende que el demandado el doce de febrero de dos mil dieciséis otorgó a *****
***** *****
el vehículo tipo *****
de la marca *****

color *****
número de motor *****
número de serie *****
a cambio de una máquina para tortillería.

Derivado de lo anterior, el dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, tuvo verificativo ante este Tribunal de Alzada, la comparecencia de *****

en los términos que a continuación se precisan:

*"1) Si era propietario del vehículo con el alfanumérico *****
serie *****
línea *****
motor *****.*

Respuesta. Si era dueño.

2) Si vendió el vehículo antes mencionado.

Respuesta. Si.

3) A quién vendió el vehículo antes mencionado.

Respuesta. No sé su apellido, sólo se que se llama ***.**

4) Que indique desde cuándo vendió dicho vehículo.

Respuesta. El vehículo lo vendí en el año dos mil dieciséis y más bien no fue venta fue cambio.

5) Que indique a cuánto ascendió el monto de la transacción.

Respuesta. La verdad no sé a cuenta, fue de cuarenta y cinco mil a cincuenta mil pesos, más o menos aproximadamente, más bien fue a cambio de una máquina para hacer tortillas.

6) Que exprese cuál fue el modo de pago que realizó ***** , por el vehículo a que se refiere a la pregunta número uno.

Respuesta. Fue solo a cambio el carro, por la máquina de tortillas.

7) Que diga si firmó la carta responsiva de compra venta con *****
***** **(para lo cual se le deberá poner a la vista el original de dicha constancia que obra glosada en el toca civil en que se actúa).**

Respuesta. Sí.

8) Si reconoce el contenido y firma que calza la carta responsiva de compra venta de fecha doce de febrero del año dos mil doce (sic) que firmó de manera conjunta con *****
(para lo cual se le deberá poner a la vista el original de dicha constancia

que obra glosada en el toca civil en que se actúa).

Respuesta. Sí, aclarando que fue el doce de febrero de dos mil dieciséis.”

De igual modo, por escrito de cuenta **293** de fecha **veinte de mayo de dos mil veintiuno**, el demandado manifestó **ante este Tribunal Ad quem** que derivado de una obligación pecuniaria que contrajo con ***** ***** ***** , se vio en la necesidad de ceder la maquinaria para tortillería; **por ello**, exhibe la factura correspondiente, **así como** el contrato de arrendamiento celebrado por ***** ***** ***** , en su calidad de arrendataria y, ***** ***** ***** ***** como arrendador.

Derivado de lo anterior, el **once de junio de dos mil veintiuno**, tuvo verificativo ante este Tribunal de Alzada, la comparecencia a cargo de ***** ***** ***** , en los términos siguientes:

“1) Si *** ***** ***** , le cedió la maquinaria de tortillería.**

Respuesta. Sí.

2) Con qué fecha *** ***** ***** , le cedió la maquinaria de tortillería.**

Respuesta. Por abril del dos mil dieciocho.

3) Porqué motivo ***
*****, le cedió la maquinaria de
tortillería.**

Respuesta. Lo que pasa es que tenía una deuda conmigo, hace tiempo yo le presté dinero, y ya al no poder regresarme el dinero, decidió darme la máquina, de hecho la familia de mi esposo, todos tienen tortillería, casi todos se dedican a ello, y yo tengo otra máquina por Jiquilpan, por eso decidimos aceptarla a cambio del dinero que me debía, por aproximadamente fueron treinta y cinco mil pesos que me adeudaba.

4) Que precise los datos de la maquinaria que mencionan.

Respuesta. Es una máquina tortilladora MCA. *** modelo *****
*****, con número de serie *****
*****, la cual cuenta con tapas de acero inoxidable, dos cortadores, chumaceras de grafito, moto reductor eléctrico trifásico, de 3HP y encendido electrónico.”**

Al respecto, este cuerpo colegiado tripartito estima, que la Juez natural estuvo en lo **correcto** al determinar **improcedentes** las defensas y excepciones consistentes en la **falta de derecho y de acción; falta de legitimación activa y pasiva; oscuridad de la demanda; falsedad en las**

declaraciones vertidas por la parte actora; imprecisión en sus declaraciones y falta de elementos objetivos y de validez.

Ello es así, porque respecto a la **falta de acción y derecho -o también conocida como *sine actione agis-*; no** constituye propiamente hablando una excepción, dado que, la misma no es otra cosa que la simple negación del derecho ejercido, cuyo efecto jurídico, solamente puede consistir en el que generalmente produce la negación de la demanda, esto es, el de arrojar la carga de la prueba al actor, y el de obligar al juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción; **lo que se realizará en la presente resolución.**

Por cuanto, a la **falta de legitimación activa y pasiva**, resultan **infundadas**, ello porque en el sumario se aprecia la **pericial en materia de genética -ADN-** a cargo de la perito designada por el Juzgado, Bióloga IRIS NIETO LARIOS; **dictamen** emitido el **veinte de enero de dos mil veinte**, cuyas **conclusiones** se observa que: *“El material genético obtenido de la mucosa oral de la menor ***** y del C. ***** , **sí tiene relación filial**, por lo que **NO SE EXCLUYE DE SER EL PADRE BIOLÓGICO** de la menor ya que sí comparten los 23 marcadores genéticos o alelos analizados. LO*

CUAL INDICA UNA PATERNIDAD CONFIRMADA DE 99.99%, es decir, si es el padre biológico de la menor.”

Dictamen ratificado el veinte de enero de dos mil veinte.

Medio de convicción, al que se le concede **valor probatorio pleno** en términos de lo que dispone la Ley Adjetiva de la Materia en sus numerales **363, 404, 452, fracción IV¹⁰**, en razón

¹⁰ **ARTÍCULO 363.- OFRECIMIENTO DE LA PERICIAL.** La prueba pericial será ofrecida y admitida cuando sean necesarios conocimientos especiales en alguna ciencia, técnica, arte, industria, experiencia practica en el ejercicio de un servicio u oficio o la mande la Ley, con la finalidad de prestar auxilio al Juez.

ARTÍCULO 404.- SISTEMA DE VALORACIÓN DE LA SANA CRÍTICA. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena.

La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

ARTÍCULO 452.- REGLAS GENERALES DE TRAMITACIÓN DE LOS JUICIOS SOBRE PATERNIDAD Y FILIACIÓN. Los asuntos sobre paternidad y filiación sólo podrán decidirse mediante sentencia declarativa que se dicte en juicio contradictorio.

El juicio contradictorio se tramitará de acuerdo con las reglas de la controversia familiar, con las siguientes modalidades:

IV. Si las partes no lo hicieren, el Juez deberá ordenar el desahogo de la prueba pericial en genética.

de que, la pericial en materia de genética es la prueba **idónea** para demostrar el reconocimiento de la paternidad de un menor; **amén de que**, el mismo **no** fue objetado por la parte demandada, **ni** tampoco existe en el sumario prueba idónea que lo desvirtúe.

Al respecto, orienta lo anterior, el criterio sustentado por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Julio de 1998, Novena Época, con número de registro: 195964, Tesis Aislada, Materia(s): Civil, Tesis: II.2o.C.99 C, Página: 381. ***“PERICIAL EN GENÉTICA. ES LA PRUEBA IDÓNEA PARA DEMOSTRAR CIENTÍFICA Y BIOLÓGICAMENTE LA PATERNIDAD Y FILIACIÓN.*** *Cuando se reclame el reconocimiento de la paternidad de un menor, así como sus consecuencias inherentes, la pericial en materia de genética es la prueba idónea para demostrarla, previo análisis de las muestras de sangre correspondientes, con el propósito de esclarecer jurídicamente el problema planteado, máxime si fue previa y debidamente admitida. Consecuentemente, si la madre no compareció con*

TOCA CIVIL: 226/2020-18
EXPEDIENTE NÚMERO: 223/2019-2
CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR SOBRE
RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD
REVISIÓN DE OFICIO DE LA LEGALIDAD
DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DE FECHA
ONCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE
Y, RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO
POR LA PARTE DEMANDADA
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA

Página 110 de 259

el menor al desahogo de dicha probanza, el juzgador debió ordenar el correcto desahogo del medio probatorio ofrecido, dictándose las medidas de apremio pertinentes para hacer cumplir sus determinaciones, y al no haber actuado así, su comportamiento constituye una violación al procedimiento que dejó en estado de indefensión al oferente de la prueba, pues una vez desahogada debidamente permitirá al Juez decidir justamente, al contar con los elementos esenciales y convincentes indispensables para dirimir la litis planteada, ya que la pericial es la prueba científica y biológicamente idónea para tener o no por cierta y corroborada la filiación, esto es, la paternidad.”

Por lo anterior, es que devienen infundadas las excepciones y defensas atinentes a la falta de legitimación activa y pasiva, porque al demostrarse la paternidad del demandado respecto de la infante involucrada en el presente asunto, es inconcuso que sí tiene legitimación pasiva para cumplir las pretensiones demandadas.

En lo atinente a la oscuridad de la demanda, también resulta infundada, en razón de que, el ocurso por el que *** *******

TOCA CIVIL: 226/2020-18
EXPEDIENTE NÚMERO: 223/2019-2
CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR SOBRE
RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD
REVISIÓN DE OFICIO DE LA LEGALIDAD
DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DE FECHA
ONCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE
Y, RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO
POR LA PARTE DEMANDADA
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA

Página 111 de 259

***** demandó a ***** ***** ***** ,
reúne los requisitos de la demanda que
establece el ordenamiento procesal de la
materia en su numeral 265, esto es, el órgano
ante quien se promueve, al dirigirlo al Juez Civil
de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del
estado; la vía, al promover CONTROVERSIA DEL
ORDEN FAMILIAR; el juicio, al plantear el
RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD; el nombre
de la actora, ***** ***** *****; el
domicilio que señale para oír notificaciones y el
nombre de las personas que autorice para
oírlas, al señalar la Privada ***** , ***** ,
***** , colonia ***** de Cuernavaca, Morelos
y, al designar como abogado patrono a la
Licenciada ***** ***** ***** , como
autorizado a ***** ***** *****; el
nombre del demandado, ***** *****
*****; al señalar las pretensiones, esto es, el
RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD;
ALIMENTOS DEFINITIVOS; GUARDA, CUSTODIA
DE LA MENOR ***** ***** *****
AHORA ***** ***** *****; al narrar los
hechos; así como el nombre y firma del libelo
inicial.

Por tanto, al reunirse los requisitos de la demanda, **permitió a ***** ***** ***** dar contestación a la misma, por escrito de cuenta 5846 de fecha veintiséis de junio de dos mil diecinueve.**

Consecuentemente, deviene **infundada** la excepción y defensa atinente **a la oscuridad de la demanda.**

En lo que respecta, a la falsedad en las declaraciones vertidas por la parte actora; imprecisión en sus declaraciones y falta de elementos objetivos y de validez; resultan **infundadas**, porque el demandado **no** precisó circunstancias de tiempo, modo y, lugar **ni** mucho menos ofertó medios de prueba **idóneos** para acreditar sus afirmaciones, dado que, los únicos elementos convictivos que de su parte obran en autos son **la documental privada** - ofertada ante esta Segunda Instancia- consistente en la carta responsiva de fecha doce de febrero de dos mil dieciséis, **misma que con fecha uno de septiembre de dos mil veintiuno**, la Secretaria de Acuerdos de esta Tercera Sala **certificó** que el documento de mérito concuerda fiel y legalmente con su original; **documental** de la que se desprende que el demandado **el doce de febrero de dos mil dieciséis** otorgó a *****

Medios probatorios que no demuestran la falsedad en las declaraciones vertidas por la parte actora ni la imprecisión en sus declaraciones y falta de elementos objetivos y de validez; de ahí que resulten infundadas.

Por cuanto, al estudio de la acción principal, la Juez *A quo* determinó procedente el **reconocimiento de paternidad**, lo cual se estima **correcto**, porque de autos se advierte la **pericial en materia de genética -ADN-** a cargo de la perito designada por el Juzgado, Bióloga IRIS NIETO LARIOS; **dictamen** emitido el **veinte de enero de dos mil veinte**, cuyas **conclusiones** se observa que: *“El material genético obtenido de la mucosa oral de la menor ***** y del C. ***** , **sí tiene relación filial**, por lo que **NO SE EXCLUYE DE SER EL PADRE BIOLÓGICO** de la menor ya que sí comparten los 23 marcadores genéticos o alelos analizados. LO CUAL INDICA UNA PATERNIDAD CONFIRMADA DE 99.99%, es decir, si es el padre biológico de la menor.”*

Dictamen ratificado el veinte de enero de dos mil veinte.

Medio de convicción, al que se le concede **valor probatorio pleno** en términos de lo que dispone la Ley Adjetiva de la Materia en sus numerales **363, 404, 452, fracción IV**, en razón de que, la pericial de mérito **es la prueba científica y biológicamente idónea** para tener o no por cierta y corroborada la filiación, esto es, la paternidad.

Y, como consecuencia del reconocimiento de paternidad, la Juez primario ordenó que: *“(…) una vez que cause ejecutoria la presente resolución, remítase copia certificada de la misma al Oficial del Registro Civil 02 de la Localidad de Chapultepec, Cuernavaca, Morelos, a efecto de que ordene a quien corresponda se hagan las anotaciones correspondientes en el acta de nacimiento *****; registrada el **catorce de enero de dos mil diecinueve**, en el libro 01, a nombre de la menor *****; así como la respectiva modificación de la Clave Única del Registro de Población (CURP) de dicha menor, ya que deberá asentarse el nombre de *****; que es el que corresponde a la menor de edad antes mencionada, ya que se ha acreditado el parentesco de consanguinidad que le une con el actor *****; quien resultó ser el padre biológico del mismo, como se estableció por*

TOCA CIVIL: 226/2020-18
EXPEDIENTE NÚMERO: 223/2019-2
CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR SOBRE
RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD
REVISIÓN DE OFICIO DE LA LEGALIDAD
DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DE FECHA
ONCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE
Y, RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO
POR LA PARTE DEMANDADA
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA

Página 116 de 259

el experto en genética molecular, al emitir su opinión científica que ha sido valorada en autos.”;
sin embargo, esta Alzada considera que tal aspecto **debió** ordenarse en términos de lo que dispone la Ley Sustantiva de la Materia en sus artículos **203, fracción II, 453 y 455**, para el efecto de que se gire atento oficio al Director del Registro Civil del estado de Morelos, para que ordene la búsqueda del registro de nacimiento del actor ***** y, una vez hecho lo anterior ordene a la Oficialía del Registro Civil 02 de la localidad de Cuernavaca, Chapultepec Morelos, el registro de la menor ***** como hija reconocida del actor referido, debiendo llevar como nombre el de ***** , así como la fecha, lugar de nacimiento, domicilio, nombre del que la reconoce ***** , su edad, domicilio, nacionalidad, **así como** el nombre de sus abuelos paternos, nombres y domicilios de los testigos; debiéndose hacerse mención del reconocimiento poniéndose la anotación marginal correspondiente.

Asimismo, debió ordenarse la cancelación de la Clave Única de Registro Poblacional asignada, formulándose una nueva, debiendo el Oficial del Registro Civil 02 de la localidad de Cuernavaca, Chapultepec Morelos, notificar lo anterior al Registro Nacional de Población, **remitiéndole por duplicado** al Oficial del Registro

TOCA CIVIL: 226/2020-18
EXPEDIENTE NÚMERO: 223/2019-2
CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR SOBRE
RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD
REVISIÓN DE OFICIO DE LA LEGALIDAD
DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DE FECHA
ONCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE
Y, RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO
POR LA PARTE DEMANDADA
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA

Página 117 de 259

Civil 02 de la localidad de Cuernavaca, Chapultepec Morelos, copia certificada de la sentencia una vez que la alzada haya realizado la revisión oficiosa de la misma, para que la Oficialía en cita proceda en los términos antes señalados y una vez realizado lo anterior, remita al Juzgado de origen el acta que asiente en virtud al reconocimiento de paternidad, ello, en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia definitiva sujeta a revisión.

Por las consideraciones que se esgrimen, se MODIFICA el punto resolutivo QUINTO de la resolución definitiva materia de la presente revisión, para quedar como sigue:

*“**QUINTO.** Una vez que cause ejecutoria la presente sentencia en términos de lo que dispone la Ley Sustantiva de la Materia en sus artículos 203, fracción II, 453 y 455, gírese atento oficio al Director del Registro Civil del estado de Morelos, para que ordene la búsqueda del registro de nacimiento del actor ***** y, una vez hecho lo anterior ordene a la Oficialía del Registro Civil 02 de la localidad de Cuernavaca, Chapultepec Morelos, el registro de la menor ***** como hija reconocida del actor referido, debiendo llevar como nombre el de ***** *****; así como la fecha, lugar de nacimiento, domicilio, nombre del que la reconoce *****”*

TOCA CIVIL: 226/2020-18
EXPEDIENTE NÚMERO: 223/2019-2
CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR SOBRE
RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD
REVISIÓN DE OFICIO DE LA LEGALIDAD
DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DE FECHA
ONCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE
Y, RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO
POR LA PARTE DEMANDADA
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA

Página 118 de 259

*****, su edad, domicilio, nacionalidad, **así como** el nombre de sus abuelos paternos, nombres y domicilios de los testigos; debiéndose hacerse mención del reconocimiento poniéndose la anotación marginal correspondiente.

Asimismo, se ordena la cancelación de la Clave Única de Registro Poblacional asignada, formulándose una nueva, debiendo el Oficial del Registro Civil 02 de la localidad de Cuernavaca, Chapultepec Morelos, notificar lo anterior al Registro Nacional de Población, **remitiéndole por duplicado** al Oficial del Registro Civil 02 de la localidad de Cuernavaca, Chapultepec Morelos, copia certificada de la sentencia una vez que la alzada haya realizado la revisión oficiosa de la misma, para que la Oficialía en cita proceda en los términos antes señalados y una vez realizado lo anterior, remita al Juzgado de origen el acta que asiente en virtud al reconocimiento de paternidad, ello, en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia definitiva sujeta a revisión.”

En lo tocante a la **pensión alimenticia**, la Juez A quo fijó por dicho concepto la cantidad de **\$2,500.00 (DOS MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.)**; *quantum* que el demandado deberá depositar por quincenas adelantadas, por medio de certificado de entero que expide el Fondo Auxiliar

de la Administración de Justicia; **sin embargo**, este **órgano colegiado estima incorrecta** la cantidad decretada, en razón de que, la Juez de origen **no** se allegó oficiosamente de diversos medios de convicción para el efecto de conocer la **real** capacidad económica del deudor alimentario.

Derivado de la omisión anterior, este Tribunal de Alzada ordenó -entre otros- el desahogo oficioso de pruebas para el efecto de demostrar con certeza jurídica la capacidad económica del demandado.

Por lo que, la afirmación que *****
***** ***** efectúa al **dar contestación a la**
demanda, en el capítulo de hechos, ordinal tres,
al referir lo siguiente:

*“3.- Por cuanto a este hecho manifiesto que es cierto que no he querido reconocer a la menor *****

*****”, pero en el caso que llegara a demostrarse que el suscrito es el padre, cumpliré con las obligaciones que conforme a derecho corresponde, **por lo que respecta a la pensión alimenticia quiero hacer de su conocimiento que por ahora me encuentro trabajando como empleado en un vivero ganando el sueldo mínimo y que además mantengo a mis dos menores hijos de nombre ***** que actualmente cuenta con la edad de***

TOCA CIVIL: 226/2020-18
EXPEDIENTE NÚMERO: 223/2019-2
CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR SOBRE
RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD
REVISIÓN DE OFICIO DE LA LEGALIDAD
DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DE FECHA
ONCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE
Y, RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO
POR LA PARTE DEMANDADA
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA

Página 120 de 259

***** y ***** *****
de ***** y que probaré en el momento procesal oportuno, por lo que el suscrito tendría la posibilidad de otorgar la cantidad de \$1200.00, mil doscientos pesos mensuales a favor de la menor ***** ***** ***** , en el supuesto de que se declara en sentencia definitiva que el suscrito soy el padre de la menor (...)"

La misma se corrobora con la confesional a cargo del demandado *** ***** ***** , desahogada durante el verificativo de la audiencia de pruebas y alegatos de **treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve, posiciones doce, dieciséis y, diecisiete** de las que manifestó:**

"12. Dirá el absolvente si es cierto como lo es que se abstuvo de presentarse ante el oficial de Registro Civil de la ciudad de Cuernavaca, Morelos a realizar el reconocimiento de su menor hija.

Respuesta. No, de hecho tuvimos una plática con *** donde ella me estaba diciendo que había que registrar a la menor a la niña pero en ese tiempo yo estaba trabajando y no podía de hecho me había quedado sin trabajo volví a agarrar trabajo y no me dieron permiso para faltar, le propuse que la registraríamos pero que me diera chance quince días y no aceptó.**

16. *Dirá el absolvente si es cierto como lo es que reconoce que es propietario de una tortillería.*

Respuesta. No, si lo era pero ahorita ya no ahorita soy empleado como ayudante de un vivero de plantas de hornato (sic)."

17. *Dirá el absolvente si es cierto como lo es que reconoce que cuenta con los recursos económicos suficientes para otorgar una pensión alimenticia a la menor ***** .*

Respuesta. No, no cuento con los recursos pero estoy en la mejor disposición de darle mi apellido y de aceptar mis obligaciones como papá, siempre y cuando se me compruebe la prueba que fue realizada y no me niego a asumir la responsabilidad que me toda (sic), siempre he estado en la mejor disposición."

Confesional a la que se le concede valor probatorio en términos de lo que establece el Código Procesal Familiar en su numeral **404**, en virtud de que, fue hecha por persona capaz de obligarse; con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia; sobre hechos propios y concernientes al negocio, ya que, de la misma se advierte que ***** es el padre biológico de la menor involucrada; **que** es empleado en un vivero; **que** no cuenta con los recursos económicos

TOCA CIVIL: 226/2020-18
EXPEDIENTE NÚMERO: 223/2019-2
CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR SOBRE
RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD
REVISIÓN DE OFICIO DE LA LEGALIDAD
DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DE FECHA
ONCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE
Y, RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO
POR LA PARTE DEMANDADA
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA

Página 122 de 259

para la manutención de la infante referida y, el desahogo de dicha confesional se realizó conforme a las prescripciones del capítulo IV del ordenamiento adjetivo invocado.

Medio convictivo que a su vez se robustece con la declaración de parte a cargo del demandado ***, desahogada durante el verificativo de la audiencia de pruebas y alegatos de **treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve, a preguntas ocho y, catorce** de las que se advierte declaró:**

*“8. Que diga el declarante cuál era la actividad en la que se desempeñaba cuando empezó a vivir en concubinato con la C. *****”*

Respuesta. Tenía una tortillería era dueño de una tortillería, pero ahora ya no soy el dueño por problemas económicos y una deuda que tenía con mi hermana le di la tortillería a cambio de la deuda que teníamos ahora ella es la dueña.

*14. Que diga el declarante por qué razón se negó a comparecer ante el Oficial del Registro Civil de Cuernavaca, para reconocer a la menor ***** como hija de usted.*

Respuesta. No, no fue porque no haya querido fue porque días antes me había quedado sin trabajo, y me

ofrecieron un trabajo y como mi trabajo es eventual esos días que ella me propuso yo no me nequé simplemente le dije que me diera unos días para que yo pudiera pedir permiso dado el caso de que apenas empezaba a trabajar en ese vivero, y así ya podríamos ir en unos quince días fue lo que yo propuse pero ella ya no me dijo nada, no me dijo si si o no sólo me colgó porque fue por teléfono.”

Declaración de parte a la que se le concede valor probatorio en términos de lo que establece el ordenamiento procesal de la materia en su arábigo **404**, ya que, de la misma se advierte **que** ya no es dueño de la tortillería **por problemas económicos** y, **que** trabaja en un vivero; **asimismo**, dicho elemento probatorio se **concatena con el informe de autoridad -desahogado oficiosamente ante este Segunda Instancia-** de fecha nueve de diciembre de dos mil veinte, a cargo de la Directora Jurídica del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del estado, Lic. HUITZEL ROMÁN GONZÁLEZ, **quien informó que:** “Se realizó la búsqueda correspondiente en nuestro Sistema Integral de Gestión Registral “SIGER” y en los libros índice que obran en este Instituto; **no**

**encontrando registro de bien inmueble del
ciudadano: ***** ***** ***** ”**

**Documental pública a la que se le concede
valor probatorio pleno** en términos de lo que
dispone la Ley Adjetiva de la Materia en sus
numerales **335, 341, fracción II, 404, 405¹¹**, por

¹¹ **ARTÍCULO 335.- DEL OFRECIMIENTO DE INFORME DE
AUTORIDAD.** Las partes pueden pedir que por vía de prueba, el
Juzgado solicite a cualquier autoridad informe sobre algún hecho,
constancia o documento que obre en sus archivos de los que
hayan tenido conocimiento por razón de la función que
desempeñan y que se relacione con la materia del litigio.

ARTÍCULO 341.- DOCUMENTOS PÚBLICOS. Son documentos
públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de
la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las
solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este
carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y
autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.
La calidad de auténticos y públicos se podrá demostrar además por
la existencia regular en los documentos, de sellos, firmas, u otros
signos exteriores, que en su caso, prevengan las leyes.
Por tanto, son documentos públicos:

II. Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que
desempeñen cargos públicos, en lo que se refiere al ejercicio de
sus funciones; y a las certificaciones de constancias existentes en
los archivos públicos expedidos por funcionarios a quienes
legalmente compete.

**ARTÍCULO 404.- SISTEMA DE VALORACIÓN DE LA SANA
CRÍTICA.** Los medios de prueba aportados y admitidos, serán
valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el
Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia,
debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código
ordena.

La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a
efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las
presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos
dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del
comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo
caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos
cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la
valoración jurídica realizada y de su decisión.

**ARTÍCULO 405.- VALOR PROBATORIO PLENO DE LOS
DOCUMENTOS PÚBLICOS.** Queda exceptuada de la disposición

haber sido autorizado por funcionario público, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley y, **porque con la misma se demuestra que** ***** **no es propietario de bienes inmuebles.**

Informe de autoridad que a su vez se **robustece** con la comparecencia -ante esta Segunda Instancia- del demandado ***** **de fecha once de diciembre de dos mil veinte**, de la que se advierte:

“a) Dónde labora.

Respuesta. En un vivero llamado ***** ***ubicado en el poblado de*** ***** ***, Cuernavaca, Morelos.***

b) El domicilio específico de la fuente de trabajo.

Respuesta. Es calle ***** ***, ********, ***de ********, ***Cuernavaca, Morelos.***

c) Qué tiempo tiene laborando en dicho lugar.

Respuesta. Voy a cumplir tres años aproximadamente el cinco de julio de dos mil veintiuno.

anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.

d) Qué actividades desempeña en su fuente de trabajo.

Respuesta. Desempeño, estoy en ventas y también salgo a repartir plantas, soy chofer, también realizo las labores de la reproducción de las plantas, riego y abonado de plantas.

e) Si es empleado o propietario del lugar donde labora.

Respuesta. Sí, soy empleado.

f) Proporcione los ingresos que percibe por las actividades laborales que desempeña.

Respuesta. Mi salario es de 1,200.00 pesos a la semana trabajando cinco días, pero ahorita por la contingencia desde que inició trabajo solo días opcionales, hay veces que trabajo tres días, a veces cuatro, y me pagan por día, doscientos cuarenta pesos por días trabajados, en un horario de ocho a seis de la tarde, trabajando en dos días de descanso, siendo variables estos.

g) Que indique si tiene en propiedad algún bien inmueble, señalando el domicilio y los demás datos que permitan su ubicación.

Respuesta. No tengo ninguna propiedad.

h). Si tiene vehículo o vehículos de su propiedad, señalando todos los datos de identificación como número de placas de circulación, marca y modelo.

Respuesta. No, no cuento con vehículo.

i) Si cuenta con alguna empresa y/o negociación mercantil de la que perciba algún ingreso, señalando la denominación o razón social, su ubicación y el giro correspondiente.

Respuesta. No, no cuento con ninguna.

*j) Que indique **el nombre del municipio así como el domicilio completo** ambos del estado de ***** donde refiere va a radicar en conjunto con su familia a inicios del próximo año; **lo anterior de conformidad a la pregunta dos del dictamen de Trabajo Social a cargo de la servidora público adscrita al Departamento de Orientación Familiar del Tribunal Superior de Justicia del estado, Licenciada GABRIELA JOYA ROSALES de fecha once de noviembre de dos mil veinte.***

Respuesta. Es *** , colonia y/o Poblado ***** , del Municipio de ***** , ***** .**

*k) Proporcione copia simple de la CURP y/o cualquier documento oficial del que se advierta la Clave Única de Registro de Población; **ello, por ser indispensable para esta Alzada, en razón al material probatorio que oficiosamente se recabará; lo anterior para el efecto de emitir una resolución ajustada a la realidad de las partes involucradas en lo concerniente a su necesidad y, capacidad económica, respectiva.***

Respuesta. En este acto presento copia simple del CURP, manifestando

bajo protesta de decir verdad que los datos que obran en el mismo, son correctos y verdaderos y pertenecen al de la voz.”

Comparecencia que se concatena con la documental privada ofertada por el apelante ***** en su escrito de expresión de agravios, consistente en la constancia laboral expedida por el dueño del vivero ***** C., con número de celular *****; documental admitida por auto de fecha diez de septiembre de dos mil veinte y, ratificada el once de diciembre de dos mil veinte, ante este Tribunal de Alzada, a través de la comparecencia de ***** , al tenor literal siguiente:

“1) Si ** C., es propietario del vivero ubicado en calle ***** , Cuernavaca, Morelos.***

Respuesta. Sí.

2) Que indique desde cuándo es propietario de dicha negociación.

Respuesta. Desde el dos mil cinco aproximadamente.

3) Que señale si ** es su trabajador.***

Respuesta. Sí.

4) Que indique la fecha en que ingresó a laborar a la negociación a la que se refiere la pregunta número uno.

Respuesta. En junio de dos mil dieciocho.

5) Que diga cuáles son las funciones que desempeña ***** en la negociación a que se refiere la pregunta número uno.

Respuesta. Tenemos varios trabajos, y la de *** es de chofer, y varias actividades en el interior del vivero.**

6) Que precise cuál es el horario de trabajo que tiene ***** en la negociación a que se refiere la pregunta número uno.

Respuesta. De ocho de la mañana a las seis de la tarde.

7) Que indique a cuánto asciende el salario que le paga a ***** por los servicios que este realiza en la negociación a que se refiere a la pregunta número uno.

Respuesta. Mil doscientos semanales de lunes a viernes, antes de la pandemia, ahora le pago depende los días que trabaje, siendo doscientos cuarenta pesos por día trabajado, ahorita trabaja tres días a la semana.

8) Que exprese cuál es la forma de pago que realiza a ***** por los servicios que este proporciona en la negociación a que se refiere a la pregunta número uno.

Respuesta. En efectivo sin firma de pago.

9) Que indique si el pago del salario que realiza a ***** lo hace en forma semanal, quincenal o mensual.

Respuesta. Semanal.

10) Que señale si ***** tiene las prestaciones de servicios sociales, vacaciones y aguinaldo por la relación laboral que guarda con el compareciente.

Respuesta. No le pago ninguna de las prestaciones mencionadas.

11) Que diga si expidió la constancia de honorarios de fecha doce de marzo de dos mil veinte en favor de ***** **(para lo cual se le deberá poner a la vista el original de dicha constancia que obra glosada en el toca civil en que se actúa).**

Respuesta. Sí, yo la expedí.

12) Si reconoce el contenido y firma que calza la constancia de honorarios de fecha doce de marzo del año que transcurre que expidió en favor de ***** **(para lo cual se le deberá poner a la vista el original de dicha constancia que obra glosada en el toca civil en que se actúa).**

Respuesta. Sí la reconozco.”

Documental privada que al ser
debidamente perfeccionada¹², porque *****
***** ***** reconoció el contenido y firma
de la misma, se le concede eficacia probatoria

¹² **DOCUMENTOS PRIVADOS. SU VALOR PROBATORIO ESTA SUJETO A SU PERFECCIONAMIENTO.** Del contenido de los artículos 334, 335 y 338 a 344 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, **se desprende el carácter de pruebas imperfectas de los documentos privados, al no ser susceptibles por sí mismos de producir plena fuerza de convicción, pues su valor depende de su reforzamiento con otras probanzas, tales como el reconocimiento expreso** o tácito, el cotejo, la prueba pericial, la testimonial, etcétera. El medio más natural previsto en los referidos preceptos para este efecto, se presenta a través de su perfeccionamiento con el reconocimiento tácito, regulado por el artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Otro medio lo constituye el reconocimiento expreso, aludido en el numeral mencionado y en el artículo 338 del propio cuerpo de leyes. Conforme a la primera disposición invocada al principio si el documento privado de uno de los interesados, presentado en juicio por vía de prueba, no es objetado por la parte contraria, se tendrá por admitido y surtirá sus efectos como si hubiera sido reconocido expresamente. **En cambio, cuando un documento privado no es reconocido expresa o tácitamente, ni su autenticidad es reforzada con alguna otra prueba, el instrumento no se perfecciona y, por ello, no es susceptible de hacer prueba plena, sino que su grado de demostración queda solamente en la categoría de indicio, cuya fuerza de convicción, mayor o menor, dependerá de la existencia de otras probanzas sobre los hechos controvertidos, con las cuales pueda ser adminiculado.**

Octava Época, Registro digital: 220696, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX, Enero de 1992, Materia(s): Civil, Tesis: I.4o.C. J/47, Página: 103, Genealogía: Gaceta número 49, Enero de 1992, página 109.

TOCA CIVIL: 226/2020-18
EXPEDIENTE NÚMERO: 223/2019-2
CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR SOBRE
RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD
REVISIÓN DE OFICIO DE LA LEGALIDAD
DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DE FECHA
ONCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE
Y, RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO
POR LA PARTE DEMANDADA
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA

Página 132 de 259

en términos de lo que dispone el ordenamiento procesal de la materia en su ordinal 404, en virtud de que, se acredita que *** ***** ***** es empleado del vivero ubicado en calle ***** ***** , ***** , Cuernavaca, Morelos; que ingresó a laborar en junio de dos mil dieciocho; que el demandado es chofer; que su horario de trabajo es de ocho de la mañana a las seis de la tarde; que el salario que percibe el deudor alimentario es de mil doscientos semanales de lunes a viernes, antes de la pandemia, actualmente depende de los días que trabaje, siendo doscientos cuarenta pesos por día trabajado, ahorita trabaja tres días a la semana; que los emolumentos se pagan en efectivo sin firma de pago; que el demandado no tiene las prestaciones de servicios sociales, vacaciones y aguinaldo por la relación laboral que guarda con el compareciente.**

Medio convictivo que a su vez se concatena con el informe de autoridad de fecha quince de febrero de dos mil veintiuno, rendido por el Encargado del Departamento de Supervisión de Afiliación y Vigencia del Instituto Mexicano del Seguro Social, ADRIÁN GONZÁLEZ LECHUGA, por el que refirió: “a.- Después de una búsqueda minuciosa en la base de datos de este Instituto Mexicano del Seguro Social, se localizó un

número de seguridad ***** a nombre de
***** ***** ***** con CURP
proporcionado *****, mismo que
actualmente se encuentra de baja ante este
Instituto.

b.- En nuestra base de datos se encuentra registrado como primer moviente afiliatorio del C. ***** ***** ***** , con CURP proporcionado ***** y número de seguridad ***** un reingreso de fecha 17 de febrero de 1998.

c.- Se encuentra actualmente en baja.
Remitirse a inciso “a”.

d.- Solicitar esta información al Área Médica correspondiente.”

Asimismo, del informe de mérito se anexó el estatus y el nombre de los beneficiarios del demandado, siendo éstos: ***** *****
***** -padre-; ***** ***** ***** -
madre-; ***** ***** ***** - hija-;
***** ***** ***** -hijo-; todos ellos,
con la situación de BAJA.

Documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno en términos de lo que dispone la Ley Adjetiva de la Materia en sus

TOCA CIVIL: 226/2020-18
EXPEDIENTE NÚMERO: 223/2019-2
CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR SOBRE
RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD
REVISIÓN DE OFICIO DE LA LEGALIDAD
DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DE FECHA
ONCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE
Y, RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO
POR LA PARTE DEMANDADA
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA

Página 134 de 259

numerales **335, 341, fracción II, 404, 405**, por haber sido autorizado por funcionario público, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley **y, porque con la misma se demuestra que ni** ***** ***** ***** **ni sus beneficiarios** ***** ***** ***** **-hija-; ******* ***** ***** **-hijo- cuentan con el servicio de seguridad social.**

Lo que se **robustece** con el informe de autoridad, de fecha **veintiséis de febrero de dos mil veintiuno**, a cargo del Jefe de la Unidad Jurídica del ISSSTE, LIC. JOSÉ RAFAEL CUEVAS PINZÓN, quien refirió que: *“Habiéndose consultado por nombre en la base de datos del Subsistema de Afiliación, Vigencia de Derechos y Cobranzas del Sistema Integral de Prestaciones Económicas (SIPE-AVC) **NO SE LOCALIZÓ REGISTRO del C.***

***** ***** ***** ”

Y, con el escrito de cuenta **293** de fecha **veinte de mayo de dos mil veintiuno**, por el que el demandado manifestó ante este Tribunal de Alzada, que derivado de una obligación pecuniaria que contrajo con ***** ***** ***** , se vio en la necesidad de ceder la maquinaria para tortillería; **por ello**, exhibe la factura

correspondiente, **así como** el contrato de arrendamiento celebrado por *****
*****, en su calidad de arrendataria y, *****
***** como arrendador.

Lo que se **corrobora** con la comparecencia de fecha once de junio de dos mil veintiuno, ante este Tribunal de Alzada de *****
*****, en los términos siguientes:

“1) Si *****, le cedió la maquinaria de tortillería.

Respuesta. Sí.

2) Con qué fecha *****, le cedió la maquinaria de tortillería.

Respuesta. Por abril del dos mil dieciocho.

3) Porqué motivo *****, le cedió la maquinaria de tortillería.

Respuesta. Lo que pasa es que tenía una deuda conmigo, hace tiempo yo le presté dinero, y ya al no poder regresarme el dinero, decidió darme la máquina, de hecho la familia de mi esposo, todos tienen tortillería, casi todos se dedican a ello, y yo tengo otra máquina por Jiquilpan, por eso decidimos aceptarla a cambio del dinero que me debía, por aproximadamente fueron treinta y cinco mil pesos que me adeudaba.

4) Que precise los datos de la maquinaria que mencionan.

Respuesta. Es una máquina tortilladora MCA. *** modelo ***** , con número de serie ***** , la cual cuenta con tapas de acero inoxidable, dos cortadores, chumaceras de grafito, moto reductor eléctrico trifásico, de 3HP y encendido electrónico.”**

Comparecencia a la que se le otorga valor probatorio en términos de lo que dispone el Código Procesal Familiar en su numeral 404, porque de la misma se advierte que *****
***** **reconoció** que el demandado por abril de dos mil dieciocho, le cedió una máquina tortilladora MCA. ***** modelo ***** , con número de serie ***** , la cual cuenta con tapas de acero inoxidable, dos cortadores, chumaceras de grafito, moto reductor eléctrico trifásico, de 3HP y encendido electrónico, derivado de una **deuda** que tenía con ella.

Medios convictivos que en su conjunto se les otorga **valor probatorio pleno** en términos de lo que dispone el ordenamiento procesal de la materia en su arábigo 404, porque de los mismos se demuestra que el

deudor alimentario no cuenta con los recursos suficientes para cubrir el *quantum* decretado por la Juez primario, esto es, \$2,500.00 (DOS MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.), pagaderos por quincenas adelantadas, por medio de certificado de entero que expide el Fondo Auxiliar de la Administración de Justicia; ello es así, porque *****
cuenta con dos acreedores alimentarios más,
***** y, ***** ambos de apellidos

, que si bien es cierto, no forman parte de la *litis* planteada; también lo es que, al ser menores de edad su derecho alimentario no se puede desproteger y, por el contrario al advertirse de las actas de nacimiento número *****
Oficialía 01, libro 07 de la localidad Cuernavaca, Centro, a nombre de ***** a la data en que se emite la presente resolución, cuenta con la edad de ***** y, del acta de nacimiento número *****
Oficialía 01, libro 04 de la localidad Cuernavaca, Centro, a nombre de ***** a la data en que se emite el presente fallo, cuenta con la edad de *****; es inconcuso que requieren de su progenitor para allegarse de los alimentos; máxime que ambos se encuentran estudiando, como se demuestra con las documentales consistentes en las constancias

de estudios de fecha once de marzo de dos mil veinte, a nombre de los infantes señalados, por el que el Director de la Escuela “General Ávila Camacho” PROFR. *****

hace constar que *****

***** se encuentra inscrito en el primer grado, grupo ***** de Educación Secundaria, ciclo escolar 2019-2020 y, *****

***** se encuentra inscrita en el segundo grado, grupo ***** de Educación Secundaria, ciclo escolar 2019-2020.

Esto es, por la edad y grado académico que cursan los menores, tienen necesidad de recibir los alimentos respectivos.

Por lo que, este Tribunal de Segunda Instancia, para preservar el interés superior de los menores involucrados, y cumplir con lo que sobre tal particular prevé el Código Familiar vigente en el estado, en sus arábigos **43 y 46** que establecen:

“ARTÍCULO 43.- ALIMENTOS.- Los alimentos comprenden la casa, la comida, el vestido, asistencia en caso de enfermedad, los gastos de embarazo y parto en cuanto no estén cubiertos de otra forma, los gastos necesarios para la educación básica del alimentista, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales. Esta obligación subsistirá no

obstante la mayoría de edad del alimentista si éste se encuentre incapacitado para trabajar, y hasta los veinticinco años si el acreedor alimentista se encuentre estudiando y no cause baja, conforme al reglamento escolar, y que esta se curse en instituciones educativas que se encuentren en posibilidades de pagar los deudores alimentistas, siempre que los acreedores no cuenten con ingresos propios. En los mismos términos se entienden los alimentos respecto a los acreedores alimentarios a que se refiere el artículo 41 de este Ordenamiento. En el caso de los adultos mayores, cuando no tengan autosuficiencia económica, además de su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen integrándolos a la familia. La obligación de dar alimentos no comprende la de proveer capital a los hijos para ejercer el oficio, arte o profesión a que se hubieren dedicado.”

“ARTÍCULO 46.- PROPORCIONALIDAD ALIMENTARIA.
Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que deba darlos y a las necesidades del que deba recibirlos. En caso de que la forma de subvenirlos sea de manera porcentual, para realizar la retención se tomará como base la totalidad de las percepciones del deudor alimentario, disminuyendo deducciones de carácter legal.”

Conforme al contenido de dichos ordinales, contrario a lo apreciado por la resolutora primaria, este Tribunal *Ad quem* advierte que **no fue correcta** la decisión de fijar como pensión alimenticia definitiva en favor de *****

TOCA CIVIL: 226/2020-18
EXPEDIENTE NÚMERO: 223/2019-2
CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR SOBRE
RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD
REVISIÓN DE OFICIO DE LA LEGALIDAD
DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DE FECHA
ONCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE
Y, RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO
POR LA PARTE DEMANDADA
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA

Página 140 de 259

***** AHORA ***** ***** ***** , la cantidad de **\$2,500.00 (DOS MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.)**, pagaderos por quincenas adelantadas, por medio de certificado de entero que expide el Fondo Auxiliar de la Administración de Justicia; numerario que resulta excesivo en términos de lo que dispone el Código Familiar vigente para el estado de Morelos en sus preceptos **34, 35, 36, 38, 43, 46 y 181, fracción IV¹³**; toda vez que -como ya se puntualizó- constituye una obligación ineludible a cargo de los ascendientes, el de proporcionar alimentos a sus menores hijos, entendiendo que los alimentos comprenden la casa, la comida, el vestido, atención médica y psicológica preventiva integrada a la salud, asistencia en caso de enfermedad, el esparcimiento, los gastos de embarazo y parto en cuanto no estén cubiertos de otra forma, los gastos necesarios para la educación básica del alimentista, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales.

Por lo que, de acuerdo con la minoría de edad de ***** ***** ***** AHORA

¹³ **ARTÍCULO 181.- DERECHOS Y DEBERES DE LOS PADRES PARA CON LOS HIJOS.** Las facultades que la Ley atribuye a los padres respecto de la persona y bienes de los hijos se les confieren a través de su ejercicio para que cumplan plenamente con los deberes que les imponen la paternidad y la maternidad, entre los cuales se encuentran los de proporcionar a los hijos:
IV.- Los alimentos, conforme a lo dispuesto en el Capítulo III, Título Único, Libro Segundo de este Código.

TOCA CIVIL: 226/2020-18
EXPEDIENTE NÚMERO: 223/2019-2
CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR SOBRE
RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD
REVISIÓN DE OFICIO DE LA LEGALIDAD
DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DE FECHA
ONCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE
Y, RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO
POR LA PARTE DEMANDADA
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA

Página 141 de 259

***** y, *****

ambos de apellidos *****

atendiendo al interés superior del menor como lo preceptúa el Pacto Federal en su ordinal 4 y que la Convención sobre los Derechos del Niño, en su numeral 27 dispone en su punto 2 que: "*A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.*", y en su punto 4 establece la obligación del estado de tomar "*... todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres...*", con lo cual el estado mexicano no sólo se comprometió a resolver las controversias que sobre el pago de pensiones alimenticias de menores se le presenten, sino a asegurar que su determinación se haga atendiendo a la posibilidad y medios económicos del deudor y las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño; resulta entonces un hecho notorio y público que las necesidades vitales que por sus edades tiene que sufragar los acreedores alimentarios, lo que los hace altamente vulnerables se traducen en la **necesidad** de contar con casa, comida, vestido, atención médica y psicológica preventiva integrada a la salud, asistencia en caso de enfermedad y esparcimiento, como literalmente lo preceptúa el

TOCA CIVIL: 226/2020-18
EXPEDIENTE NÚMERO: 223/2019-2
CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR SOBRE
RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD
REVISIÓN DE OFICIO DE LA LEGALIDAD
DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DE FECHA
ONCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE
Y, RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO
POR LA PARTE DEMANDADA
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA

Página 142 de 259

Código Familiar vigente en el estado en su ordinal 43; de tal suerte que conforme a dicho catálogo de requerimientos alimentarios, se concluye que la pensión alimenticia fijada en favor de *****
***** AHORA *****
***** que asciende a **\$2,500.00 (DOS MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.)**, pagaderos por quincenas adelantadas, por medio de certificado de entero que expide el Fondo Auxiliar de la Administración de Justicia; se estima un monto excesivo a las posibilidades reales de *****.

Por lo que, este Tribunal *Ad quem* **MODIFICA** el *quantum* decretado para el efecto de que el demandado cumpla con su obligación alimentaria en favor de *****
***** AHORA ***** por la cantidad de **\$1,250.00 (MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.)** pagaderos por quincenas adelantadas, por medio de certificado de entero que expide el Fondo Auxiliar de la Administración de Justicia; cantidad que tendrá un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario diario general vigente en el estado¹⁴.

¹⁴ **ARTÍCULO 47.- AUMENTO PERIÓDICO DE LAS PENSIONES ALIMENTICIAS.** Los alimentos determinados por convenio o sentencia, tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario diario general vigente en el Estado. Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente.

Lo anterior se justifica así, porque los diversos acreedores ***** y, ***** ambos de apellidos ***** ***** necesitan de igual modo que se les cubra el rubro alimentario, dada la minoría de edad con la que cuentan - catorce y, *****, respectivamente-; porque cursan primero y segundo de secundaria, lo que hace que los gastos se incrementen, ello, al ser un hecho notorio y público que la cantidad requerida en útiles escolares son mayores; lo mismo acontece con el uniforme y, cuotas escolares; porque el tópico de la salud, no lo tienen cubierto, como se demuestra con el informe de autoridad de fecha quince de febrero de dos mil veintiuno, rendido por el Encargado del Departamento de Supervisión de Afiliación y Vigencia del Instituto Mexicano del Seguro Social, ADRIÁN GONZÁLEZ LECHUGA, por el que refirió: “a.- Después de una búsqueda minuciosa en la base de datos de este Instituto Mexicano del Seguro Social, se localizó un número de seguridad ***** a nombre de ***** ***** ***** con CURP proporcionado *****, mismo que actualmente se encuentra de baja ante este Instituto.

TOCA CIVIL: 226/2020-18
EXPEDIENTE NÚMERO: 223/2019-2
CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR SOBRE
RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD
REVISIÓN DE OFICIO DE LA LEGALIDAD
DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DE FECHA
ONCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE
Y, RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO
POR LA PARTE DEMANDADA
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA

Página 144 de 259

b.- *En nuestra base de datos se encuentra registrado como primer moviente afiliatorio del C. ***** ***** *****; con CURP proporcionado ***** y número de seguridad ***** un reingreso de fecha 17 de febrero de 1998.*

c.- **Se encuentra actualmente en baja. Remitirse a inciso “a”.**

d.- *Solicitar esta información al Área Médica correspondiente.”*

Asimismo, del informe de mérito se anexó el estatus y el nombre de los beneficiarios del demandado, siendo éstos: *** ***** ***** -padre-; ***** ***** ***** - madre-; ***** ***** ***** - hija-; ***** ***** ***** -hijo-; todos ellos, con la situación de BAJA.**

Documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno en términos de lo que dispone la Ley Adjetiva de la Materia en sus numerales 335, 341, fracción II, 404, 405, por haber sido autorizado por funcionario público, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley y, porque con la misma se demuestra que ni

noviembre de dos mil veinte, pregunta siete del resultado de la pericial.

Y, porque ***** y ***** ambos de apellidos ***** ***** , en cuanto al rubro alimentario de casa, los mismos viven en condiciones de hacinamiento medio, tal y como se advierte del dictamen pericial en Materia de Trabajo Social a cargo de la Trabajadora Social adscrita al Departamento de Orientación Familiar LTS. GABRIELA JOYA ROSALES de fecha once de noviembre de dos mil veinte, pregunta cinco del resultado de la pericial.

Dictamen pericial al que se le concede valor probatorio pleno en términos de lo que establece el ordenamiento procesal de la materia en sus ordinales 363, 404, en razón de que, con el mismo se acredita que el demandado no tiene ingresos suficientes ni mucho menos una vida solvente, como incorrectamente lo afirma la actora; lo anterior por efecto de la pregunta nueve del resultado de la pericial, que literalmente se desprende:

“9.- Que diga el perito, si el ingreso económico que obtiene de su fuente laboral el C. ** ***** ***** es congruente con su calidad de vida.***

Con base en las técnicas de visita domiciliaria, observación directa, entrevistas e instrumento de estudio

socioeconómico, la suscrita puedo manifestar que el ingreso económico que refiere percibir el entrevistado sí es congruente con sus condiciones de vida (considerando las condiciones generales de vivienda, condiciones laborales, ingresos y egresos, nivel socioeconómico, escolaridad, condiciones familiares, entorno social, salud y esparcimiento), ya que, el hablar de calidad de vida engloba aspectos de bienestar físico, psicológico, emocional y social, siendo este último el único que atañe a (sic) materia de la presente pericia.”

Amén de que, la promovente ***
***** ***** al tener incorporada en su domicilio a su menor hija, cumple con la obligación alimentaria en términos de lo que establece la Ley Sustantiva de la Materia en su ordinal 44¹⁶, esto es, la infante ***** *****
***** AHORA ***** ***** ***** , al también contar con el apoyo de su progenitora,**

¹⁶ **ARTÍCULO 44.- CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTICIA.** El obligado a dar alimentos cumple con la obligación asignando una pensión suficiente al acreedor alimentario, o incorporándolo a la familia. Si el acreedor se opone a ser incorporado, compete al Juez, según las circunstancias, fijar la manera de ministrar los alimentos.

Aquella persona que incumpla con lo señalado en el párrafo anterior, por un periodo de noventa días, se constituirá deudor alimentario moroso. El Juez de lo Familiar, ordenará al Registro Civil su inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

El deudor alimentario moroso que acredite ante el Juez de lo Familiar, que han sido pagadas en su totalidad los adeudos a que se refiere el párrafo anterior, podrá solicitar al mismo la cancelación de la inscripción.

El Registro Civil, cancelará las inscripciones a que se refiere el segundo párrafo de este artículo, previa orden judicial.

TOCA CIVIL: 226/2020-18
EXPEDIENTE NÚMERO: 223/2019-2
CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR SOBRE
RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD
REVISIÓN DE OFICIO DE LA LEGALIDAD
DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DE FECHA
ONCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE
Y, RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO
POR LA PARTE DEMANDADA
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA

Página 149 de 259

*Ahora bien, el quejoso aduce en parte del concepto de violación tercero, que la Sala responsable al dictar la sentencia reclamada, violó en su perjuicio los artículos 14 y 16 Constitucionales, así como los numerales 38 y 46 del Código Familiar para el Estado de Morelos, toda vez que consideró infundados sus argumentos defensivos, relativos a evidenciar que con posterioridad al dictado de la sentencia definitiva en la cual se le condenó al pago de una pensión alimenticia a favor de ***** , tuvo dos hijos de nombres * . y * . , ambos de apellidos * . , cuyo nacimiento demostró con las documentales públicas consistentes en copias certificadas de las actas de nacimiento número ***** y ***** , emitidas por la Oficialía número ** de la ciudad de Cuernavaca, Morelos, en virtud que, señaló, tales acontecimientos son insuficientes para no incrementar el monto de la pensión alimenticia establecida por la Jueza de Primera Instancia a favor de su hija ***** , pues sólo asciende al **% (***** por ciento) de sus percepciones, quedando un remanente del **% (***** * ***** por ciento), el cual, dijo, holgadamente puede satisfacer sus necesidades primarias y las de los nuevos deudores citados; lo que afirma, es incorrecto, toda vez que, sin ningún medio de prueba determinó el binomio capacidad-necesidad alimenticia, vulnerando el principio de proporcionalidad de los alimentos, en virtud que omitió analizar el estado de necesidad de la acreedora alimentaria, y de los demás acreedores alimentistas para repartir entre todos los que dependen de su capacidad económica, razón por la cual, concluye, se debe ordenar la reposición del procedimiento*

TOCA CIVIL: 226/2020-18
EXPEDIENTE NÚMERO: 223/2019-2
CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR SOBRE
RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD
REVISIÓN DE OFICIO DE LA LEGALIDAD
DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DE FECHA
ONCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE
Y, RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO
POR LA PARTE DEMANDADA
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA

Página 150 de 259

para que el Tribunal de Apelación, acorde con las facultades conferidas en los artículos 60, fracción IV, 191, 301 y 302 del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos, ordene la práctica de cualquier diligencia probatoria conducente para el conocimiento de la ideal distribución porcentual de su capacidad económica.

El quejoso invocó en apoyo a su argumento, la Jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "ALIMENTOS. PARA DETERMINAR EL MONTO DE LA PENSIÓN CUANDO NO SE HAYAN ACREDITADO LOS INGRESOS DEL DEUDOR ALIMENTARIO, DEBE ATENDERSE A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 311 TER DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.", así como la Jurisprudencia emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de rubro: "ALIMENTOS. CUANDO NO SE ALLEGARON LOS ELEMENTOS SUFICIENTES AL JUICIO PARA DETERMINAR LA PROCEDENCIA DE ESE DERECHO O FIJAR EL MONTO DE LA PENSIÓN POR ESE CONCEPTO, EL JUZGADOR DEBE SUPLIR, INCLUSO, LA FALTA DE RECLAMACIÓN DE ESE DERECHO Y LOS ARGUMENTOS QUE TIENDAN A CONSTITUIRLO, ASÍ COMO RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS AL RESPECTO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)."

Lo anterior es fundado y suficiente para conceder la protección de la justicia federal solicitada, por las siguientes consideraciones:

(...)

*De lo transcrito se advierte, que la Sala del conocimiento determinó modificar la resolución de primer grado, en lo atinente al porcentaje que se decretó como pensión alimenticia definitiva a cargo del demandado, a favor de su menor hija ***** , del **% (***** por ciento) al ** % (***** por ciento) mensual, pues consideró demostrada la capacidad económica del deudor alimentario, con la prueba confesional y declaración de parte a su cargo, con el informe a cargo de la empresa Industria de Asiento Superior, Sociedad Anónima de Capital Variable, con el informe de autoridad rendido por el apoderado legal del Instituto Mexicano del Seguro Social, y con la testimonial a cargo de ***** ***** ***** y ***** ***** ***** ; asimismo, señaló que dichos elementos probatorios resultaban suficientes para establecer la necesidad económica de la citada acreedora alimentaria.*

Determinación que vulnera lo previsto en el artículo 46 del Código Familiar para el Estado de Morelos, que dispone:

“...Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que deba darlos y a las necesidades del que deba recibirlos...”

En efecto, la disposición normativa transcrita establece como parámetro para determinar el monto de la pensión alimenticia la proporcionalidad y equidad, lo que significa que para fijar el monto de esta obligación alimentaria debe

atenderse al estado de necesidad del acreedor y a las posibilidades reales del deudor para cumplirla.

El estado de necesidad del o de los acreedores alimentistas, se establece atendiendo a los conceptos que se comprenden en el artículo 43 del Código Familiar del Estado de Morelos, el cual dispone en lo que interesa, que:

“Los alimentos comprenden la casa, la comida, el vestido, asistencia en caso de enfermedad, los gastos de embarazo y parto en cuanto no estén cubiertos de otra forma, los gastos necesarios para la educación básica del alimentista, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales...”

Por su parte, las posibilidades reales del deudor para cumplirla, dependen de la totalidad de las percepciones que éste perciba con motivo de su salario o ingresos, al que se han de disminuir las deducciones de carácter legal no derivadas de obligaciones personales, o el valor de sus bienes, las que han de ser bastantes para cubrir la pensión alimenticia que le corresponda, así como también para atender a sus propias necesidades, sobre todo cuando éste se encuentra separado de sus acreedores alimentarios.

Conforme a lo anterior, se advierte que la Sala responsable no estuvo en condiciones de ponderar el verdadero estado de necesidad de la acreedora *** , porque de la lectura de la**

resolución reclamada se advierte que valoró las pruebas que se ofrecieron para demostrar la capacidad económica del deudor alimentario, de ahí que la pensión alimenticia en favor de la citada menor no se fijó conforme a los principios de proporcionalidad y equidad previstos en el artículo 46 del Código Familiar para el Estado de Morelos, pues no existió certeza respecto a cuánto ascienden las necesidades de habitación, comida, vestido, asistencia en caso de enfermedad, educación y esparcimiento de la menor en cita.

Máxime, que la Sala responsable tenía la obligación, a fin de estar en condiciones de colmar el principio de proporcionalidad alimentaria, de recabar de oficio todas las pruebas conducentes a su alcance, que le permitieran conocer realmente las necesidades de la menor alimentista, a manera de ejemplo, de manera enunciativa mas no limitativa, la pericial en materia de trabajo social.

En la inteligencia que las pruebas deben ordenarse en la propia segunda instancia, sin que obste lo anterior que el artículo 585 del Código Procesal Familiar de esta entidad federativa establezca los supuestos, que en segunda instancia, pueden recibirse las pruebas; sin embargo, tal precepto no puede ser interpretado en forma aislada; sino en forma sistemática con el diverso numeral 302 del citado ordenamiento legal, conforme al cual el Juez o Tribunal para cerciorarse de la veracidad de los acontecimientos debatidos o inciertos

tendrá la facultad para examinar personas, documentos, objetos y lugares; consultar a peritos y, en general, ordenar o practicar cualquier diligencia que estime necesaria para esclarecer las cuestiones a él sometidas; por tanto, se concluye que tales preceptos interpretados sistemáticamente, permiten a la Sala responsable ordenar el desahogo de las pruebas de referencia en esa instancia.

En esa virtud, es inconcuso que la responsable vulneró lo dispuesto en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el diverso artículo 38 del Código Familiar para el Estado de Morelos, que dispone:

“ARTÍCULO 38. OBLIGACIÓN ALIMENTARIA DE LOS ASCENDIENTES. Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos, se exceptúa de esta obligación a los padres y quienes ejerzan la patria potestad cuando se encuentren imposibilitados de otorgarlos, siempre que lo anterior este fehacientemente acreditado. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado.

Para lo cual el Juzgador, de oficio, hará uso de las facultades en materia de prueba y de la posibilidad de decretar diligencias probatorias, contenidas en los artículos 301 y 302 del Código Procesal Familiar del Estado de Morelos.

En caso de que el deudor alimentario tenga impedimento para otorgarlos, debe probar plenamente que le faltan los medios para proporcionar alimentos, que no le es posible obtener ingresos derivados de un trabajo remunerado por carecer de éste o bien que tenga un impedimento físico o mental para desempeñarlo”.

Conforme a lo expuesto, resulta claro que fue incorrecto el proceder de la autoridad responsable, al omitir recabar de oficio las pruebas que le permitieran fijar objetivamente la pensión alimenticia correspondiente conforme al principio de proporcionalidad.

Robustecen lo anterior, las Jurisprudencias de rubro y texto siguientes:

“Época: Décima Época

Registro: 2007719

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I

Materia(s): Civil

Tesis: 1a./J. 57/2014 (10a.)

Página: 575

PENSIÓN ALIMENTICIA. EL JUEZ DEBE RECABAR OFICIOSAMENTE LAS PRUEBAS QUE LE PERMITAN CONOCER LAS POSIBILIDADES DEL

TOCA CIVIL: 226/2020-18
EXPEDIENTE NÚMERO: 223/2019-2
CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR SOBRE
RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD
REVISIÓN DE OFICIO DE LA LEGALIDAD
DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DE FECHA
ONCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE
Y, RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO
POR LA PARTE DEMANDADA
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA

Página 156 de 259

DEUDOR Y LAS NECESIDADES DEL ACREEDOR (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y VERACRUZ). En el ejercicio de sus funciones, todo juzgador tiene la potestad legal de allegarse, oficiosamente, de los elementos de convicción que estime necesarios para conocer la verdad sobre los puntos litigiosos que deberá dirimir en la sentencia. Lo anterior adquiere relevancia en materia familiar cuando están involucrados intereses de menores, donde la facultad se convierte en obligación, pues es evidente la intención del legislador de propiciar una mayor protección para aquéllos. Entonces, para estar en condiciones de cuantificar el monto de la pensión, con base en los principios de proporcionalidad y equidad que rigen la materia alimentaria, el juzgador está obligado a allegarse de los elementos probatorios que acrediten las posibilidades del deudor y las necesidades del acreedor, atendiendo a sus circunstancias particulares. Además, esa obligación coadyuva a solucionar un problema práctico que se presenta con frecuencia en las controversias del orden familiar, que consiste en la imposibilidad que tiene la parte actora (acreedores alimentarios), para demostrar los ingresos del demandado (deudor alimentario) y la renuencia de este último a aportar los elementos necesarios para demostrar sus ingresos.

“Época: Décima Época

Registro: 2007720

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

*Fuente: Gaceta del Semanario Judicial
de la Federación Libro 11, Octubre de
2014,*

Tomo I

Materia(s): Civil

Tesis: 1a./J. 58/2014 (10a.)

Página: 576

*PENSIÓN ALIMENTICIA. LOS MEDIOS
PROBATORIOS PARA ACREDITAR
LAS POSIBILIDADES DEL DEUDOR Y
LAS NECESIDADES DEL ACREEDOR
EN LOS JUICIOS RELATIVOS, DEBEN
RECABARSE PREVIO AL DICTADO DE
LA SENTENCIA (LEGISLACIONES DEL
DISTRITO FEDERAL Y VERACRUZ).
Cuando en una sentencia se determina
una obligación de pago pero no se fija la
cantidad líquida que debe pagarse, para
determinarla se actualiza la necesidad de
tramitar un incidente de liquidación, que
es un procedimiento contencioso que
admite el ofrecimiento y valoración de
pruebas, según lo ha determinado esta
Primera Sala en la tesis de jurisprudencia
1a./J. 53/2011, de rubro: "LIQUIDACIÓN
DE SENTENCIA. ES POSIBLE ADMITIR
Y DESAHOGAR PRUEBAS EN EL
INCIDENTE RESPECTIVO
(LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL DEL
ESTADO DE MÉXICO EN SU TEXTO
ABROGADO Y VIGENTE)."; sin
embargo, el procedimiento incidental no
resulta adecuado para fijar el monto de
las pensiones alimentarias, pues en los
juicios de alimentos, la determinación de
la cantidad líquida a pagar, junto con la
procedencia de la obligación, constituyen*

TOCA CIVIL: 226/2020-18
EXPEDIENTE NÚMERO: 223/2019-2
CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR SOBRE
RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD
REVISIÓN DE OFICIO DE LA LEGALIDAD
DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DE FECHA
ONCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE
Y, RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO
POR LA PARTE DEMANDADA
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA

Página 158 de 259

la litis a resolver en el juicio principal, de modo que antes de la sentencia deberá el juzgador contar con los medios probatorios que acrediten las posibilidades del deudor y las necesidades del acreedor, atendiendo a las circunstancias particulares de cada uno. Además, la celeridad y la brevedad de los plazos que para los incidentes de liquidación prevén las codificaciones procesales del Distrito Federal y del Estado de Veracruz, harían prácticamente imposible para el juzgador, recabar, recibir y desahogar las pruebas necesarias para normar un criterio que atendiera a los parámetros de proporcionalidad y equidad que rigen la materia alimentaria.”

De las jurisprudencias transcritas se advierte, que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver los citados criterios, consideró que las controversias sobre alimentos revisten una cuestión de orden público y de interés social, y por ello, es indispensable comprobar las necesidades del acreedor alimentista, así como las posibilidades del deudor alimentario; y en la hipótesis de que no se cuente con los elementos necesarios para fijar objetivamente el monto de la pensión alimenticia, los juzgadores de primer o segundo grado están obligados a recabar oficiosamente los elementos que les permitan fijar de manera objetiva la pensión alimenticia; y efectuado lo anterior, han de realizar una estimación del ingreso mensual del deudor alimentario, del que se ha de fijar un porcentaje por concepto de pensión

alimenticia; así, lo anterior constituye un criterio que permite ponderar el monto al que ha de ascender la pensión alimenticia que se decreta a favor de la menor involucrada.

Asimismo, deviene fundada la omisión de analizar el nivel de necesidad alimentaria de los demás acreedores alimentistas; lo anterior es así, porque cuando se promueve la acción de modificación de cosa juzgada, solicitando el aumento de la pensión alimenticia, y el demandado alega como excepción el nacimiento de otro hijo y lo demuestra, velando por el interés superior del menor, la protección y respeto de los derechos de los menores de edad, el principio de proporcionalidad en materia de alimentos y el despliegue de las facultades de los Jueces de lo familiar, es necesario llevar a cabo el análisis integral de todos los elementos que permitan valorar las necesidades de todos los acreedores, a fin de que el operador jurídico determine el importe que el deudor destina para cubrir los alimentos del nuevo acreedor, así como lo necesario para la propia subsistencia del deudor, y a partir de ahí, considerar si es necesaria o no la reducción de la pensión que previamente se había fijado en favor de determinado acreedor.

Ello porque en dicha acción entran en juego los intereses y derechos de los menores de edad involucrados, tanto los acreedores alimentarios a quienes se demande la reducción, como aquellos cuyo nacimiento se alegue como excepción para que no sea

incrementada la pensión preexistente. Lo cual torna imperativo que atendiendo al interés superior del menor y el carácter de orden público de los alimentos, se respeten los derechos que al respecto les asiste a niñas, niños y adolescentes, y a su vez, se atienda de mejor manera el principio de proporcionalidad rector en materia de alimentos.

Sirve de apoyo a lo anterior, por identidad de razón, la Jurisprudencia número 1a./J. 8/2021 (11a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

“Registro digital: 2023537

Instancia: Primera Sala

Undécima Época

Materias(s): Civil

Tesis: 1a./J. 8/2021 (11a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, Septiembre de 2021, Tomo II,

página 1892

Tipo: Jurisprudencia

REDUCCIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA. FORMA DE RESOLVER LA ACCIÓN RELATIVA CUANDO SE FUNDA EN EL NACIMIENTO DE NUEVOS HIJOS DEL DEUDOR ALIMENTARIO. Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes discrepan sobre cómo debe resolverse la

acción de reducción de pensión alimenticia cuando se funda en el nacimiento de otro u otros hijos del deudor alimentario, pues para uno de esos tribunales, basta la demostración de ese hecho para que proceda la disminución, mientras que para el otro no es así, sino que se requiere además agotar otros medios de prueba, para determinar si la pensión fijada previamente debe reducirse.”

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que cuando se promueve la acción de reducción de pensión alimenticia alegando como causa de pedir el nacimiento de otro u otros hijos del deudor alimentario, no basta la prueba de ese nacimiento para proceder en automático a la disminución solicitada, sino que atendiendo al principio de proporcionalidad rector de los alimentos, considerando las posibilidades económicas del deudor alimentario y las necesidades de todos sus acreedores, el Juez ha de determinar el importe que el deudor destina para cubrir los alimentos de los nuevos acreedores y, a partir de ahí, considerar si procede o no la reducción de la pensión que previamente se había fijado en favor de los demandados.

Justificación: Lo anterior es así, porque atendiendo al principio publicístico que rige los procesos judiciales del orden familiar y al imperativo de tener como consideración primordial el interés superior de la niñez, el Juez familiar debe velar por que se respeten los derechos de los menores de edad involucrados, tanto los que fueron demandados, como

TOCA CIVIL: 226/2020-18
EXPEDIENTE NÚMERO: 223/2019-2
CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR SOBRE
RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD
REVISIÓN DE OFICIO DE LA LEGALIDAD
DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DE FECHA
ONCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE
Y, RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO
POR LA PARTE DEMANDADA
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA

Página 162 de 259

aquellos cuya existencia se invoca como motivo para reducir la pensión alimenticia, y asegurarse de que sus derechos alimentarios sean respetados y satisfechos cabalmente. Para lo cual, a partir del análisis integral de los elementos para valorar las necesidades alimentarias de todos los acreedores, y la capacidad económica del deudor, se podrá determinar el importe de alimentos que corresponde a los acreedores de la pensión preexistente y el importe que el deudor destina para cubrir los alimentos de los nuevos acreedores, junto a la propia subsistencia del deudor, para definir si cabe o no hacer una reducción a la pensión alimenticia respecto de la cual se ejerció la acción.”

En tal virtud, la Sala responsable, de conformidad con lo previsto en el numeral 38 del Código Familiar para el Estado de Morelos, el cual establece la obligación del Juzgador de recabar de oficio, los elementos de prueba, así como decretar diligencias probatorias en materia de alimentos, al tomar conocimiento de la solicitud de modificación de cosa juzgada, en la cual, el demandado alega como excepción el nacimiento de nuevos acreedores, en el caso, los menores *. y *, ambos de apellidos *.*., atendiendo al principio de interés superior de la niñez, debió garantizar la satisfacción del derecho de alimentos y velar porque fueran respetados y satisfechos los derechos de dichos infantes.

En consecuencia, debió recabar de oficio todas las pruebas conducentes a su alcance, para advertir las necesidades de los nuevos acreedores, para, a partir de tales elementos, determinar si la pensión preexistente fijada en favor de la menor ***, debe ser aumentada o no, a manera de ejemplo, de manera enunciativa mas no limitativa, la pericial en materia de trabajo social.”**

-El énfasis es propio de este Tribunal Alzada-

Asimismo, y para el efecto de **cumplir** con el principio de exhaustividad y congruencia que toda sentencia debe revestir, **no** pasa inadvertido la comparecencia de la actora ***** ante este órgano de Alzada, el **ocho de abril de dos mil veintiuno**¹⁷, en los siguientes términos:

“a) Dónde labora el deudor alimentario

Respuesta. Actualmente, no lo sé, pero si sé que tiene una maquinaria de tortillería con molino.

b) El domicilio específico de la fuente de trabajo del deudor alimentario *****

¹⁷ Ello, por la dificultad de notificarle las determinaciones emitidas en esta Segunda Instancia.

Respuesta. No lo sé, porque no sé donde trabaja pero sí se de la tortillería, que es calle *** colonia ***** , de Cuernavaca, de referencia está cerca de la secundaria.**

c) Qué tiempo tiene laborando en dicho lugar.

Respuesta. No sé donde trabaja actualmente, pero desde agosto del 2018 renta la tortillería a su cuñado *** , no se los apellidos.**

d) Qué actividades desempeña el deudor alimentario ***** , en su fuente de trabajo.

Respuesta. Solo sé que él es dueño de la maquinaria de la tortillería y del molino que renta.

e) Si es empleado o propietario del lugar donde labora.

Respuesta. Él es dueño de la maquinaria de la tortillería y el molino.

f) Proporcione los ingresos que percibe el deudor alimentario ***** , por las actividades laborales que desempeña.

Respuesta. Él me comentó que eran ocho mil pesos por mes, de la renta del inmobiliario de la tortillería en el año 2018.

g) Que indique si el deudor alimentario ***** , tiene en propiedad algún bien inmueble, señalando el domicilio y los demás datos que permitan su ubicación.

lo concerniente a su necesidad y, capacidad económica, respectiva.

Respuesta. Ya la proporcioné mediante escrito presentado con fecha treinta de marzo de dos mil veintiuno.

k) Respecto de su menor hija ***
***** ahora *****
***** , indique el grado escolar que actualmente cursa o en su defecto señale a qué cendi o guardería - en caso de que sea así- acude la menor.**

Respuesta. Por su edad, no acude a ningún cendi.

l) El nombre de la institución académica donde realiza sus estudios o en su defecto el nombre del cendi o guardería, así como el domicilio de la misma.

Respuesta. No hay, porque no acude a ningún cendi.

m) Indique el horario escolar.

Respuesta. No hay porque no acude a ningún cendi.

n) Si tiene actividades extracurriculares, indicando con precisión en qué consisten las mismas; así como los **días y horas en que las realiza.**

Respuesta. No tiene ninguna actividad extracurricular.”

Sin embargo, a la misma no se le concede eficacia probatoria, en razón de que, constituyen simples afirmaciones que no tienen sustento

probatorio alguno, dado que, a la pregunta **h)** la declarante refirió que el demandado tiene un vehículo **BMV** color gris; **empero**, del **informe de autoridad** de fecha dieciséis de abril de dos mil veintiuno, a cargo del Director General del Jurídico de la Secretaría de Movilidad y Transporte del estado, Lic. OMAR ISAAC LUGO GUERRERO, se advierte **informó** que: *“De la información que obra en la Dirección General de Transporte Público, Privado y Particular, derivado de la búsqueda minuciosa en la base de datos del Servicio del Transporte Público y Control Vehicular se advierte:*
******* ***** ***** , RFC: *****.**
Vehículo identificado con el alfanumérico
******* , serie ***** , línea *******
PUERTAS, tipo de servicio particular, estatus
activo/asignado, motor *** , con registro de**
domicilio en: C. *** S/N, colonia ***** ,**
C.P. *** , ***** ”**

Lo que se **corrobora** con la **certificación** de uno de septiembre de dos mil veintiuno, por la que la Secretaria de Acuerdos de esta Tercera Sala **certificó** que la documental privada consistente en **la carta responsiva** de fecha doce de febrero de dos mil dieciséis, concuerda fiel y legalmente con su original; **documental** de la que se desprende que el demandado **el doce de febrero de dos mil dieciséis** otorgó a ***** ***** ***** , el

vehículo tipo *****, de la marca *****,
*****, color *****, número de motor
*****, número de serie *****, a cambio de
una máquina para tortillería.

Lo que se **robustece** con la comparecencia
de ***** ***** ***** ante esta Segunda
Instancia, de fecha **dieciocho de mayo de dos mil
veintiuno**, por la que declaró lo siguiente:

*“1) Si era propietario del vehículo con el
alfanumérico ***** , serie ***** ,
línea ***** , motor ***** .*

Respuesta. Si era dueño.

*2) Si vendió el vehículo antes
mencionado.*

Respuesta. Si.

*3) A quién vendió el vehículo antes
mencionado.*

***Respuesta. No sé su apellido, sólo se
que se llama ***** .***

*4) Que indique desde cuándo vendió
dicho vehículo.*

***Respuesta. El vehículo lo vendí en el
año dos mil dieciséis y más bien no
fue venta fue cambio.***

*5) Que indique a cuánto ascendió el
monto de la transacción.*

***Respuesta. La verdad no sé a cuenta,
fue de cuarenta y cinco mil a
cincuenta mil pesos, más o menos
aproximadamente, más bien fue a***

cambio de una máquina para hacer tortillas.

6) Que exprese cuál fue el modo de pago que realizó ***** , por el vehículo a que se refiere a la pregunta número uno.

Respuesta. Fue solo a cambio el carro, por la máquina de tortillas.

7) Que diga si firmó la carta responsiva de compra venta con *****
***** **(para lo cual se le deberá poner a la vista el original de dicha constancia que obra glosada en el toca civil en que se actúa).**

Respuesta. Sí.

8) Si reconoce el contenido y firma que calza la carta responsiva de compra venta de fecha doce de febrero del año dos mil doce (sic) que firmó de manera conjunta con *****
(para lo cual se le deberá poner a la vista el original de dicha constancia que obra glosada en el toca civil en que se actúa).

Respuesta. Sí, aclarando que fue el doce de febrero de dos mil dieciséis.”

Y, con el **informe de autoridad** de cinco de noviembre de dos mil veintiuno, por el que la Directora General de Atención a Autoridades de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, LUZ MARÍA VILLAFUERTE GARCÍA, **informó y**, a su vez remitió **los anexos** correspondientes a las

TOCA CIVIL: 226/2020-18
EXPEDIENTE NÚMERO: 223/2019-2
CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR SOBRE
RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD
REVISIÓN DE OFICIO DE LA LEGALIDAD
DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DE FECHA
ONCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE
Y, RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO
POR LA PARTE DEMANDADA
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA

Página 170 de 259

instituciones bancarias ***** , S.A.
INSTITUCIÓN DE ***** , GRUPO ***** y,
***** , S.A. INSTITUCIÓN DE ***** , en los
términos siguientes:

**En lo concerniente al oficio número 214-
2/FHD-51909/2021, de ***** , S.A.
INSTITUCIÓN DE ***** , número de cliente:
***** , número de cuenta: ***** , cuenta
efectiva, a nombre de *****
***** , se desprenden los siguientes
movimientos bancarios:**

**Del periodo 10 de enero 2016 al 09 de
febrero 2016. Retiros: \$10.000; del 10 de febrero
2016 al 09 de marzo 2016. El saldo oscila de los
\$97.576.58 a \$152.327.58; del 10 de marzo 2016
al 09 de abril 2016. El saldo oscila de los
\$67,920.90 a \$97,620.90; del 10 de abril 2016 al
09 de mayo 2016. El saldo oscila de los
\$33,819.98 a \$62,939.26; del 10 de mayo 2016 al
09 de junio 2016. El saldo oscila de los
\$27,831.98 a \$33,831.98; del 10 de junio 2016 al
09 de julio 2016. El saldo oscila de los
\$25,075.00 a \$27,838.20; del 10 de julio 2016 al
09 de agosto 2016. El saldo oscila de los
\$20,080.58 a \$25,080.58; del 10 de agosto 2016
al 09 de septiembre 2016. El saldo oscila de los
\$17,084.94 a \$20,084.94; del 10 de septiembre**

2016 al 09 de octubre 2016. El saldo oscila de los \$12,089.12 a \$17,089.12; del 10 de octubre 2016 al 09 de noviembre 2016. El saldo oscila de los \$7,091.71 a \$12,091.71; del 10 de noviembre 2016 al 09 de diciembre 2016. Saldo: \$7,093.45; del 10 de diciembre 2016 al 09 de enero 2017. Saldo: \$7,094.93; del 10 de enero 2017 al 09 de febrero 2017. Saldo: \$7,096.46; del 10 de febrero 2017 al 09 de marzo 2017. El saldo oscila de los \$7,097.99 a \$17,097.99; del 10 de marzo 2017 al 09 de abril 2017. El saldo oscila de los \$15,511.04 a \$17,101.04; del 10 de abril 2017 al 09 de mayo 2017. Saldo: \$15,514.49; del 10 de mayo 2017 al 09 de junio 2017. Saldo: \$15,517.72; del 10 de junio 2017 al 09 de julio 2017. El saldo oscila de los \$15,021.06 a \$15,521.06; del 10 de julio 2017 al 09 de agosto 2017. El saldo oscila de los \$5,024.24 a \$15,024.24; del 10 de agosto 2017 al 09 de septiembre 2017. Saldo: \$5,025.74; del 10 de septiembre 2017 al 09 de octubre 2017. Saldo: \$5,026.82; del 10 de octubre 2017 al 09 de noviembre 2017. Saldo: \$5,027.87; del 10 de noviembre 2017 al 09 de diciembre 2017. Saldo: \$5,028.95; del 10 de diciembre 2017 al 09 de enero 2018. Saldo: \$5,030.00; del 10 de enero 2018 al 09 de febrero 2018. Saldo: \$5,031.08; del 10 de febrero 2018 al 09 de marzo 2018. Saldo: \$0.0; del 10 de marzo 2018 al 09 de abril 2018.

TOCA CIVIL: 226/2020-18
EXPEDIENTE NÚMERO: 223/2019-2
CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR SOBRE
RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD
REVISIÓN DE OFICIO DE LA LEGALIDAD
DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DE FECHA
ONCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE
Y, RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO
POR LA PARTE DEMANDADA
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA

Página 172 de 259

El saldo oscila de los \$31.36 a \$531.36; del 10 de abril 2018 al 09 de mayo 2018. Saldo: \$531.44; del 10 de mayo 2018 al 09 de junio 2018. Saldo: \$531.55; del 10 de junio 2018 al 09 de julio 2018. Saldo: \$531.66; del 10 de julio 2018 al 09 de agosto 2018. Saldo: \$531.77; del 10 de agosto 2018 al 09 de septiembre 2018. Saldo: \$5,025.74; del 10 de septiembre 2018 al 09 de octubre 2018. Saldo: \$231.97; del 10 de octubre 2018 al 09 de noviembre 2018. El saldo oscila de los \$82.02 a \$20,082.02; del 10 de noviembre 2018 al 09 de diciembre 2018. Saldo: \$18,083.44; del 10 de diciembre 2018 al 09 de enero 2019. El saldo oscila de los \$90.21 a \$18,087.21.

Asimismo, de ***** , S.A. INSTITUCIÓN DE ***** , número de cliente: ***** , número de crédito: ***** , tarjeta de crédito, a nombre de ***** ***** ***** , se desprenden los siguientes movimientos bancarios:

Del periodo 21 de diciembre 2013 al 20 de enero 2014. Límite de crédito: \$6,800. Crédito disponible: \$5.104.47; del 21 de enero 2014 al 20 de febrero 2014. Límite de crédito: \$6,800. Crédito disponible: \$4.518.67; del 21 de febrero 2014 al 20 de marzo 2014. Límite de crédito:

\$6,800. Crédito disponible: \$5.318.92; del 21 de marzo 2014 al 20 de abril 2014. Límite de crédito: \$6,800. Crédito disponible: \$6.800.92; del 21 de abril 2014 al 20 de mayo 2014. Límite de crédito: \$6,800. Crédito disponible: \$5.104.55; del 21 de mayo 2014 al 20 de junio 2014. Límite de crédito: \$6,800. Crédito disponible: \$6.800.55; del 21 de junio 2014 al 20 de julio 2014. Límite de crédito: \$6,800. Crédito disponible: \$6.800.55; del 21 de julio 2014 al 20 de agosto 2014. Límite de crédito: \$6,800. Crédito disponible: \$6.800.55; del 21 de agosto 2014 al 20 de septiembre 2014. Límite de crédito: \$6,800. Crédito disponible: \$6.800.55; del 21 de septiembre 2014 al 20 de octubre 2014. Límite de crédito: \$6,800. Crédito disponible: \$4.501.55; del 21 de octubre 2014 al 20 de noviembre 2014. Límite de crédito: \$6,800. Crédito disponible: \$6.120.97; del 21 de noviembre 2014 al 20 de diciembre 2014. Límite de crédito: \$6,800. Crédito disponible: \$5.744.63; del 21 de diciembre 2014 al 20 de enero 2015. Límite de crédito: \$6,800. Crédito disponible: \$5.807.59; del 21 de enero 2015 al 20 de febrero 2015. Límite de crédito: \$6,800. Crédito disponible: \$6.800; del 21 de febrero 2015 al 20 de marzo 2015. Límite de crédito: \$6,800. Crédito disponible: \$5.743.78; del 21 de marzo 2015 al 20 de abril 2015. Límite de

TOCA CIVIL: 226/2020-18
EXPEDIENTE NÚMERO: 223/2019-2
CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR SOBRE
RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD
REVISIÓN DE OFICIO DE LA LEGALIDAD
DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DE FECHA
ONCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE
Y, RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO
POR LA PARTE DEMANDADA
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA

Página 174 de 259

crédito: \$6,800. Crédito disponible: \$6.800; del 21 de abril 2015 al 20 de mayo 2015. Límite de crédito: \$6,800. Crédito disponible: \$6.800; del 21 de mayo 2015 al 20 de junio 2015. Límite de crédito: \$6,800. Crédito disponible: \$6.800; del 21 de junio 2015 al 20 de julio 2015. Límite de crédito: \$6,800. Crédito disponible: \$6.036.78; del 21 de julio 2015 al 20 de agosto 2015. Límite de crédito: \$6,800. Crédito disponible: \$5.212.88; del 21 de agosto 2015 al 20 de septiembre 2015. Límite de crédito: \$6,800. Crédito disponible: \$5.112.95; del 21 de septiembre 2015 al 20 de octubre 2015. Límite de crédito: \$6,800. Crédito disponible: \$6.800.88; del 21 de octubre 2015 al 20 de noviembre 2015. Límite de crédito: \$6,800. Crédito disponible: \$5.131.02; del 21 de noviembre 2015 al 20 de diciembre 2015. Límite de crédito: \$6,800. Crédito disponible: \$6.800; del 21 de diciembre 2015 al 20 de enero 2016. Límite de crédito: \$6,800. Crédito disponible: \$6.725; del 21 de enero 2016 al 20 de febrero 2016. Límite de crédito: \$6,800. Crédito disponible: \$6.724.26; del 21 de febrero 2016 al 20 de marzo 2016. Límite de crédito: \$6,800. Crédito disponible: \$6.612.31; del 21 de marzo 2016 al 20 de abril 2016. Límite de crédito: \$6,800. Crédito disponible: \$6.610.04; del 21 de abril 2016 al 20 de mayo 2016. Límite de crédito:

\$6,800. Crédito disponible: \$6.800; del 21 de mayo 2016 al 20 de junio 2016. Límite de crédito: \$6,800. Crédito disponible: \$6.800; del 21 de junio 2016 al 20 de julio 2016. Límite de crédito: \$6,800. Crédito disponible: \$6.800; del 21 de julio 2016 al 20 de agosto 2016. Límite de crédito: \$6,800. Crédito disponible: \$6.800; del 21 de agosto 2016 al 20 de septiembre 2016. Límite de crédito: \$6,800. Crédito disponible: \$6.800; del 21 de septiembre 2016 al 20 de octubre 2016. Límite de crédito: \$6,800. Crédito disponible: \$6.800; del 21 de octubre 2016 al 20 de noviembre 2016. Límite de crédito: \$6,800. Crédito disponible: \$6.800; del 21 de noviembre 2016 al 20 de diciembre 2016. Límite de crédito: \$6,800. Crédito disponible: \$6.800; del 21 de diciembre 2016 al 20 de enero 2017. Límite de crédito: \$6,800. Crédito disponible: \$6.800; del 21 de enero 2017 al 20 de febrero 2017. Límite de crédito: \$6,800. Crédito disponible: \$6.800; del 21 de febrero 2017 al 20 de marzo 2017. Límite de crédito: \$6,800. Crédito disponible: \$6.800; del 21 de marzo 2017 al 20 de abril 2017. Límite de crédito: \$6,800. Crédito disponible: \$6.800; del 21 de abril 2017 al 20 de mayo 2017. Límite de crédito: \$6,800. Crédito disponible: \$6.800; del 21 de mayo 2017 al 20 de mayo 2017. Límite de crédito: \$6,800. Crédito disponible: \$6.800; del 21 de junio 2017 al 20 de

TOCA CIVIL: 226/2020-18
EXPEDIENTE NÚMERO: 223/2019-2
CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR SOBRE
RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD
REVISIÓN DE OFICIO DE LA LEGALIDAD
DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DE FECHA
ONCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE
Y, RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO
POR LA PARTE DEMANDADA
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA

Página 176 de 259

julio 2017. Límite de crédito: \$6,800. Crédito disponible: \$6.800; del 21 de julio 2017 al 20 de julio 2017. Límite de crédito: \$6,800. Crédito disponible: \$6.800; del 21 de agosto 2017 al 20 de septiembre 2017. Límite de crédito: \$6,800. Crédito disponible: \$6.800; del 21 de septiembre 2017 al 20 de octubre 2017. Límite de crédito: \$6,800. Crédito disponible: \$6.800; del 21 de octubre 2017 al 20 de noviembre 2017. Límite de crédito: \$6,800. Crédito disponible: \$6.800; del 21 de noviembre 2017 al 20 de diciembre 2017. Límite de crédito: \$6,800. Crédito disponible: \$6.800; del 21 de diciembre 2017 al 20 de enero 2018. Límite de crédito: \$6,800. Crédito disponible: \$6.800; del 21 de enero 2018 al 20 de febrero 2018. Límite de crédito: \$6,800. Crédito disponible: \$6.800; del 21 de febrero 2018 al 20 de marzo 2018. Límite de crédito: \$6,800. Crédito disponible: \$6.800; del 21 de marzo 2018 al 20 de abril 2018. Límite de crédito: \$6,800. Crédito disponible: \$6.800; del 21 de abril 2018 al 20 de mayo 2018. Límite de crédito: \$6,800. Crédito disponible: \$6.800; del 21 de mayo 2018 al 20 de junio 2018. Límite de crédito: \$6,800. Crédito disponible: \$6,800; del 21 de junio 2018 al 20 de julio 2018. Límite de crédito: \$6,800. Crédito disponible: \$6,800; del 21 de julio 2018 al 20 de agosto 2018. Límite de crédito: \$6,800. Crédito disponible: \$6,800;

del 21 de agosto 2018 al 20 de septiembre 2018. Límite de crédito: \$6,800. Crédito disponible: \$6,800; del 21 de septiembre 2018 al 20 de octubre 2018. Límite de crédito: \$6,800. Crédito disponible: \$6,800.

Esto es, si bien el deudor alimentario EN SU MOMENTO manejó cantidades considerables; también lo es que, las circunstancias cambiaron al disminuir los montos bancarios, tal y como se desprende también de los anexos que la Directora General de Atención a Autoridades de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, LUZ MARÍA VILLAFUERTE GARCÍA, anexó al informe de autoridad de cinco de noviembre de dos mil veintiuno, en los términos siguientes:

Por cuanto al oficio número 214-2/SJ-1095727/2021, respecto a *****, S.A. INSTITUCIÓN DE *****, GRUPO *****, de la cuenta tipo nómina sin chequera número ***** a nombre de ***** *****, se advierte que en mayo de dos mil diecisiete, como último movimiento generado, en razón de que, la cuenta fue depurada por no presentar movimientos.

Por cuanto al número de cuenta *****, tipo: tarjeta de crédito visa oro, a nombre de

TOCA CIVIL: 226/2020-18
EXPEDIENTE NÚMERO: 223/2019-2
CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR SOBRE
RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD
REVISIÓN DE OFICIO DE LA LEGALIDAD
DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DE FECHA
ONCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE
Y, RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO
POR LA PARTE DEMANDADA
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA

Página 178 de 259

***** , presenta como estatus: cancelada desde el doce de febrero de dos mil dieciséis.

Lo mismo ocurre con el número de cuenta ***** , tipo: tarjeta de crédito visa oro, a nombre de ***** , presenta como estatus: cancelada desde el seis de agosto de dos mil trece.

Y, respecto al número de cuenta ***** , tipo: tarjeta de crédito al consumo, a nombre de ***** , presenta como estatus: cerrada desde el treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve.

En lo concerniente al oficio número 214-2/FHD-51909/2021, de ***** , S.A. INSTITUCIÓN DE ***** , número de cliente: ***** , número de cuenta: ***** , cuenta efectiva, a nombre de ***** , se desprenden los siguientes movimientos bancarios:

Del periodo del 10 de enero 2019 al 09 de febrero 2019. Saldo: \$0.0; del 10 de febrero 2019 al 09 de marzo 2019. Saldo: \$0.0; del 10 de marzo 2019 al 09 de abril 2019. Saldo: \$0.0; del 10 de abril 2019 al 09 de mayo 2019. Saldo: \$0.0; del 10 de mayo 2019 al 09 de junio 2019.

TOCA CIVIL: 226/2020-18
EXPEDIENTE NÚMERO: 223/2019-2
CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR SOBRE
RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD
REVISIÓN DE OFICIO DE LA LEGALIDAD
DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DE FECHA
ONCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE
Y, RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO
POR LA PARTE DEMANDADA
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA

Página 179 de 259

Saldo: \$0.0; del 10 de junio 2019 al 09 de julio 2019. Saldo: \$0.0; del 10 de julio 2019 al 09 de agosto 2019. Saldo: \$0.0; del 10 de agosto 2019 al 09 de septiembre 2019. Saldo: \$0.0; del 10 de septiembre 2019 al 09 de octubre 2019. Saldo: \$0.0; del 10 de octubre 2019 al 09 de noviembre 2019. Saldo: \$0.0; del 10 de noviembre 2019 al 09 de diciembre 2019. Saldo: \$0.0; del 10 de diciembre 2019 al 09 de enero 2020. Saldo: \$0.0; del 10 de enero 2020 al 09 de febrero 2020. Saldo: \$0.0; del 10 de febrero 2020 al 09 de marzo 2020. Saldo: \$0.0; del 10 de marzo 2020 al 09 de abril 2020. Saldo: \$0.0; del 10 de abril 2020 al 09 de mayo 2020. Saldo: \$0.0; del 10 de mayo 2020 al 09 de junio 2020. Saldo: \$0.0; del 10 de junio 2020 al 09 de julio 2020. Saldo: \$0.0; del 10 de julio 2020 al 09 de agosto 2020. Saldo: \$0.0; del 10 de agosto 2020 al 09 de septiembre 2020. Saldo: \$0.0; del 10 de septiembre 2020 al 09 de octubre 2020. Saldo: \$0.0; del 10 de octubre 2020 al 09 de noviembre 2020. El saldo oscila de los \$85.87 a \$90.87; del 10 de noviembre 2020 al 09 de diciembre 2020. El saldo oscila de los \$80.07 a \$85.07; del 10 de diciembre 2020 al 09 de enero 2021. El saldo oscila de los \$74.27 a \$79.27; del 10 de enero 2021 al 09 de febrero 2021. El saldo oscila de los \$68.47 a \$73.47; del 10 de febrero 2021 al 09 de marzo 2021. El saldo oscila de los \$62.67 a

TOCA CIVIL: 226/2020-18
EXPEDIENTE NÚMERO: 223/2019-2
CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR SOBRE
RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD
REVISIÓN DE OFICIO DE LA LEGALIDAD
DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DE FECHA
ONCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE
Y, RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO
POR LA PARTE DEMANDADA
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA

Página 180 de 259

\$67.67; del 10 de marzo 2021 al 09 de abril 2021. El saldo oscila de los \$56.87 a \$61.87; del 10 de abril de 2021 al 09 de mayo 2021. El saldo oscila de los \$51.07 a \$56.07; del 10 de mayo 2021 al 09 de junio 2021. El saldo oscila de los \$45.27 a \$50.27; del 10 de junio 2021 al 09 de julio 2021. El saldo oscila de los \$39.47 a \$44.47; del 10 de julio 2021 al 09 de agosto 2021. El saldo oscila de los \$33.67 a \$38.67; del 10 de agosto 2021 al 09 de septiembre 2021. El saldo oscila de los \$27.87 a \$32.87; del 10 de septiembre 2021 al 09 de octubre 2021. El saldo oscila de los \$22.07 a \$27.07.

Asimismo, de ***** , S.A. INSTITUCIÓN DE ***** , número de cliente: ***** , número de crédito: ***** , tarjeta de crédito, a nombre de ***** ***** ***** , se desprenden los siguientes movimientos bancarios:

Del periodo del 21 de octubre 2018 al 20 de noviembre 2018. Límite de crédito: \$1,500. Crédito disponible: \$1,500; del 21 de noviembre 2018 al 20 de diciembre 2018. Límite de crédito: \$1,500. Crédito disponible: \$1,500; del 21 de diciembre 2018 al 20 de enero 2019. Límite de crédito: \$1,500. Crédito disponible: \$1,500; del 21 de enero 2019 al 20 de febrero 2019. Límite

de crédito: \$1,500. Crédito disponible: \$1,500; del 21 de febrero 2019 al 20 de marzo 2019. Límite de crédito: \$1,500. Crédito disponible: \$1,500; del 21 de marzo 2019 al 20 de abril 2019. Límite de crédito: \$1,500. Crédito disponible: \$1,500; del 21 de abril 2019 al 20 de mayo 2019. Límite de crédito: \$1,500. Crédito disponible: \$1,500; del 21 de mayo 2019 al 20 de junio 2019. Límite de crédito: \$1,500. Crédito disponible: \$1,500; del 21 de junio 2019 al 20 de julio 2019. Límite de crédito: \$1,500. Crédito disponible: \$1,500; del 21 de julio 2019 al 20 de agosto 2019. Límite de crédito: \$1,500. Crédito disponible: \$1,500; del 21 de agosto 2019 al 20 de septiembre 2019. Límite de crédito: \$1,500. Crédito disponible: \$1,500; del 21 de septiembre 2019 al 20 de octubre 2019. Límite de crédito: \$1,500. Crédito disponible: \$1,500; del 21 de octubre 2019 al 20 de noviembre 2019. Límite de crédito: \$1,500. Crédito disponible: \$1,500; del 21 de noviembre 2019 al 20 de diciembre 2019. Límite de crédito: \$1,500. Crédito disponible: \$1,500; del 21 de diciembre 2019 al 20 de enero 2020. Límite de crédito: \$500. Crédito disponible: \$500; del 21 de enero 2020 al 20 de febrero 2020. Límite de crédito: \$500. Crédito disponible: \$500; del 21 de febrero 2020 al 20 de marzo 2020. Límite de crédito: \$500. Crédito disponible: \$500; del 21

TOCA CIVIL: 226/2020-18
EXPEDIENTE NÚMERO: 223/2019-2
CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR SOBRE
RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD
REVISIÓN DE OFICIO DE LA LEGALIDAD
DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DE FECHA
ONCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE
Y, RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO
POR LA PARTE DEMANDADA
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA

Página 182 de 259

de marzo 2018 al 20 de abril 2020. Límite de crédito: \$500. Crédito disponible: \$500; del 21 de abril 2020 al 20 de mayo 2020. Límite de crédito: \$1,00. Crédito disponible: \$1,00; del 21 de mayo 2020 al 20 de junio 2020. Límite de crédito: \$1,00. Crédito disponible: \$1,00; del 21 de junio 2020 al 20 de julio 2020. Límite de crédito: \$1,00. Crédito disponible: \$1,00; del 21 de julio 2020 al 20 de agosto 2020. Límite de crédito: \$1,00. Crédito disponible: \$1,00; del 21 de agosto 2020 al 20 de agosto 2020. Límite de crédito: \$1,00. Crédito disponible: \$1,00; del 21 de septiembre 2020 al 20 de octubre 2020. Límite de crédito: \$1,00. Crédito disponible: \$1,00; del 21 de octubre 2020 al 20 de noviembre 2020. Límite de crédito: \$1,00. Crédito disponible: \$1,00; del 21 de noviembre 2020 al 20 de diciembre 2020. Límite de crédito: \$1,00. Crédito disponible: \$1,00; del 21 de diciembre 2020 al 20 de enero 2021. Límite de crédito: \$1,00. Crédito disponible: \$1,00; del 21 de enero 2021 al 20 de febrero 2021. Límite de crédito: \$1,00. Crédito disponible: \$1,00; del 21 de febrero 2021 al 20 de marzo 2021. Límite de crédito: \$1,00. Crédito disponible: \$1,00; del 21 de marzo 2021 al 20 de abril 2021. Límite de crédito: \$500. Crédito disponible: \$500; del 21 de abril 2021 al 20 de mayo 2021. Límite de crédito: \$500. Crédito disponible: \$500; del 21

de mayo al 20 de junio 2021. Límite de crédito: \$500. Crédito disponible: \$500; del 21 de junio 2021 al 20 de julio 2021. Límite de crédito: \$500. Crédito disponible: \$500; del 21 de julio 2021 al 20 de agosto 2021. Límite de crédito: \$500. Crédito disponible: \$500; del 21 de agosto 2021 al 20 de septiembre 2021. Límite de crédito: \$500. Crédito disponible: \$500.

Por ello, es que no se le concede **eficacia probatoria a la comparecencia de la actora ***** ante este órgano de Alzada, **al encontrarse debidamente desvirtuada con todos los medios convictivos ya justipreciados y, porque además la obligación alimentaria debe ser exigible jurídicamente, bajo el parámetro de proporcionalidad; lo que no acontece en el caso, al quedar debidamente demostrada la capacidad económica real del deudor alimentario.****

Tales consideraciones se robustecen con el contenido de la ejecutoria de amparo directo *******17/2014** del índice del entonces Cuarto Tribunal Colegiado del Décimoctavo Circuito, de fecha trece de agosto de dos mil quince, derivado del toca civil **1356/2013-14-18**, en la que la

Superioridad Constitucional concedió el amparo los lineamientos siguientes:

“(...) los alimentos comprenden la casa, comida, el vestido, asistencia en caso de enfermedad, los gastos necesarios para la educación básica del acreedor alimentista, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales.

Así, los alimentos implican un derecho y una obligación, de fuente legal, por lo que están sujetos a los principios jurídicos universales de proporcionalidad y razonabilidad.

*En ese sentido, **el Código en consulta dispone que los alimentos deben ser proporcionados a la posibilidad del que deba darlos y a las necesidades del que deba recibirlos.***

*Por ello, **para decretar una pensión alimenticia en favor de alguien, deben tomarse en cuenta, desde luego, las necesidades del acreedor alimentista,** las cuales comprenden los conceptos mencionados con antelación.*

*La pensión alimenticia **NO SOLAMENTE DEBE CALCULARSE CONFORME A LO ANTERIOR, SINO QUE ES MENESTER DETERMINAR LA CAPACIDAD REAL DEL DEUDOR DE PROPORCIONAR ALIMENTOS, PUES NO ES EL PROPÓSITO DE LA LEGISLACIÓN FAMILIAR, EL PROVOCAR LA***

**MISERIA DE UNO EN FAVOR DE
OTRO, ADEMÁS, LA OBLIGACIÓN
DEBE SER EXIGIBLE
JURÍDICAMENTE (...)**

Asimismo, ilustra lo anterior, y en lo substancial, el contenido de los siguientes criterios:

“ALIMENTOS. LA CAPACIDAD ECONÓMICA Y NIVEL DE VIDA DEL DEUDOR Y DE LOS ACREEDORES, ES LA REGLA PARA FIJAR EL MONTO DE LA PENSIÓN CUANDO SE DESCONOCEN O NO SE COMPRUEBAN LOS INGRESOS DE AQUÉL. El nivel de vida o estatus que es necesario ponderar a la par que el binomio necesidad-posibilidad, para establecer el monto de una pensión genérica por concepto de alimentos, tiene especial relevancia para fijar ese cuántum tratándose del supuesto en que no son comprobables el salario o los ingresos del deudor alimentario, porque el artículo 311 Ter del Código Civil para el Distrito Federal establece el criterio objetivo a seguir por el órgano jurisdiccional para establecer el monto de una pensión por concepto de alimentos, en el mencionado supuesto, esto es, el análisis de la capacidad económica y nivel de vida del propio deudor y de sus acreedores alimentarios, durante un lapso limitado. Ante esa regla específica, carece de sustento la aplicación

TOCA CIVIL: 226/2020-18
EXPEDIENTE NÚMERO: 223/2019-2
CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR SOBRE
RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD
REVISIÓN DE OFICIO DE LA LEGALIDAD
DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DE FECHA
ONCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE
Y, RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO
POR LA PARTE DEMANDADA
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA

Página 186 de 259

de una solución diversa basada, ciertamente, en la lógica y la razón, como la de establecer la cuantía tomando como parámetro el salario mínimo general, pero que, dada la existencia de la disposición legal de que se trata, resulta una decisión contra legem. Se añade a lo anterior, el hecho de que el salario mínimo general se traduce en una cantidad líquida, esto es, la fijada en función de una determinación de carácter administrativo del órgano tripartita facultado para ello (Comisión Nacional de los Salarios Mínimos), que puede o no ajustarse a la realidad social, a pesar del imperativo de que sea suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en los órdenes material, social y cultural, previsto en la fracción VI del apartado A del artículo 123 constitucional. La realidad social, de suyo cambiante, puede exigir en una situación histórica determinada que las necesidades a que se refiere el precepto constitucional deban satisfacerse con una cantidad mayor a la acordada por la mencionada comisión nacional, por lo que restringir al salario mínimo general el monto de la pensión alimenticia puede resultar en perjuicio de los acreedores alimentarios, y si en una época diversa llegara a exceder esa percepción salarial las necesidades familiares, pudiera ocurrir que el deudor fuera obligado a entregar una suma mayor a la que, en función de la fórmula dual

(capacidad-necesidad) aplicable para fijar los alimentos, debiera cubrir. *En tal virtud, la pensión de alimentos basada en el salario mínimo general pertenece al género de las que se apoyan en una cantidad líquida, y por consiguiente, comparte la problemática propia de ellas, a saber, la posible falta de correspondencia con las capacidades y necesidades reales, así como la permanencia de un monto fijo, cuyos aumentos sólo pueden partir del mismo, lo cual origina, a su vez, la promoción de nuevos procedimientos judiciales encaminados a disminuir o incrementar la pensión, según sea el caso; sin embargo, existe una diferencia específica en el caso del salario mínimo general, consistente en que puede aumentar con base en la decisión de la comisión respectiva, con lo que, en principio, pudiera estimarse que se salva la cuestión atinente al reclamo futuro de incrementos, aunque, si se reflexiona más a fondo, se advertirá que conforme al mencionado entorno social, que es un hecho notorio para todo juzgador por estar inmerso en aquél, es muy probable que el aumento de referencia sea insuficiente para satisfacer las necesidades alimenticias. Por ende, la aparente solución del previsible conflicto derivado de nuevos reclamos judiciales de incremento de pensión, no llega a constituir un remedio real para la situación descrita. Lo anterior, lleva a colegir que la forma idónea de cuantificar una pensión alimenticia es a*

*través de un porcentaje sobre los ingresos del deudor, ya que con ello se atiende a los elementos reales de **capacidad y necesidad**, beneficiando, además, a ambas partes, al hacer innecesaria la promoción de nuevas controversias de incremento o disminución de los alimentos, con el consiguiente ahorro de tiempo, gastos y trámites, y se cumple a cabalidad con la plena administración de justicia al establecer en una sola oportunidad el cuántum que deberá regir en lo sucesivo.*¹⁸”

“AUMENTO DE PENSION ALIMENTICIA. REQUISITOS QUE DEBEN CONCURRIR PARA QUE PROCEDA EL. *Para el incremento de la pensión alimenticia, no basta que hubiese variado la necesidad de la acreedora alimentaria, sino que es necesario también demostrar que la **capacidad económica del deudor alimentista se ha incrementado en tal magnitud que pueda soportar un aumento en la pensión**, en estricto apego a lo preceptuado por el artículo 307 del Código Civil para el estado, que establece una **proporcionalidad** entre la posibilidad del que debe recibirlos, por lo que no es factible tomar en*

¹⁸ Novena Época, Registro: 173852, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la F*****ación y su Gaceta, XXIV, Diciembre de 2006, Materia(s): Civil, Tesis: I.3o.C.578 C, Página: 1242.

consideración únicamente este último requisito para concluir en la procedencia del aumento de la pensión, pasando por alto el concerniente a la posibilidad del que debe otorgar los alimentos, dado la proporcionalidad que debe imperar en el otorgamiento de los alimentos, pues el ejercicio de la acción alimentaria requiere que el acreedor demuestre no sólo la **necesidad** de percibir alimentos, sino también la **posibilidad** económica del deudor para poder sufragarlos, en razón de que ambos son requisitos que deben concurrir para determinar la proporcionalidad de la pensión alimentaria.¹⁹

Por **todo** lo anterior, es que se **MODIFICA** el punto resolutivo **SEXTO** de la sentencia definitiva materia de revisión, para quedar en los términos siguientes:

“SEXTO. Por **todos** los argumentos que se esgrimen en el considerando **CUARTO** de la presente resolución, se **levanta la medida provisional** decretada en autos y se **decreta como pensión alimenticia definitiva en favor de** *****
***** **AHORA** *****
***** **la cantidad de \$1,250.00**
(MIL DOSCIENTOS CINCUENTA

¹⁹ Octava Época, Registro: 209022, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, XV-I, Febrero de 1995, Materia(s): Civil, Tesis: XX.424 C, Página: 148.

PESOS 00/100 M.N.) pagaderos por quincenas adelantadas, por medio de certificado de entero que expide el Fondo Auxiliar de la Administración de Justicia; cantidad que tendrá un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario diario general vigente en el estado.”

En lo que respecta a la guarda y, custodia

de la menor ***** quien en lo sucesivo llevará el nombre de *****
*****, **fue correcto** que la Juez de origen lo decretara a favor de la progenitora *****

*****, bajo el argumento de que la infante, se siga desarrollando en un ambiente familiar y social, propicio para lograr en condiciones normales su desarrollo espiritual y físico, en busca de una conducta positiva y respetable de manera que constituya un medio adecuado para su desarrollo y en atención del desenvolvimiento de la personalidad de éste.

En lo tocante al depósito definitivo la Juez *A quo* fue **omisa** en pronunciarse al respecto, por ello, es que **se determina que el mismo será el que para tal efecto proporcione la actora ante el Juzgado Décimo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del estado de Morelos;**

para lo cual, se le concede un término de TRES DÍAS posteriores a que se le notifique la presente resolución, para que señale el domicilio en que quedará depositada la menor. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar contestación a lo anterior, se hará acreedora a una multa de CIEN DÍAS de salario mínimo general vigente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 124 fracción I del Código de Procedimientos Familiares en vigor²⁰; lo cual no se considera violatorio al interés superior de la menor involucrada, dado que, este Tribunal de Alzada apercibe a la promovente en caso de incumplimiento; amén de que, de autos no se advierte medio de prueba alguno por el que se desprenda que la infante ***** quien en lo sucesivo llevará el nombre de ***** ***** corra algún peligro al lado de su progenitora.

²⁰ ARTÍCULO 124.- MEDIDAS DE APREMIO. Los jueces, para hacer cumplir sus determinaciones pueden emplear indistintamente y sin necesidad de observar un orden cualquiera de los siguientes medios de apremio:

I. Multa, que será en los juzgados de primera instancia, como máximo el equivalente a cien días de salario mínimo general vigente en el Estado y hasta de doscientos días del propio salario en el Tribunal Superior.

Las multas se duplicarán en caso de reincidencia.

Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salarios de un día.

El pago de la multa debe comprobarse ante el juez mediante la presentación de certificado o recibo.

Lo anterior es así, porque al momento de decidir la forma de atribución a los progenitores de la guarda y custodia, y dirimir el régimen de convivencias, debe tenerse en cuenta que la regulación de cuantos deberes y facultades configuran la patria potestad, siempre está pensada y orientada en beneficio de los hijos, finalidad que es común para el conjunto de las relaciones paterno-filiales y, cabría agregar, este criterio proteccionista debe reflejarse también en las medidas judiciales que han de adoptarse en relación con el cuidado y educación de los hijos.

En esta línea de argumentación, se destaca que el interés superior de la menor, está previsto en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como criterio ordenador, que ha de guiar cualquier decisión sobre guarda y custodia de menores de edad. Dicho de otro modo, el interés del menor constituye el límite y punto de referencia último de la institución de la guarda y custodia, así como de su propia operatividad y eficacia. En consecuencia, al interpretar la norma aplicable al caso concreto, el Juez habrá de atender, para la adopción de la medida debatida, a los elementos personales, familiares, materiales, sociales y culturales que concurren en una familia determinada, buscando lo que se entiende mejor para los hijos, para su

TOCA CIVIL: 226/2020-18
EXPEDIENTE NÚMERO: 223/2019-2
CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR SOBRE
RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD
REVISIÓN DE OFICIO DE LA LEGALIDAD
DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DE FECHA
ONCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE
Y, RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO
POR LA PARTE DEMANDADA
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA

Página 193 de 259

desarrollo integral, su personalidad, su formación psíquica y física, teniendo presente los elementos individualizados como criterios orientadores, sopesando las necesidades de atención, de cariño, de alimentación, de educación y ayuda escolar, de desahogo material, de sosiego y clima de equilibrio para su desarrollo, las pautas de conducta de su entorno y sus progenitores, el buen ambiente social y familiar que pueden ofrecerles, sus afectos y relaciones con ellos; entre muchos otros elementos que se presenten en cada caso concreto.

Lo anterior significa que la decisión judicial al respecto no sólo deberá atender a aquel escenario que resulte menos perjudicial para la menor, sino, por el contrario, deberá buscar una solución estable, justa y equitativa que resulte lo más benéfica para ésta; **lo que aconteció en el caso, en virtud de que, del sumario no se advierte medio de prueba alguno por el que se desprenda que la menor *******
********* quien en lo sucesivo llevará el nombre de ***** corra algún peligro al lado de su progenitora.

Por ello, es que se **MODIFICA** el punto resolutivo **SÉPTIMO** de la resolución definitiva materia de la alzada, para quedar como sigue:

“SÉPTIMO.- *Se decreta a favor de la actora ***** , la GUARDA Y CUSTODIA DEFINITIVA de la menor ***** ahora ***** .*

Asimismo, se decreta como depósito definitivo el que para tal efecto proporcione la actora ante el Juzgado Décimo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del estado de Morelos; para lo cual, se le concede un término de TRES DÍAS posteriores a que se le notifique la presente resolución, para que señale el domicilio en que quedará depositada la menor. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar contestación a lo anterior, se hará acreedora a una multa de CIEN DÍAS de salario mínimo general vigente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 124 fracción I del Código de Procedimientos Familiares en vigor; lo cual no se considera violatorio al interés superior de la menor involucrada, dado que, este Tribunal de Alzada apercibe a la promovente en caso de incumplimiento; amén de que, de autos no se advierte medio de prueba alguno por el que se desprenda que la infante *** ***** quien en lo sucesivo llevará el nombre de ***** corra algún peligro al lado de su progenitora.”**

Respecto a la patria potestad, fue **correcto** que la Juez primario la decretara **de manera conjunta** a los padres ***** y, *****; por no advertirse la existencia de circunstancias graves como pudiera ser la comisión de delitos contra sus hijos, su corrupción, la sevicia o el uso de drogas en perjuicio de éstos; **lo anterior** en términos de lo que dispone la Convención sobre los Derechos del Niño en sus artículos 7, apartado 1, 8, apartado 1 y, ordinales 5, 14, apartado 2, de la citada convención; **ello es así, porque del sumario no se advierte medio de prueba alguno por el que se desprenda que la menor ***** quien en lo sucesivo llevará el nombre de ***** corra algún peligro en el sentido de que ambos progenitores sean quienes ejerzan la patria potestad.**

Por cuanto al régimen de convivencias, la juzgadora de origen determinó que deberá llevarse a cabo los sábados y domingos de cada quince días, en un horario de 10:00 a 16:00 horas, ordenando que el progenitor deberá recoger y entregar a la menor en el domicilio que servirá de depósito de la misma; **sin embargo**, este órgano colegiado estima **incorrecta** dicha decisión, en virtud de que, con dicha medida **no se está**

protegiendo el interés superior de la menor
******* quien en lo sucesivo**
llevará el nombre de *****,
ya que, **además** de que existe la obligación
ineludible de decretar un régimen de
convivencias por parte del juzgador, se debe
tomar en cuenta los diferentes compromisos que
asumió el estado Mexicano, surgen normas tanto
obligatorias como instrumentos no vinculantes, pero
que conforman el conjunto de normas imperativas
de derecho internacional general e insertan
principios generales que pueden ser orientadores al
sistema de impartición de justicia, como las
*"Directrices sobre la justicia en asuntos
concernientes a los niños víctimas y testigos de
delitos"*, provenientes de la Organización de las
Naciones Unidas.

En el caso que se analiza, como ya se dijo,
la parte actora se trata de una menor de edad
respecto de la cual se analiza la legalidad de la
resolución definitiva de **once de febrero de dos
mil veinte** y, en ese sentido, prevalece el principio
del interés superior del niño.

En efecto, la Constitución Política de los
Estados Unidos Mexicanos en su artículo 4º,
párrafo noveno, dispone:

"Artículo 4o. (...) *En todas las
decisiones y actuaciones del Estado
se velará y cumplirá con el principio
del interés superior de la niñez,*

garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. (...).”

Por su parte, la Convención de los Derechos del Niño, en su numeral 3 prescribe:

“Artículo 3

1. *En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.*

2. *Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.*

3 *Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de*

TOCA CIVIL: 226/2020-18
EXPEDIENTE NÚMERO: 223/2019-2
CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR SOBRE
RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD
REVISIÓN DE OFICIO DE LA LEGALIDAD
DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DE FECHA
ONCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE
Y, RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO
POR LA PARTE DEMANDADA
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA

Página 198 de 259

seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.”

Así, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en sus artículos 2º, 6º, fracción I, y 7, literalmente se leen:

“Artículo 2. *Para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las autoridades realizarán las acciones y tomarán medidas, de conformidad con los principios establecidos en la presente Ley. Para tal efecto, deberán:*

- I. Garantizar un enfoque integral, transversal y con perspectiva de derechos humanos en el diseño y la instrumentación de políticas y programas de gobierno;*
- II. Promover la participación, tomar en cuenta la opinión y considerar los aspectos culturales, éticos, afectivos, educativos y de salud de niñas, niños y adolescentes, en todos aquellos asuntos de su incumbencia, de acuerdo a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, y*
- III. Establecer mecanismos transparentes de seguimiento y evaluación de la implementación de políticas, programas gubernamentales, legislación y compromisos derivados de tratados internacionales en la materia. El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una*

cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva este principio rector. Cuando se tome una decisión que afecte a niñas, niños o adolescentes, en lo individual o colectivo, se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales. Las autoridades de la Federación, de las entidades federativas, de los municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus competencias, deberán incorporar en sus proyectos de presupuesto la asignación de recursos que permitan dar cumplimiento a las acciones establecidas por la presente Ley.”

“Artículo 6. *Para efectos del artículo 2 de esta Ley, son principios rectores, los siguientes:*

I. *El interés superior de la niñez; (...).”*

“Artículo 7. *Las leyes federales y de las entidades federativas deberán garantizar el ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes; así como prever, primordialmente, las acciones y mecanismos que les permitan un crecimiento y desarrollo integral plenos.”*

De conformidad con lo anterior, el estado mexicano al ratificar la Convención sobre los

TOCA CIVIL: 226/2020-18
EXPEDIENTE NÚMERO: 223/2019-2
CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR SOBRE
RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD
REVISIÓN DE OFICIO DE LA LEGALIDAD
DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DE FECHA
ONCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE
Y, RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO
POR LA PARTE DEMANDADA
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA

Página 200 de 259

Derechos de los Niños, asumió entre otras, las siguientes obligaciones:

a) Imponer como principio rector el interés superior de los menores, esto es, que cualquier actuación del estado, incluyendo las decisiones de los tribunales, se garantice y proteja su desarrollo y el ejercicio pleno de sus derechos.

b) Asegurar el bienestar de los menores y adoptar cualquier medida (de cualquier índole), para dar efectividad a los derechos reconocidos por la Convención, especialmente, medidas para proteger a los menores contra cualquier circunstancia que pueda poner en riesgo su subsistencia o su salud física y mental.

Este principio ha sido interpretado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los siguientes términos: *“la expresión interés superior del niño implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño.”*

Apoya la anterior consideración, la tesis de jurisprudencia número 25/2012 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a continuación se transcribe:

“Época: Décima Época Registro: 159897 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 1 Materia(s): Constitucional Tesis: 1a./J. 25/2012 (9a.) Página: 334. **INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO.** *En términos de los artículos 4o., párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991; y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los tribunales, en todas las medidas que tomen relacionadas con los menores, deben atender primordialmente al interés superior del niño; concepto que interpretó la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia contenciosa aceptó el Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1998) de la siguiente manera: "la expresión 'interés superior del niño' ... implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño".*

Sobre el particular, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver

TOCA CIVIL: 226/2020-18
EXPEDIENTE NÚMERO: 223/2019-2
CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR SOBRE
RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD
REVISIÓN DE OFICIO DE LA LEGALIDAD
DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DE FECHA
ONCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE
Y, RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO
POR LA PARTE DEMANDADA
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA

Página 202 de 259

el amparo directo en revisión 69/2012, determinó que la función del interés superior del menor como principio jurídico protector, es constituirse en una obligación para las autoridades estatales y con ello asegurar la efectividad de los derechos subjetivos de los menores, es decir, implica una prescripción de carácter imperativo, cuyo contenido es la satisfacción de todos los derechos del menor para potencializar el paradigma de la “protección integral”, incluso puntualizó que el alcance del interés superior del menor deberá fijarse según las circunstancias particulares de cada caso.

Las consideraciones anteriores dieron origen a la tesis 1a. CXXII/2012 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a continuación se transcribe:

“Época: Décima Época Registro: 2000988
Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro IX, Junio de 2012, Tomo 1 Materia(s):
Constitucional Tesis: 1a. CXXII/2012 (10a.) Página:
260. **INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU FUNCIÓN NORMATIVA COMO PRINCIPIO JURÍDICO PROTECTOR.** *La función del interés superior del menor como principio jurídico protector, es constituirse en una obligación para las autoridades estatales y con ello asegurar la*

efectividad de los derechos subjetivos de los menores, es decir, implica una prescripción de carácter imperativo, cuyo contenido es la satisfacción de todos los derechos del menor para potencializar el paradigma de la "protección integral". Ahora bien, desde esta dimensión, el interés superior del menor, enfocado al deber estatal, se actualiza cuando en la normativa jurídica se reconocen expresamente el cúmulo de derechos y se dispone el mandato de efectivizarlos, y actualizado el supuesto jurídico para alcanzar la función de aquel principio, surge una serie de deberes que las autoridades estatales tienen que atender, entre los cuales se encuentra analizar, caso por caso, si ante situaciones conflictivas donde existan otros intereses de terceros que no tienen el rango de derechos deben privilegiarse determinados derechos de los menores o cuando en el caso se traten de contraponer éstos contra los de otras personas; el alcance del interés superior del menor deberá fijarse según las circunstancias particulares del caso y no podrá implicar la exclusión de los derechos de terceros. En este mismo sentido, dicha dimensión conlleva el reconocimiento de un "núcleo duro de derechos", esto es, aquellos derechos que no admiten restricción alguna y, por tanto, constituyen un límite infranqueable que alcanza, particularmente, al legislador; dentro de éstos se ubican el derecho a

TOCA CIVIL: 226/2020-18
EXPEDIENTE NÚMERO: 223/2019-2
CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR SOBRE
RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD
REVISIÓN DE OFICIO DE LA LEGALIDAD
DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DE FECHA
ONCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE
Y, RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO
POR LA PARTE DEMANDADA
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA

Página 204 de 259

la vida, a la nacionalidad y a la identidad, a la libertad de pensamiento y de conciencia, a la salud, a la educación, a un nivel de vida adecuado, a realizar actividades propias de la edad (recreativas, culturales, etcétera) y a las garantías del derecho penal y procesal penal; además, el interés superior del menor como principio garantista, también implica la obligación de priorizar las políticas públicas destinadas a garantizar el "núcleo duro" de los derechos."

En ese contexto, es factible afirmar que el interés superior del menor implica tomar en cuenta aspectos dirigidos a garantizar y proteger su desarrollo y el ejercicio pleno de sus derechos, como criterios rectores para elaborar normas y aplicarlas en todos los órdenes de la vida del menor, conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la Convención sobre los Derechos del Niño, el que cumple con dos funciones normativas: a) como principio jurídico garantista y, b) como pauta interpretativa para solucionar los conflictos entre los derechos de los menores.

Sirve de apoyo, la tesis 1a. CXXI/2012 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a continuación se transcribe:

“Época: Décima Época Registro: 2000989
Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su
Gaceta Libro IX, Junio de 2012, Tomo 1 Materia(s):
Constitucional Tesis: 1a. CXXI/2012 (10a.) Página:
261. **INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SUS
ALCANCES Y FUNCIONES NORMATIVAS.** *El
interés superior del menor implica, entre otras
cosas tomar en cuenta aspectos dirigidos a
garantizar y proteger su desarrollo y el ejercicio
pleno de sus derechos, como criterios rectores para
elaborar normas y aplicarlas en todos los órdenes
de la vida del menor, conforme a la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la
Convención sobre los Derechos del Niño; así pues,
está previsto normativamente en forma expresa y
se funda en la dignidad del ser humano, en las
características propias de los niños, en la
necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con el
pleno aprovechamiento de sus potencialidades;
además, cumple con dos funciones normativas: a)
como principio jurídico garantista y, b) como pauta
interpretativa para solucionar los conflictos entre los
derechos de los menores.”*

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema
Corte de Justicia de la Nación, ha establecido como
criterios para la aplicación a casos concretos del

TOCA CIVIL: 226/2020-18
EXPEDIENTE NÚMERO: 223/2019-2
CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR SOBRE
RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD
REVISIÓN DE OFICIO DE LA LEGALIDAD
DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DE FECHA
ONCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE
Y, RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO
POR LA PARTE DEMANDADA
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA

Página 206 de 259

principio del interés superior del menor, los siguientes:

a) Se deben satisfacer, por el medio más idóneo, las necesidades materiales básicas o vitales del menor, y las de tipo espiritual, afectivas y educacionales;

b) Se deberá atender a los deseos, sentimientos y opiniones del menor, siempre que sean compatibles con lo anterior e interpretados de acuerdo con su personal madurez o discernimiento y;

c) Se debe mantener, si es posible, el estado material y espiritual del menor y atender a la **incidencia que toda alteración del mismo pueda tener en su personalidad y para su futuro.**

Apoya lo anterior, la tesis de jurisprudencia número 44/2014 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a continuación se transcribe:

“Época: Décima Época Registro: 2006593
Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis:
Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario
Judicial de la Federación Libro 7, Junio de 2014,
Tomo I Materia(s): Constitucional Tesis: 1a./J.
44/2014 (10a.) Página: 270. **INTERÉS SUPERIOR
DEL MENOR. SU CONFIGURACIÓN COMO
CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO Y**

CRITERIOS PARA SU APLICACIÓN A CASOS CONCRETOS. Resulta ya un lugar común señalar que la configuración del interés superior del menor, como concepto jurídico indeterminado, dificulta notablemente su aplicación. Así, a juicio de esta Primera Sala, es necesario encontrar criterios para averiguar, racionalmente, en qué consiste el interés del menor y paralelamente determinarlo en concreto en los casos correspondientes. Es posible señalar que todo concepto indeterminado cabe estructurarlo en varias zonas. Una primera zona de certeza positiva, que contiene el presupuesto necesario o la condición inicial mínima. Una segunda zona de certeza negativa, a partir de la cual nos hallamos fuera del concepto indeterminado. En tercer y último lugar la denominada zona intermedia, más amplia por su ambigüedad e incertidumbre, donde cabe tomar varias decisiones. En la zona intermedia, para determinar cuál es el interés del menor y obtener un juicio de valor, es necesario precisar los hechos y las circunstancias que lo envuelven. En esta zona podemos observar cómo el interés del menor no es siempre el mismo, ni siquiera con carácter general para todos los hijos, pues éste varía en función de las circunstancias personales y familiares. Además, dicha zona se amplía cuando pasamos -en la indeterminación del concepto- del plano jurídico al cultural. Por lo anterior, es claro que el derecho

TOCA CIVIL: 226/2020-18
EXPEDIENTE NÚMERO: 223/2019-2
CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR SOBRE
RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD
REVISIÓN DE OFICIO DE LA LEGALIDAD
DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DE FECHA
ONCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE
Y, RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO
POR LA PARTE DEMANDADA
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA

Página 208 de 259

positivo no puede precisar con exactitud los límites del interés superior del menor para cada supuesto de hecho planteado. Son los tribunales quienes han de determinarlo moviéndose en esa "zona intermedia", haciendo uso de valores o criterios racionales. En este sentido, es posible señalar como criterios relevantes para la determinación en concreto del interés del menor en todos aquellos casos en que esté de por medio la situación familiar de un menor, los siguientes: a) se deben satisfacer, por el medio más idóneo, las necesidades materiales básicas o vitales del menor, y las de tipo espiritual, afectivas y educativas; b) se deberá atender a los deseos, sentimientos y opiniones del menor, siempre que sean compatibles con lo anterior e interpretados de acuerdo con su personal madurez o discernimiento; y c) se debe mantener, si es posible, el statu quo material y espiritual del menor y atender a la incidencia que toda alteración del mismo pueda tener en su personalidad y para su futuro. Asimismo, es necesario advertir que para valorar el interés del menor, muchas veces se impone un estudio comparativo y en ocasiones beligerante entre varios intereses en conflicto, por lo que el juez tendrá que examinar las circunstancias específicas de cada caso para poder llegar a una solución estable, justa y equitativa especialmente para el menor, cuyos intereses deben primar frente a los demás que puedan entrar

en juego, procurando la concordancia e interpretación de las normas jurídicas en la línea de favorecer al menor, principio consagrado en el artículo 4o. constitucional.”

Ahora bien, existe obligación de que en las determinaciones judiciales se atienda primordialmente al interés superior de la menor **(máxime que en el caso se analiza la legalidad de la sentencia definitiva de once de febrero de dos mil veinte, de la que debe analizarse los alimentos, guarda, custodia, depósito, patria potestad y, régimen de convivencias)** lo cual implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la aplicación de normas en todos los órdenes relativos a su vida, buscando que la decisión tomada le beneficie directamente, para lo cual habrá de realizarse un escrutinio más estricto que el de otros casos de protección a derechos fundamentales, ya que es destinataria de un trato preferente por su carácter jurídico de **sujeto de especial protección por su alta vulnerabilidad.**

Por ello, se encuentra **constitucional y convencionalmente justificado** que, al resolver revisiones de oficio **así como** recursos de apelación, **se ejerza una protección reforzada en su beneficio**, aunque ello signifique agravar la

TOCA CIVIL: 226/2020-18
EXPEDIENTE NÚMERO: 223/2019-2
CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR SOBRE
RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD
REVISIÓN DE OFICIO DE LA LEGALIDAD
DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DE FECHA
ONCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE
Y, RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO
POR LA PARTE DEMANDADA
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA

Página 210 de 259

situación de quien instó el medio ordinario referido, cuando sus intereses son adversos a los de cualquier menor cuyos derechos fundamentales se relacionan con el fallo definitivo impugnado, porque constituye un imperativo de la sociedad la protección de éstos con una mayor intensidad, ubicado, incluso, por encima de la protección que debe darse a los derechos de los adultos, aun cuando a éstos les asista el carácter de recurrentes, pues los derechos fundamentales de los menores no pueden estar subordinados a los de aquéllos.

Sin que dicho actuar vulnere el principio de legalidad de las sentencias porque éste no puede prevalecer frente al interés superior de los menores, **el cual resulta de mayor entidad.**

De igual manera, cuando los intereses de alguna de las partes resulten opuestos a los de algún menor involucrado en el asunto materia de la *litis* de esta segunda instancia, se actualiza una hipótesis de excepción al principio en mención, por lo que el asunto debe ser analizado bajo el parámetro objetivo de respeto, observancia y protección de los derechos sustantivos de los menores, cuando se advierta que existen obligaciones soslayadas o incompletamente determinadas en el propio fallo definitivo recurrido, toda vez que al encontrarse involucrada la situación jurídica de un menor, se justifica la excepción de

que el estudio atinente se elabore en **beneficio** de éste, aunque materialmente implique ampliar el ámbito de las obligaciones previamente determinadas, en aras de salvaguardar el interés superior del menor involucrado.

Medida reforzada o agravada en comento, que debe aplicarse aun cuando no medie queja por parte de la representante del menor implicado respecto de la sentencia definitiva sujeta a revisión de oficio pues dada su trascendencia, la protección en cita, no puede limitarse al cumplimiento de requisitos de carácter formal, ya que considerando que la protección de los menores es prioritaria en el sistema jurídico mexicano, no puede estimarse que éstos deban sufrir la consecuencia del error o negligencia en la actuación de quien omitió instar la protección de este Tribunal *Ad quem* en su nombre, por lo que dicha omisión no puede generar el efecto de dejarlos inauditos, atento a que por su condición **-edad de un año cuatro meses quince días a la data en que se emitió el fallo definitivo en primera instancia-** no está legitimado para promover por sí mismo la inconformidad de apelación respectiva, **por ser el medio procedente para impugnar la sentencia definitiva, sujeta a revisión de oficio.**

Es decir, la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño en sus artículos 3.1, 9.1 y 9.2; la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos en su numeral 4º, párrafos noveno y décimo primero, literalmente establecen:

De la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño:

“3.1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.”

“9.1. Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño.

“9.2. En cualquier procedimiento entablado de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, se ofrecerá a todas las partes interesadas la oportunidad de participar en él y de dar a conocer sus opiniones.”

De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Artículo 4o. (...)

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.”

Dispositivos legales que adminiculados con el **dictamen en materia de psicología - desahogado de oficio ante este Tribunal de Alzada-** de fecha **tres de septiembre de dos mil veintiuno**, por la Psicóloga adscrita al Departamento de Orientación Familiar del Tribunal Superior de Justicia del estado NATALY CAROLINA BENÍTEZ CORDERO, **por cuanto a**
***** y, *****

*****, en el rubro identificado bajo el número

**VI romano atinente al desarrollo de la pericial,
se desprende lo siguiente:**

“VI. DESARROLLO DE LA PERICIAL.

1. Cuál es el alcance del interés superior del menor en materia de psicología ... queda claro que para el desarrollo de la menor es importante la presencia de ambos progenitores, de sus abuelos así como, de su familia extendida; empero, la explicación que se solicita, es el alcance de ese interés superior del menor en la materia de psicología; lo que además de los conocimientos del especialista en la materia, se deberá sustentar en la bibliografía respectiva; para que esta autoridad esté en condiciones de resolver con mayor margen de amplitud respecto a la niña involucrada en la problemática planteada -reconocimiento de paternidad, alimentos, guarda, custodia-... en razón de que, del sumario se advierten indicios respecto de la dinámica atinente al núcleo familiar donde podría desarrollarse la infante.

Respuesta. El interés superior del niño, hace referencia al bienestar del menor y esta va a depender de diversos factores tales como la familia, entorno social, educación y estímulos que reciba dentro del ambiente en el que se desenvuelva, cada caso es individual y va a depender de las circunstancias en las que se encuentre inmerso.

Ahora bien el alcance psicológico se da a fin de practicar una evaluación y sopesar distintos intereses para tomar una

*decisión en donde se vea involucrado un menor de edad (derecho sustantivo), a fin de garantizar la integridad física, **psicológica**, moral y espiritual holísticas del niño y promover su dignidad humana.*

En el capítulo V, de la observación General No. 14 sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1), indica que “la evaluación y la determinación del interés superior del niño son dos pasos que deben seguirse cuando haya que tomar una decisión”.

“E. evaluación y determinación del interés superior... es una actividad singular que debe realizarse en cada caso, teniendo en cuenta las circunstancias concretas en cada caso, teniendo en cuenta las circunstancias concretas de cada niño.”

En este sentido el alcance psicológico tiene una función esencial dentro de tema que nos ocupa, toda vez que se encuentra involucrada una menor de tres años de edad, quien se encuentra en su primera infancia, en donde su esfera intelectual (descubrimiento de pensamientos y voluntades de los adultos, transformación de acción en pensamiento, desarrollo de lenguaje, monólogos que acompañan juego y acción) y esfera afectiva (desarrollo de sentimientos, regulación de intereses y valores) se encuentran en desarrollo y en el presente asunto es la más importante, toda vez que en dicha etapa la dinámica familiar es la principal generadora de estímulos y experiencias en la esfera afectiva y partiendo de aquí es como se

ira conformando su estructura psicodinámica.

*Aunado a la investigación realizada que proporciona información sobre el núcleo familiar de la familia extensa paterna y materna. Asimismo, más adelante se emiten recomendaciones para que la menor ***** puede crecer en un ambiente sano y prevaleciendo su sano desarrollo integral.*

2) Cuáles son las consecuencias y cómo es que trasciende en el desarrollo de la personalidad de la menor, las conductas, individualidad y, diversidad de caracteres de todas las personas que habitan en el domicilio de su progenitor, incluido él mismo, esto es, dicha situación pudiera representar un elemento en contra para el desarrollo sano y funcional del régimen de convivencias que se decrete o puede en cierto modo, resultar benéfico que la infante conviva con su familia extendida de acuerdo a la manera en que actualmente ésta se relaciona; sin soslayar que la menor no ha tenido contacto ni convivencias con su padre.

Respuesta. *Con base a los resultados obtenidos de los integrantes de la familia extensa paterna, se advierte que es una familia estilo muégano, conservadora y sumamente arraigada a sus tradiciones, prevalece un gran hermetismo y necesidad por mantener su privacidad, sin dar lugar a personas ajenas de su núcleo, con poca disponibilidad para darse la oportunidad de modificar o apertura al cambio.*

*En este sentido la menor ***** ha nacido fuera de la familia aceptada o reconocida por parte de la familia primaria del señor *****; prevalece en los adultos un total rechazo hacia la señora *****; mostrando poco respeto hacia ella y la demeritan, en especial la señora *****; quien la responsabiliza de haber desecho la familia secundaria del señor ***** y quitando toda culpa a su hijo, no obstante su lenguaje corporal deja entrever ciertos sentimientos de culpa y remordimientos respecto a la señora ***** y ***** y es menester hacer mención que de su discurso no la reconoce como su nieta.*

*En general los integrantes de la familia del señor ***** se sienten ofendidos y agredidos ante el proceso legal, existe extrema actitud de defensa para evitar que su imagen se vea afectada, se observan hostiles y poco afectivos, con poco contacto social.*

*Pese a que expresan tanto los abuelos y tíos paternos que se encuentran con disposición para convivir con la menor *****; es necesario advertir que mostraron incongruencia entre su discurso y expresión corporal, ya que no manifestaron algún tipo de emoción, sino más bien se percibió indiferencia para integrar a ***** como parte de su familia. Es de hacer mención que la señora ***** y su hija *****; fueron las únicas personas que pudieron expresar que no quieren mantener convivencia con la menor *****.*

*En lo que respecta al señor *****; de igual forma no se observó gran*

interés por fomentar una relación paterna, ni en sensibilizar a su familia para que se permitan interactuar con su hija *** , pareciera que se encuentra más enfocado en su conflicto económico y preocupado por la crisis familiar respecto a la controversia legal, pero sin que pueda brindar una solución al conflicto.**

En este orden de ideas no se considera beneficio que la menor *** conviva por el momento con la familia paterna extendida, ya que se corre el riesgo de verse afectado su desarrollo psicoemocional ya que es palpable el rechazo hacia su figura materna y puede ser partícipe de comentarios despectivos y agresiones verbales hacia su progenitora, en especial no es conveniente tenga contacto con la señora ***** , ya que ella ha sido clara en externar que no quiere convivir con la menor, se encuentra sumamente molesta y herida, por lo que, representa un riesgo para el sano desarrollo psíquico de la menor inmersa.**

3) Igualmente deberá explicar la metodología que emplee, los principios de la psicología que utilice y todo el material que resulte necesario.

Respuesta. Dentro de la entrevista se realizó la historia de vida de cada uno de los evaluados, explorando sus diferentes etapas de vida hasta su situación actual en la que se encuentran, posteriormente se realizaron la aplicación de los diversos instrumentos psicométricos ya referidos en el numeral IV, los cuales se realizaron

conforme al protocolo de aplicación y de calificación.

Finalmente, con base en los resultados de cada instrumento se correlaciona con la información proporcionada en la entrevista y a partir de la congruencia de su discurso y de los resultados de los diversos test que se aplicaron, existe una constante que reflejan la personalidad y características del sujeto en estudio, brindando la solidez y congruencia en los resultados obtenidos.

4) Es necesario que efectúe el dictamen psicológico correspondiente

a *** ***** *****., *****
***** *****.**

***** ***** *****.

*A partir del examen mental realizado durante la entrevista y de los resultados obtenidos en la evaluación psicológica, se observa que las funciones mentales de la examinada ***** se encuentran debidamente conservadas, se encuentra ubicada en espacio, tiempo y persona, sabiendo quién es, en dónde y cómo se encuentra, mantiene una memoria conservada a corto, mediano y largo plazo, denota capacidad para integrar y emitir información, expresa un discurso extendido, pero claro. En correlación con el test de Bender se obtiene que su capacidad mental es adecuada.*

Partiendo de los resultados de los test psicológicos se observa una personalidad histérica, con rasgos obsesivos y egocéntricos teniendo gran necesidad de ser valorada y compensar

TOCA CIVIL: 226/2020-18
EXPEDIENTE NÚMERO: 223/2019-2
CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR SOBRE
RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD
REVISIÓN DE OFICIO DE LA LEGALIDAD
DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DE FECHA
ONCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE
Y, RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO
POR LA PARTE DEMANDADA
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA

Página 220 de 259

sentimientos de inferioridad. Muestra moderado control de impulsos y tolerancia a la frustración, recurre a la evasión y fantasía como mecanismos de defensa, tiende a desconfiar de su ambiente y de la gente, evitando con ellos establecer relaciones profundas y duraderas.

Denota estar estancada y ensimismada en los conflictos con su familia primaria y sumamente abrumada por sus presiones actuales, especialmente por el tema legal, se observa cansada y fastidiada, pasando por un estado de depresión que no le permiten dar solución a sus problemas, refugiándose en su fantasía idealizando un futuro mejor.

*En otro tema la evaluada no ha elaborado un duelo de separación con el señor *****, se encuentra en una etapa de negación, se dirige a él como su esposo e incluso deja entrever que guarda cierta esperanza por retomar su relación. Por otra parte, se observa un deseo de crecimiento y superación personal, sin embargo sus preocupaciones la tienen limitada para poder rehacer su vida. En cuanto a sus habilidades maternas le es posible brindar cuidados físicos y psíquicos de su menor hija, no obstante cuenta con áreas de oportunidad que debe trabajar como es la baja capacidad para la resolución de duelo, dicha condición no le permite cerrar ciclos y perdonar para poder tener una madurez emocional.”*

“***** ***** *****”

*A partir del examen mental realizado durante la entrevista y de los resultados obtenidos en la evaluación psicológica, se observa que las funciones mentales del examinado ***** se encuentran debidamente conservadas, toda vez que se encuentra ubicado en espacio, tiempo y persona, sabiendo quién es, en dónde y cómo se encuentra, mantiene una memoria conservada a corto, mediano y largo plazo, con capacidad para integrar y emitir información. En correlación con el test de Bender no arroja indicadores de organicidad.*

Con base en los resultados obtenidos en los test psicológicos, el examinado presenta una personalidad infantil e inmadura, se observa sumamente dependiente debido a la inseguridad, temores y sentimientos de inferioridad que manifiesta, prevaleciendo su dependencia a sus figuras primarias en especial al vínculo materno, fácilmente se deja influenciar por sentimientos propios e ideas de los demás y presiones ambientales, como mecanismo de defensa recurre a la evasión y hostilidad y no fácilmente brinda soluciones a sus problemas.

Denota perturbaciones emocionales como sentimientos de tristeza, baja autoestima y necesidades no satisfechas condición que probablemente lo lleven al consumo de sustancias tóxicas como el alcohol, ya que de la entrevista y de las pruebas se obtienen rasgos de este tipo.

Respecto a su rol paterno, si bien tiene sentido de responsabilidad en cuanto a cubrir necesidades básicas a sus menores hijos, se encuentra enfocado en

*la familia que ha formado con la señora ***** , dando prioridad a sus hijos mayores ***** y ***** ; respecto a la menor ***** no reflejó tener el suficiente interés para ejercer su rol paterno, como se mencionó anteriormente tiende a la evitación y es lo que optó por hacer, al terminar su relación con la señora ***** pareciera que también concluyó con la relación de padre e hija, por temor se alejó y no volvió a saber de ellas. Al momento de comentar que busca una convivencia su expresión corporal se observa plana, es decir no se percibe algún tipo de emoción. De igual forma se puede corroborar en el test de CUIDA en donde el señor ***** obtiene puntuaciones bajas en la escala de empatía y cuidado afectivo siendo proclive a establecer un apego evitativo.”*

5) Proporcione alternativas de solución para el efecto de evitar posibles conductas hostiles que las familias pudieren desplegar en torno a la esfera jurídica de la menor ***
***** ahora *****
***** además de las pláticas de sensibilización que en su momento ésta autoridad ordene, qué otros mecanismos podrían ayudar para que las convivencias se efectúen de manera funcional y, libres de toda hostilidad o manipulación ... se requiere además de los conocimientos en materia de psicología, proporcione a este órgano de alzada, los mecanismos, herramientas y alternativas que los padres y familia extendida deberán trabajar para rectificar el desarrollo de la niña.**

Respuesta. Partiendo de los resultados obtenidos en el presente proceso de evaluación psicológica, se requiere de un tratamiento integral que pueda ayudarlo a desarrollar un rol materno y paterno sano, se recomienda:

Los progenitores *** y el señor ***** comiencen un proceso terapéutico de larga duración, especialmente la señora ***** pueda elaborar el duelo de separación, sane heridas emocionales generadas en otras etapas de su vida y pueda reforzar su autoestima. Respecto al señor ***** es necesario pueda trabajar su autoconcepto, sentimientos de culpa y aprenda a controlar la ansiedad que manifiesta.**

Las convivencias entre el señor *** y su menor hija ***** se lleven a cabo de manera presencial y supervisada por un periodo de tres meses, esto una vez que las condiciones sanitarias lo permitan por la contingencia de COVID-19, con la finalidad de que la menor cuente con un espacio exclusivo de padre e hija que permita propiciar el acercamiento afectivo y el establecimiento de un vínculo emocional sano con su figura paterna.**

Los progenitores acudan a taller para padres con la finalidad que adquieran recursos y habilidades para ejercer un rol materno y paterno positivo que coadyuve al sano desarrollo psicoemocional de su menor hija ***.**

Asista la señora *** a taller de empoderamiento para la mujer en los talleres de CONVIVEMH.”**

En lo que respecta a *****
*****; ***** y, ***** ambos de
apellidos ***** , se obtuvo el
siguiente resultado:

“VI. DESARROLLO DE LA PERICIAL.

Es necesario que efectúe el dictamen psicológico correspondiente a ** -concubina-; ***** y, ***** ambos de apellidos ***** -hijos del demandado-.***

*****.

*A partir del examen mental realizado durante la entrevista y de los resultados obtenidos en la evaluación psicológica, se observa sus procesos cognoscitivos de la examinada ***** son básicos como atención, memoria, pensamiento y lenguaje, se observa que encuentra ubicada en espacio, tiempo y persona, sabiendo quién es, en dónde y cómo se encuentra. En correlación con el test de Bender se obtiene no arroja indicadores que aludan a un daño de organicidad.*

De acuerdo a los resultados obtenidos de los test psicológicos la examinada, presenta una personalidad pobremente conformada, refleja impulsos agresivos y adaptación hostil con tendencia a formarse juicios en función de si misma

con fluctuaciones de carácter predominado su irritabilidad. Derivado de su baja autoestima constantemente se encuentra en estado de defensa reaccionando con intransigencia y agresividad oral, es proclive a la terquedad y recurre a la empatía forzada para tener la aprobación de los demás.

*Deja ver frustraciones en el área afectiva en donde pudo haberse sentido humillada, lo cual está encaminado a los conflictos de pareja con el señor ***** , denotando resentimiento con él y para ella es importante verse ahora dominante ante la figura masculina.*

Manifiesta ideas conservadoras, para la examinada es importante la conservación de la familia y se mantiene en su rol de madre enfocada en las necesidades de sus hijos, pero demostrando una actitud materna dominante y autoritaria.”

“***** *****”

*A partir del examen mental realizado durante la entrevista y de los resultados obtenidos en la evaluación psicológica, la adolescente ***** se encuentra ubicada en su etapa de vida, su capacidad mental es acorde a su edad cronológica, proyecta adecuada capacidad de lógica. Asimismo, se encuentra orientada en espacio, tiempo y persona, sabiendo quién es, en dónde y cómo se encuentra.*

Los indicadores de personalidad que presenta en los test psicológicos son tendencia a la extraversión y es capaz de conducirse con amabilidad, refleja

TOCA CIVIL: 226/2020-18
EXPEDIENTE NÚMERO: 223/2019-2
CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR SOBRE
RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD
REVISIÓN DE OFICIO DE LA LEGALIDAD
DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DE FECHA
ONCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE
Y, RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO
POR LA PARTE DEMANDADA
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA

Página 226 de 259

dependencia, y rasgos obsesivos como escrupulosidad y rigidez, tiende a la evasión como medio de defensa, puede reaccionar con rebeldía, lo cual es propio de su etapa de vida.

Dentro de su esfera familiar denota hermetismo y necesidad de mantener a su familia integrada, esto derivado de los conflictos que han tenido sus padres, refleja acercamiento afectivo y percibe protección por parte de sus padres considera que ella y su hermano mantienen un lugar privilegiado dentro de su sistema familiar.”

“*****

*****”

*A partir del examen mental realizado durante la entrevista y de los resultados obtenidos en la evaluación psicológica, el adolescente ***** se encuentra ubicado en su etapa de vida, su capacidad mental es acorde a su edad cronológica. Asimismo, se encuentra orientado en espacio, tiempo y persona, sabiendo quién es, en dónde y cómo se encuentra.*

*Con base en los resultados de los test aplicados ***** manifiesta baja autoestima reflejando inseguridad, sentimientos de minusvalía, timidez y dificultad para interactuar socialmente. Tiende a la introversión, expresa hostilidad encubierta y sentimientos de impotencia.*

En la esfera familiar, denota hermetismo resistencia para poder acceder a la intimidad familiar, sin embargo, deja entrever un ambiente hostil y apático,

probablemente derivado de la conflictiva legal.”

En lo atinente a *****
*****,
*****,
*****,
***** se advierte lo siguiente:

“VI. DESARROLLO DE LA PERICIAL.

*****.

*A partir del examen mental realizado durante la entrevista y de los resultados obtenidos en la evaluación psicológica al señor ***** se obtiene que se encuentra ubicado en espacio, tiempo y persona, sabiendo quién es, en dónde y cómo se encuentra, mantiene una memoria conservada a corto, mediano y largo plazo, su discurso es claro, encontrándose sus funciones mentales conservadas, sin que se advierta en el test de Bender algún factor de organicidad.*

Los rasgos principales que proyectó en los test psicológicos son una personalidad rígida, conserva sentimientos de minusvalía e inseguridad, prefiere pasar desapercibido. Manifiesta gran dependencia y sumisión; como mecanismo de defensa recurre al aislamiento. Cuenta con adecuada

TOCA CIVIL: 226/2020-18
EXPEDIENTE NÚMERO: 223/2019-2
CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR SOBRE
RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD
REVISIÓN DE OFICIO DE LA LEGALIDAD
DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DE FECHA
ONCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE
Y, RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO
POR LA PARTE DEMANDADA
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA

Página 228 de 259

regulación de impulsos y puede tomar una postura paciente y prudente.

Bajo un estado de tensión o problemas ambientales tiende a reaccionar con hostilidad y actitudes omnipotentes, podría serle difícil buscar ayuda o apoyo fuera de su núcleo familiar.

Para el evaluado es de suma importancia mantener una adecuada imagen o concepto de su familia y cuidar de su imagen personal.”

“*****

*****”

*A partir del examen mental realizado durante la entrevista y de los resultados obtenidos en la evaluación psicológica se obtiene que los procesos cognoscitivos de la examinada ***** son básicos, presenta un bajo nivel intelectual derivado de la falta de estímulos recibidos en sus primeras etapas de vida, de acuerdo a los resultados de Bender no arroja indicadores que aludan a un problema de organicidad.*

Partiendo de los resultados de las (sic) test psicológicos aplicados, la evaluada refleja bajo control de impulsos, fluctuaciones de carácter se observa sumamente sensible y fácilmente irritable, se deja guiar por sus sentimientos y es propensa a negar su agresividad dejando ver una figura materna autoritaria y dominante y que fácilmente puede tener actitudes hostiles.

Sus recursos psicológicos se encuentran limitados dejándose abrumar en exceso por sus presiones ambientales y exhibe un estado de ansiedad generalizada, centrándose en pensamientos repetitivos que no le permiten tomar decisiones acertadas. En este sentido es de suma importancia que la evaluada reciba un tratamiento psicoterapéutico.”

“*****

*****”

*A partir del examen mental realizado durante la entrevista y de los resultados obtenidos en la evaluación psicológica el evaluado ***** se encuentra ubicado en espacio, tiempo y persona, sabe quién es, cómo y dónde se encuentra, su memoria a corto, largo y mediano plazo es adecuada, su lenguaje es acorde a su edad cronológica presentando un discurso concreto. Por lo que sus funciones mentales se mantienen conservadas.*

*A partir de los resultados de los test psicológicos ***** , personalidad reservada y tradicional es apegado a lo familiar, no suele abrirse a los puntos de vista de los demás y da una imagen de dureza para dar a conocer sus sentimientos ya que poco confía en los demás constantemente se encuentra en estado vigilante y suspicaz esto puede despertar su ansiedad y hostilidad, manifiesta pronta irritabilidad y puede actuar tanto física como verbalmente agresivo. Como mecanismo de defensa recurre al aislamiento y a la fantasía.”*

TOCA CIVIL: 226/2020-18
EXPEDIENTE NÚMERO: 223/2019-2
CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR SOBRE
RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD
REVISIÓN DE OFICIO DE LA LEGALIDAD
DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DE FECHA
ONCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE
Y, RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO
POR LA PARTE DEMANDADA
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA

Página 230 de 259

“*****

*****”

*A partir del examen mental realizado durante la entrevista y de los resultados obtenidos en la evaluación psicológica, la evaluada ***** se encuentra ubicada en espacio, tiempo y persona, sabe quién es, cómo y dónde se encuentra, su memoria a corto, largo y mediano plazo es adecuada, su lenguaje es acorde a su edad cronológica presentando un discurso concreto. Por lo que sus funciones mentales se mantienen conservadas.*

*A partir de los resultados de los test psicológicos ***** , refleja una actitud reservada y rígida arraigada a sus ideas, tiene a aislarse y mostrar rechazo a las personas por lo que sus relaciones interpersonales son superficiales, se encuentra defensiva en su ambiente y puede ser indiferente a las emociones de los demás e incluso puede llegar a ser pesimista. Muestra rasgos obsesivos denotando una necesidad de perfección.*

Exhibe bajo control de impulsos y dificultad para tolerar situaciones de frustración, tendiente a reaccionar de acuerdo con sus necesidades. Es proclive a evadir estímulos amorosos, recurre a una imagen autoritaria para poder sentirse importante refleja arranques de mal humor y probablemente tienda a un lenguaje altisonante.”

“*****

*****”

La menor evaluada refleja un rezago en su una (sic) edad madurativa y la cual

corresponde a la edad de ocho años con cinco meses, se descarta un factor de organicidad, toda vez que mantiene una capacidad mental normal, por lo que va encaminado a la falta de estímulos a nivel escolar derivado del confinamiento mismo que ha generado cierta ansiedad en la menor.

Proyecta rasgos de timidez, retraimiento, tendencia regresiva y reaccionar con egoísmo y rebeldía. Probablemente le sea difícil interactuar con personas que se encuentran fuera de su núcleo íntimo.”

Y, por cuanto, a *** ***** *******

******* -abuela materna- se observa lo siguiente:**

“VI. DESARROLLO DE LA PERICIAL.

******* ***** ***** *******

*De acuerdo a lo observado y al examen mental aplicado durante la entrevista se obtiene que la examinada *****
***** se encuentra orientada en espacio, tiempo y persona, sabe quién es, cómo y dónde se encuentra, su lenguaje es claro y congruente, contando con una memoria a corto, mediano y largo plazo idónea, le es fácil concentrarse y en correlación con el test de Bender no arroja indicadores que aludan a un problema a nivel orgánico.*

De acuerdo los indicadores encontrados en las pruebas psicológicas, muestra una personalidad egocentrista centrada en cubrir sus necesidades personales,

TOCA CIVIL: 226/2020-18
EXPEDIENTE NÚMERO: 223/2019-2
CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR SOBRE
RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD
REVISIÓN DE OFICIO DE LA LEGALIDAD
DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DE FECHA
ONCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE
Y, RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO
POR LA PARTE DEMANDADA
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA

Página 232 de 259

tiende a la oposición, su regulación de impulsos y tolerancia a la frustración es bajo por lo que fácilmente puede reaccionar sin prever consecuencias, tiende a manifestar hostilidad y reaccionar con agresión verbal y recurrir a un lenguaje altisonante, lo cual se corrobora durante la entrevista.

Muestra una relevante inmadurez emocional y con situaciones sin resolver dentro de su ambiente familiar, encontrándose defensiva dentro de su entorno. Por otra parte se observan limitaciones para poder adaptarse adecuadamente con el ambiente exterior, lo cual puede verse afectado sus relaciones sociales.”

Dictamen ratificado el ocho de septiembre de dos mil veintiuno.

Y, al cual se le concede **valor probatorio pleno** en términos de lo que dispone el ordenamiento procesal de la materia en sus ordinales **363, 404** por haber sido autorizado por funcionario público dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley **y, porque del mismo se advierte por cuanto a *****
***** ***** y, ***** ***** *****,**
en el rubro identificado bajo el número VI romano atinente al desarrollo de la pericial,

ordinales 2) y, 5) que: “no se considera benéfico que la menor ***** conviva por el momento con la familia paterna extendida, ya que se corre el riesgo de verse afectado su desarrollo psicoemocional ya que es palpable el rechazo hacia su figura materna y puede ser partícipe de comentarios despectivos y agresiones verbales hacia su progenitora, en especial no es conveniente tenga contacto con la señora ***** , ya que ella ha sido clara en externar que no quiere convivir con la menor, se encuentra sumamente molesta y herida, por lo que, representa un riesgo para el sano desarrollo psíquico de la menor inmersa.”

Y, que: “Las convivencias entre el señor ***** y su menor hija ***** se lleven a cabo de manera presencial y supervisada por un periodo de tres meses, esto una vez que las condiciones sanitarias lo permitan por la contingencia de COVID-19, con la finalidad de que la menor cuente con un espacio exclusivo de padre e hija que permita propiciar el acercamiento afectivo y el establecimiento de un vínculo emocional sano con su figura paterna.”

Por lo anterior, es que se MODIFICA la forma en que la Juez primario decretó el régimen de convivencias, esto es, los días sábados y domingos de cada quince días, en un horario de 10:00 a 16:00 horas, ordenando que el progenitor deberá recoger y entregar a la menor en el domicilio que servirá de depósito de la misma; y, atendiendo a la recomendación de la Psicóloga adscrita al Departamento de Orientación Familiar del Tribunal Superior de Justicia del estado NATALY CAROLINA BENÍTEZ CORDERO, se determina que el régimen de convivencias entre *** y la menor ***** quien en lo sucesivo llevará el nombre de ***** , se llevará a cabo de manera presencial y supervisada por un periodo de tres meses, respetando en todo momento las medidas sanitarias, para el efecto de que la infante cuente con un espacio exclusivo de padre e hija que permita propiciar el acercamiento afectivo y el establecimiento de un vínculo emocional sano con su figura paterna, los días viernes de cada quince días, en un horario de 10:00 diez a 12:00 doce horas en las instalaciones del Departamento de Orientación Familiar del Tribunal Superior de Justicia del estado; con el apercibimiento que en caso de no acudir los progenitores de modo injustificado los días y horas señalados se**

harán acreedores a una multa de CIEN UNIDADES de Medida y Actualización, conforme a los artículos tercero y cuarto transitorio del decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; por desacato a un mandato judicial y, además por el incumplimiento al contenido de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del propio ordenamiento procesal aplicable.

De igual modo y, atendiendo a la recomendación de la Psicóloga adscrita al Departamento de Orientación Familiar del Tribunal Superior de Justicia del estado NATALY CAROLINA BENÍTEZ CORDERO, los progenitores ***** y, ***** deberán comenzar un proceso terapéutico de larga duración en el Instituto CRISOL y/o en su defecto en el DIF Morelos, especialmente la promovente ***** para que pueda elaborar el duelo de separación, sane heridas emocionales

generadas en otras etapas de su vida y pueda reforzar su autoestima; Respecto a ***** es necesario pueda trabajar su autoconcepto, sentimientos de culpa y aprenda a controlar la ansiedad que manifiesta.

Ello es así, porque los padres son las personas directamente responsables del cuidado y protección de su menor hija y quienes tienen la función de proveer la estabilidad necesaria a la infante.

En el mismo sentido, los progenitores ***** y, ***** deberán acudir al taller para padres en el DIF Cuernavaca, con la finalidad de que adquieran recursos y habilidades para ejercer un rol materno y paterno positivo que coadyuve al sano desarrollo psicoemocional de su menor hija *****.

Asimismo, ***** deberá acudir al taller de empoderamiento para la mujer en los talleres de CONVIVEMH.

De no hacerlo así, es decir, de no iniciar ambos progenitores los tratamientos señalados, la Juez de primera instancia, podrá hacer uso de las facultades que le concede el ordenamiento procesal de la materia en su

ordinal 124²¹, para el efecto de hacer cumplir sus determinaciones; lo que implica que también, deberá solicitar los informes de autoridad a las instituciones señaladas en la presente determinación, para el efecto de que le informen sí los progenitores acuden o no a los programas ordenados así como el avance que presenta cada uno de ellos; dado que, en el caso, se encuentran involucrados los derechos de una menor de edad y, es obligación de todas las autoridades maximizar su protección.

Bajo la misma línea argumentativa, y advirtiéndose del escrito de cuenta 137 de fecha treinta de marzo de dos mil veintiuno,

²¹ **ARTÍCULO 124.- MEDIDAS DE APREMIO.** Los jueces, para hacer cumplir sus determinaciones pueden emplear indistintamente y sin necesidad de observar un orden cualquiera de los siguientes medios de apremio:

I. Multa, que será en los juzgados de primera instancia, como máximo el equivalente a cien días de salario mínimo general vigente en el Estado y hasta de doscientos días del propio salario en el Tribunal Superior. Las multas se duplicarán en caso de reincidencia. Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salarios de un día. El pago de la multa debe comprobarse ante el juez mediante la presentación de certificado o recibo.

II. Derogada.

III. Derogada

IV. El arresto hasta por treinta y seis horas, después de haberse aplicado la medida a que se refiere en la fracción I; y

V. La rotura de cerraduras.

En todos los casos en que el Juez imponga multas, girará oficio a la Secretaría de Hacienda para hacer efectivo el pago.

Si la falta de cumplimiento llegare a implicar la comisión de un delito, se consignarán los hechos a la autoridad competente.

Los secretarios y actuarios podrán solicitar directamente y deberá prestárseles el auxilio de la fuerza pública, cuando actúen para cumplimentar una determinación del juez y podrán fijar sellos; pero solo en tanto concluyen la diligencia respectiva.

***** refirió ante este Tribunal *A quem* en la parte de interés que “(...) *Por otro lado le manifiesto a su Señoría, que para recopilar los datos que me están requiriendo en este escrito fui a buscar al señor padre de mi menor hija el día 25 de marzo del presente año y me encontré con la hermana de él, la C. ***** y su cuñado el C. ***** . los cuales me dijeron que él no estaba y una vez que les dije que yo lo había visto en la entrada de la tortillería, ellos me agredieron, por lo que tuve que levantar un acta ante el ministerio público”; anexando para tales efectos la documental consistente en el expediente número ST03/28/2021 de la Fiscalía General del estado, Departamento Agencia del Ministerio Público de Santa María²².*

Por lo que, y para el efecto de evitar situaciones que pudiesen afectar el sano desarrollo de la infante involucrada, se **REQUIERE** a ***** para el efecto de que se abstenga de molestar en obra o palabra al demandado ***** ***** y familia extendida del mismo, con el apercibimiento que de no hacerlo así, se hará acreedora a TREINTA Y SEIS HORAS de arresto

²² Escrito y anexo visibles a fojas cuatrocientos cuatro, cuatrocientos cinco y, cuatrocientos ocho del toca civil en que se actúa.

por desacato a un mandamiento proveniente de un ordenamiento judicial y, además por el incumplimiento al contenido de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del propio ordenamiento procesal aplicable en perjuicio de su menor hija; lo anterior en el entendido de que si la promovente tuviese alguna inconformidad, para ello tiene los recursos y vías legales correspondientes para hacerlos valer ante el Juzgado de origen.

De igual modo, se REQUIERE a *****
***** y familia extendida del mismo para el efecto de que se abstenga de molestar en obra o palabra a la actora *****, con el apercibimiento que de no hacerlo así, se harán acreedores a TREINTA Y SEIS HORAS de arresto por desacato a un mandamiento proveniente de un ordenamiento judicial y, además por el incumplimiento al contenido de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del propio ordenamiento procesal aplicable en perjuicio de la menor involucrada; lo anterior en el entendido de que si demandado y familia extendida tuviesen alguna inconformidad, para

ello tienen los recursos y vías legales correspondientes para hacerlos valer ante el Juzgado de origen.

Consecuentemente, se MODIFICA el resolutivo NOVENO de la sentencia definitiva materia de revisión, para quedar en los términos siguientes:

“NOVENO. Por los argumentos que se esgrimen en el considerando CUARTO de la presente resolución, se determina que el régimen de convivencias entre ** y la menor ***** quien en lo sucesivo llevará el nombre de ***** , se llevará a cabo de manera presencial y supervisada por un periodo de tres meses, respetando en todo momento las medidas sanitarias, para el efecto de que la infante cuente con un espacio exclusivo de padre e hija que permita propiciar el acercamiento afectivo y el establecimiento de un vínculo emocional sano con su figura paterna, los días viernes de cada quince días, en un horario de 10:00 diez a 12:00 doce horas en las instalaciones del Departamento de Orientación Familiar del Tribunal Superior de Justicia del estado; con el apercibimiento que en caso de no acudir los progenitores de modo injustificado los días y horas***

señalados se harán acreedores a una multa de CIEN UNIDADES de Medida y Actualización, conforme a los artículos tercero y cuarto transitorio del decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; por desacato a un mandato judicial y, además por el incumplimiento al contenido de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del propio ordenamiento procesal aplicable.

De igual modo y, atendiendo a la recomendación de la Psicóloga adscrita al Departamento de Orientación Familiar del Tribunal Superior de Justicia del estado NATALY CAROLINA BENÍTEZ CORDERO, los progenitores *** y, ***** deberán comenzar un proceso terapéutico de larga duración en el Instituto CRISOL y/o en su defecto en el DIF Morelos, especialmente la promovente ***** para que pueda elaborar el duelo de separación, sane heridas emocionales generadas en otras etapas de su vida y pueda reforzar su autoestima; Respecto a ***** es necesario pueda trabajar su autoconcepto, sentimientos de**

culpa y aprenda a controlar la ansiedad que manifiesta.

Ello es así, porque los padres son las personas directamente responsables del cuidado y protección de su menor hija y quienes tienen la función de proveer la estabilidad necesaria a la infante.

En el mismo sentido, los progenitores ** y, ***** deberán acudir al taller para padres en el DIF Cuernavaca, con la finalidad de que adquieran recursos y habilidades para ejercer un rol materno y paterno positivo que coadyuve al sano desarrollo psicoemocional de su menor hija ***** .***

Asimismo, ** deberá acudir al taller de empoderamiento para la mujer en los talleres de CONVIVEMH.***

De no hacerlo así, es decir, de no iniciar ambos progenitores los tratamientos señalados, la Juez de primera instancia, podrá hacer uso de las facultades que le concede el ordenamiento procesal de la materia en su ordinal 124, para el efecto de hacer cumplir sus determinaciones; lo que implica que también, deberá solicitar los informes de autoridad a las instituciones señaladas en la presente determinación, para el efecto de que le informen sí los progenitores acuden o no a los programas ordenados así como el avance que presenta cada uno de

ellos; dado que, en el caso, se encuentran involucrados los derechos de una menor de edad y, es obligación de todas las autoridades maximizar su protección.

Bajo la misma línea argumentativa, y advirtiéndose del escrito de cuenta 137 de fecha treinta de marzo de dos mil veintiuno, *****

******* refirió ante este Tribunal A quem en la parte de interés que “(...) Por otro lado le manifiesto a su Señoría, que para recopilar los datos que me están requiriendo en este escrito fui a buscar al señor padre de mi menor hija el día 25 de marzo del presente año y me encontré con la hermana de él, la C. ***** y su cuñado el C. *******

***. los cuales me dijeron que él no estaba y una vez que les dije que yo lo había visto en la entrada de la tortillería, ellos me agredieron, por lo que tuve que levantar un acta ante el ministerio público”; anexando para tales efectos la documental consistente en el expediente número ST03/28/2021 de la Fiscalía General del estado, Departamento Agencia del Ministerio Público de Santa María.**

Por lo que, y para el efecto de evitar situaciones que pudiesen afectar el sano desarrollo de la infante involucrada, se REQUIERE a *** para el efecto de que se abstenga de molestar en obra o palabra al demandado *******

******* y familia extendida del mismo, con el apercibimiento que de no hacerlo así, se hará acreedora a TREINTA Y SEIS HORAS de arresto por desacato a un mandamiento proveniente de un ordenamiento judicial y, además por el incumplimiento al contenido de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del propio ordenamiento procesal aplicable en perjuicio de su menor hija; lo anterior en el entendido de que si la promovente tuviese alguna inconformidad, para ello tiene los recursos y vías legales correspondientes para hacerlos valer ante el Juzgado de origen.**

De igual modo, se REQUIERE a *** y familia extendida del mismo para el efecto de que se abstenga de molestar en obra o palabra a la actora ***** *****, con el apercibimiento que de no hacerlo así, se harán acreedores a TREINTA Y SEIS HORAS de arresto por desacato a un mandamiento proveniente de un ordenamiento judicial y, además por el incumplimiento al contenido de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del propio ordenamiento procesal aplicable en perjuicio de la menor involucrada; lo anterior en el entendido de que si demandado y familia extendida tuviesen alguna inconformidad,**

para ello tienen los recursos y vías legales correspondientes para hacerlos valer ante el Juzgado de origen.”

Por tanto y, derivado de **todas** las argumentaciones que se esgrimen en el presente considerando, **se MODIFICAN los puntos resolutivos QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y, NOVENO para los efectos legales ahí precisados; CONFIRMÁNDOSE** los diversos puntos resolutivos **PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, OCTAVO, DÉCIMO, DÉCIMO PRIMERO y, DÉCIMO SEGUNDO** de la sentencia definitiva sujeta revisión.

La Juez *A quo*, proveerá lo que en Derecho proceda **a fin de dar cabal e inmediato cumplimiento a la presente determinación.**

Dado que se trata de un asunto de naturaleza familiar, con fundamento en lo que dispone el Código Procesal Familiar vigente para el estado en su artículo 55²³, no ha lugar a condenar al pago de gastos y costas.

²³ **ARTÍCULO 55.- CONDENA EN GASTOS Y COSTAS.** En los asuntos a que se refiere este Código, no habrá condenación en gastos y costas, con excepción de los procedimientos que versen sobre quebranto de promesa matrimonial y de la demanda dolosa

QUINTO. Enseguida este Cuerpo Colegiado procede a analizar **los motivos de disenso que esgrime la parte demandada** *****

*****, estimando que los mismos resultan **fundados pero inoperantes**, en razón al siguiente orden de consideraciones:

En el caso, aduce el recurrente **en su primer alegato de disenso** que le causa agravio el fallo materia de la alzada, en virtud de que, la Juez *A quo* al momento de decretar el monto de la pensión alimenticia definitiva no ejerció sus facultades de investigación para la determinación real y objetiva de su capacidad económica, como lo establecen los artículos 59, 301, 404 del ordenamiento procesal de la materia; **que** no tomó en consideración que tiene dos acreedores alimentarios más; **que** la resolución definitiva impugnada carece de claridad, precisión, congruencia y exhaustividad; **que** la Juez de origen no realizó la práctica oficiosa de ninguna prueba para conocer la verdad, esto es, que el apelante trabaja como empleado en un vivero y, que cuenta

de declaración de estado de interdicción. El desistimiento de ambas acciones, una vez hecho el emplazamiento trae consigo el deber de pagar los gastos y costas judiciales así como los daños y perjuicios causados al demandado, salvo convenio en contrario. En este caso, cada parte será inmediatamente responsable de los gastos que originen las diligencias que promueva durante el juicio; y posteriormente, la parte condenada indemnizará a la otra de todos los gastos y costas que hubiere anticipado o debiere pagar.

con diversos acreedores alimenticios; invocando para tales efectos las tesis bajo los rubros: *“INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. LA OBLIGACIÓN CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE SU SALVAGUARDA, IMPLICA QUE EN LOS PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS CON EL TEMA DE ALIMENTOS, COMO ES EL INCIDENTE DE SU REDUCCIÓN FIJADA EN SENTENCIA O CONVENIO, LAS AUTORIDADES DEBEN PONDERAR LAS OBLIGACIONES QUE EL DEUDOR TENGA FRENTE A OTROS ACREEDORES, CUYA EXISTENCIA SE DEMUESTRE, AUN CUANDO ÉSTOS SEAN AJENOS A LA LITIS”*; *“PENSIÓN ALIMENTICIA PARA MENORES DE EDAD. PARA FIJAR SU MONTO, LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES DEBEN EJERCER SUS FACULTADES PROBATORIAS A FIN DE ATENDER A LA DETERMINACIÓN REAL Y OBJETIVA DE LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL DEUDOR ALIMENTARIO”*; *“PENSIÓN ALIMENTICIA. EL JUEZ DEBE RECABAR OFICIOSAMENTE LAS PRUEBAS QUE LE PERMITAN CONOCER LAS POSIBILIDADES DEL DEUDOR Y LAS NECESIDADES DEL ACREEDOR (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y VERACRUZ)”*; *“ALIMENTOS. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR NO JUSTIFICA QUE EL JUZGADOR IMPONGA CARGAS DESMEDIDAS*

TOCA CIVIL: 226/2020-18
EXPEDIENTE NÚMERO: 223/2019-2
CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR SOBRE
RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD
REVISIÓN DE OFICIO DE LA LEGALIDAD
DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DE FECHA
ONCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE
Y, RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO
POR LA PARTE DEMANDADA
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA

Página 248 de 259

AL DEUDOR ALIMENTARIO”; “PENSIÓN ALIMENTICIA. LOS SALARIOS MÍNIMOS NO CONSTITUYEN PARÁMETROS VÁLIDOS PARA FIJAR SU MONTO”.

Tales alegatos de inconformidad devienen fundados pero inoperantes; fundados, porque en efecto la Juez primario no ejerció las atribuciones que en materia de prueba dispone el Código Procesal Familiar vigente para el estado, en sus numerales 60, fracción IV, 168, 170, 174, 191, 301, 302, 453 y 586, fracción I, en razón de que, del sumario **no se advierte que de manera oficiosa haya desahogado elementos convictivos para determinar con certeza jurídica la capacidad económica del demandado ***** .**

Sin embargo, aunque fundado el motivo de agravio, el mismo resulta inoperante, en razón de que, con fecha tres de diciembre de dos mil veinte²⁴, el Magistrado ponente ordenó el desahogo oficioso ante esta Segunda Instancia de diversos medios probatorios para el efecto de comprobar la capacidad económica del apelante.

²⁴ Auto visible de la foja ciento nueve a la ciento sesenta y ocho del toca civil.

TOCA CIVIL: 226/2020-18
EXPEDIENTE NÚMERO: 223/2019-2
CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR SOBRE
RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD
REVISIÓN DE OFICIO DE LA LEGALIDAD
DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DE FECHA
ONCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE
Y, RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO
POR LA PARTE DEMANDADA
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA

Página 249 de 259

Por tanto, los motivos de inconformidad devienen **fundados pero inoperantes, porque este Tribunal de Alzada rectificó la omisión en que incurrió el Juez *A quo* durante la substanciación del procedimiento natural, con lo que se subsano el perjuicio jurídico del que se duele el inconforme.**

Por lo anteriormente expuesto, y con apoyo en lo que dispone la Convención sobre los Derechos del Niño en sus numerales 3.1, 3.2, 6.2, 7, apartado 1, 8, apartado 1, ordinales 5, 14, apartado 2, 9, 18, 27.1, 27.2, 27.4 y 42; Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus arábigos 1º, 4º, párrafos noveno y décimo primero, 14, 16, 17, 133; Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en sus artículos 2º, 6º, fracción I, y 7; Código Familiar en vigor en sus ordinales 34, 35, 36, 38, 43, 46, 181, fracción IV, 203, fracción II, 453 y 455; Código Procesal Familiar vigente para el estado de Morelos en sus numerales 1º, 55, 60, fracciones IV, VII, 124, 168, 170, 174, 191, 265, 301, 302, 337, 363, 341, fracción IV, 404, 405, 452, fracción IV, 453, 572, fracción I, 574, fracción I, 586, fracción I y, demás relativos y aplicables, es de resolverse y se.-

R E S U E L V E

TOCA CIVIL: 226/2020-18
EXPEDIENTE NÚMERO: 223/2019-2
CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR SOBRE
RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD
REVISIÓN DE OFICIO DE LA LEGALIDAD
DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DE FECHA
ONCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE
Y, RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO
POR LA PARTE DEMANDADA
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA

Página 250 de 259

PRIMERO. Por las argumentaciones que se esgrimen en el considerando CUARTO de la presente resolución; se **MODIFICAN los puntos resolutivos QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y, NOVENO** de la sentencia definitiva de once de febrero de dos mil veinte, para quedar como sigue:

*“**QUINTO.** Una vez que cause ejecutoria la presente sentencia en términos de lo que dispone la Ley Sustantiva de la Materia en sus artículos 203, fracción II, 453 y 455, gírese atento oficio al Director del Registro Civil del estado de Morelos, para que ordene la búsqueda del registro de nacimiento del actor ***** y, una vez hecho lo anterior ordene a la Oficialía del Registro Civil 02 de la localidad de Cuernavaca, Chapultepec Morelos, el registro de la menor ***** como hija reconocida del actor referido, debiendo llevar como nombre el de ***** , así como la fecha, lugar de nacimiento, domicilio, nombre del que la reconoce ***** , su edad, domicilio, nacionalidad, **así como** el nombre de sus abuelos paternos, nombres y domicilios de los testigos; debiéndose hacerse mención del reconocimiento poniéndose la anotación marginal correspondiente.*

Asimismo, se ordena la cancelación de la Clave Única de Registro Poblacional asignada, formulándose

TOCA CIVIL: 226/2020-18
EXPEDIENTE NÚMERO: 223/2019-2
CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR SOBRE
RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD
REVISIÓN DE OFICIO DE LA LEGALIDAD
DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DE FECHA
ONCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE
Y, RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO
POR LA PARTE DEMANDADA
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA

Página 251 de 259

*una nueva, debiendo el Oficial del Registro Civil 02 de la localidad de Cuernavaca, Chapultepec Morelos, notificar lo anterior al Registro Nacional de Población, **remitiéndole por duplicado** al Oficial del Registro Civil 02 de la localidad de Cuernavaca, Chapultepec Morelos, copia certificada de la sentencia una vez que la alzada haya realizado la revisión oficiosa de la misma, para que la Oficialía en cita proceda en los términos antes señalados y una vez realizado lo anterior, remita al Juzgado de origen el acta que asiente en virtud al reconocimiento de paternidad, ello, en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia definitiva sujeta a revisión.”*

“SEXTO. Por todos los argumentos que se esgrimen en el considerando CUARTO de la presente resolución, se **levanta la medida provisional** decretada en autos y se **decreta como pensión alimenticia definitiva en favor de *******
******* AHORA *******
******* la cantidad de \$1,250.00 (MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.) pagaderos por quincenas adelantadas, por medio de certificado de entero que expide el Fondo Auxiliar de la Administración de Justicia; cantidad que tendrá un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario diario general vigente en el estado.”**

“SÉPTIMO.- Se decreta a favor de la actora ***** , la

GUARDA Y CUSTODIA DEFINITIVA

de la menor *****
***** ahora *****

Asimismo, se decreta como depósito definitivo el que para tal efecto proporcione la actora ante el Juzgado Décimo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del estado de Morelos; para lo cual, se le concede un término de TRES DÍAS posteriores a que se le notifique la presente resolución, para que señale el domicilio en que quedará depositada la menor. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar contestación a lo anterior, se hará acreedora a una multa de CIENTO DÍAS de salario mínimo general vigente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 124 fracción I del Código de Procedimientos Familiares en vigor; lo cual no se considera violatorio al interés superior de la menor involucrada, dado que, este Tribunal de Alzada apercibe a la promovente en caso de incumplimiento; amén de que, de autos no se advierte medio de prueba alguno por el que se desprenda que la infante **
***** quien en lo sucesivo llevará el nombre de ***** corra algún peligro al lado de su progenitora.”***

“NOVENO. Por los argumentos que se esgrimen en el considerando CUARTO de la presente resolución, se

determina que el régimen de convivencias entre *** y la menor ***** quien en lo sucesivo llevará el nombre de ***** , se llevará a cabo de manera presencial y supervisada por un periodo de tres meses, respetando en todo momento las medidas sanitarias, para el efecto de que la infante cuente con un espacio exclusivo de padre e hija que permita propiciar el acercamiento afectivo y el establecimiento de un vínculo emocional sano con su figura paterna, los días viernes de cada quince días, en un horario de 10:00 diez a 12:00 doce horas en las instalaciones del Departamento de Orientación Familiar del Tribunal Superior de Justicia del estado; con el apercibimiento que en caso de no acudir los progenitores de modo injustificado los días y horas señalados se harán acreedores a una multa de CIEN UNIDADES de Medida y Actualización, conforme a los artículos tercero y cuarto transitorio del decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; por desacato a un mandato judicial y, además por el incumplimiento al contenido de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño; de la Constitución Política de los Estados**

Unidos Mexicanos y del propio ordenamiento procesal aplicable.

De igual modo y, atendiendo a la recomendación de la Psicóloga adscrita al Departamento de Orientación Familiar del Tribunal Superior de Justicia del estado NATALY CAROLINA BENÍTEZ CORDERO, los progenitores ** y, ***** deberán comenzar un proceso terapéutico de larga duración en el Instituto CRISOL y/o en su defecto en el DIF Morelos, especialmente la promovente ***** para que pueda elaborar el duelo de separación, sane heridas emocionales generadas en otras etapas de su vida y pueda reforzar su autoestima; Respecto a ***** es necesario pueda trabajar su autoconcepto, sentimientos de culpa y aprenda a controlar la ansiedad que manifiesta.***

Ello es así, porque los padres son las personas directamente responsables del cuidado y protección de su menor hija y quienes tienen la función de proveer la estabilidad necesaria a la infante.

En el mismo sentido, los progenitores ** y, ***** deberán acudir al taller para padres en el DIF Cuernavaca, con la finalidad de que adquieran recursos y habilidades para ejercer un rol materno y paterno positivo que coadyuve al sano desarrollo***

psicoemocional de su menor hija
*****.

Asimismo, *** *****
***** deberá acudir al taller de
empoderamiento para la mujer en
los talleres de CONVIVEMH.**

**De no hacerlo así, es decir, de no
iniciar ambos progenitores los
tratamientos señalados, la Juez de
primera instancia, podrá hacer uso
de las facultades que le concede el
ordenamiento procesal de la materia
en su ordinal 124, para el efecto de
hacer cumplir sus determinaciones;
lo que implica que también, deberá
solicitar los informes de autoridad a
las instituciones señaladas en la
presente determinación, para el
efecto de que le informen si los
progenitores acuden o no a los
programas ordenados así como el
avance que presenta cada uno de
ellos; dado que, en el caso, se
encuentran involucrados los
derechos de una menor de edad y,
es obligación de todas las
autoridades maximizar su
protección.**

**Bajo la misma línea argumentativa,
y advirtiéndose del escrito de
cuenta 137 de fecha treinta
de marzo de dos mil veintiuno, *****
***** ***** refirió ante este
Tribunal A quem en la parte de
interés que “(...) Por otro lado le
manifiesto a su Señoría, que para
recopilar los datos que me están
requiriendo en este escrito fui a
buscar al señor padre de mi menor
hija el día 25 de marzo del presente**

**año y me encontré con la hermana
de él, la C. *******

******* y su cuñado el C. *******

***. los cuales me dijeron que él no
estaba y una vez que les dije que yo
lo había visto en la entrada de la
tortillería, ellos me agredieron, por
lo que tuve que levantar un acta
ante el ministerio público”;
anexando para tales efectos la
documental consistente en el
expediente número ST03/28/2021 de
la Fiscalía General del estado,
Departamento Agencia del
Ministerio Público de Santa María.**

**Por lo que, y para el efecto de evitar
situaciones que pudiesen afectar el
sano desarrollo de la infante
involucrada, se REQUIERE a
***** para el
efecto de que se abstenga de
molestar en obra o palabra al
demandado *****
***** y familia extendida del
mismo, con el apercibimiento que
de no hacerlo así, se hará acreedora
a TREINTA Y SEIS HORAS de
arresto por desacato a un
mandamiento proveniente de un
ordenamiento judicial y, además por
el incumplimiento al contenido de la
Convención Internacional sobre los
Derechos del Niño; de la
Constitución Política de los Estados
Unidos Mexicanos y del propio
ordenamiento procesal aplicable en
perjuicio de su menor hija; lo
anterior en el entendido de que si la
promovente tuviese alguna
inconformidad, para ello tiene los
recursos y vías legales**

**correspondientes para hacerlos
valer ante el Juzgado de origen.**

**De igual modo, se REQUIERE a
***** y familia
extendida del mismo para el efecto
de que se abstenga de molestar en
obra o palabra a la actora *****
***** con el
apercibimiento que de no hacerlo
así, se harán acreedores a TREINTA
Y SEIS HORAS de arresto por
desacato a un mandamiento
proveniente de un ordenamiento
judicial y, además por el
incumplimiento al contenido de la
Convención Internacional sobre los
Derechos del Niño; de la
Constitución Política de los Estados
Unidos Mexicanos y del propio
ordenamiento procesal aplicable en
perjuicio de la menor involucrada;
lo anterior en el entendido de que si
demandado y familia extendida
tuviesen alguna inconformidad,
para ello tienen los recursos y vías
legales correspondientes para
hacerlos valer ante el Juzgado de
origen."**

SEGUNDO. Se **CONFIRMAN** los diversos
puntos resolutivos **PRIMERO, SEGUNDO,
TERCERO, CUARTO, OCTAVO, DÉCIMO,
DÉCIMO PRIMERO y, DÉCIMO SEGUNDO** de la
sentencia definitiva de once de febrero de dos
mil veinte.

TOCA CIVIL: 226/2020-18
EXPEDIENTE NÚMERO: 223/2019-2
CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR SOBRE
RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD
REVISIÓN DE OFICIO DE LA LEGALIDAD
DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DE FECHA
ONCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE
Y, RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO
POR LA PARTE DEMANDADA
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA

Página 258 de 259

TERCERO. La Juez *A quo*, proveerá lo que en Derecho proceda **a fin de dar cabal e inmediato cumplimiento a la presente determinación.**

CUARTO. Dado que se trata de un asunto de naturaleza familiar, con fundamento en lo que dispone el Código Procesal Familiar vigente para el estado en su artículo 55, no ha lugar a condenar al pago de gastos y costas.

QUINTO. Con testimonio del presente fallo, remítanse los autos al juzgado de su origen, háganse las anotaciones en el libro de gobierno de este Tribunal y en el momento oportuno archívese el presente toca civil como asunto totalmente concluido.

SEXTO. Notifíquese personalmente y, cúmplase.

TOCA CIVIL: 226/2020-18
EXPEDIENTE NÚMERO: 223/2019-2
CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR SOBRE
RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD
REVISIÓN DE OFICIO DE LA LEGALIDAD
DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DE FECHA
ONCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE
Y, RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO
POR LA PARTE DEMANDADA
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA

Página 259 de 259

A S I por unanimidad resuelven y firman los Magistrados integrantes de la Tercera Sala del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del estado, **MANUEL DÍAZ CARBAJAL** Presidente, **MARÍA IDALIA FRANCO ZAVALETA** integrante y **JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA**, integrante y ponente en el presente asunto; quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos **NIDIYARE OCAMPO LUQUE**, quien autoriza y da fe.-

LAS FIRMAS CORRESPONDEN A LA RESOLUCIÓN QUE
SE EMITE EN EL TOCA CIVIL 226/2020-18.
EXPEDIENTE CIVIL NÚMERO 223/2019-2
JEEF/CHRH